

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 016

EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, SEGÚN ACUERDO PCSJA20-11567 DE 05 DE JUNIO DE 2020 EMANADO DE LA PRESIDENCIA DEL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION	FOLIO
2020-00011	WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0347	ABR/06/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	24-29
2019-00133	LUZ DARY MACIAS BARRERA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0173	FEB/18/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	229-234
2019-00133	JOSE GILBERTO COGUA DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0174	FEB/18/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	237-241
2019-00133	FERNEY SANCHEZ VIUCHE	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0364	ABR/13/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	287-289
2019-00133	LUZ DARY MACIAS BARRERA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0365	ABR/13/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	291-293
2019-00133	JUAN DAVID CHACON NARANJO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0367	ABR/13/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	295-299
2019-00133	FANNY ROMERO QUIROZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0458	MAY/07/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	29-34
2019-00133	LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0489	MAY/18/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	37-41
2019-00252	ANA JULIANA ARGUMEDO GONZALEZ	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0510	MAY/21/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	71-73
2019-00369	JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO	EXTORSIÓN AGRAVADA	INTERLOCUTORIO No. 0522	MAY/26/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	28-30

República de Colombia


 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2017-00406	CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0529	MAY/28/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	54-58
2019-00284	ABDO JOSE MERCADO DIAZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0530	MAY/28/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	22-25
2018-00264	EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0543	JUN/02/2020	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	46-47
2015-00209	HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	INTERLOCUTORIO No. 0539	JUN/01/2020	NO REPONE AUTO QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACIÓN	129-134
2018-00299	YAQUELINE BULLA NOY	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0487	MAY/18/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	70-73
2019-00075	ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO	FRAUDE PROCESAL	INTERLOCUTORIO No. 0339	ABR/02/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	24-27
2018-00283	MAURO ANDRES PEREZ VEGA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	INTERLOCUTORIO No. 0415	ABR/23/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	54-58
2014-00171	RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0275	MAR/13/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	177-180
2014-00171	RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0360	ABR/08/2020	PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA LIBERTAD CONDICIONAL	184-186
2019-00065	EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0532	MAY/29/2020	NO REPONE AUTO QUE NEGÓ PRISIÓN DOMICILIARIA, CONCEDE APELACIÓN	181-187
2020-00081	ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0379	ABR/16/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	16-18
2016-00245	CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL	INTERLOCUTORIO No. 0501	MAY/20/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	71-74
2013-00017	THEOBOLD YATES ORTEGA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0519	MAY/26/2020	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN D., REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	94-99
2017-00426	ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0510	MAY/22/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	64-67

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2018-00334	JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0519	MAY/21/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	38-41
2019-00302	GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO	LESIONES PERSONALES	INTERLOCUTORIO No. 0425	ABR/27/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA	71-74
2019-00302	GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO	LESIONES PERSONALES	INTERLOCUTORIO No. 0426	ABR/27/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	75-79
2019-00302	GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO	LESIONES PERSONALES	INTERLOCUTORIO No. 0474	MAY/13/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.	91-93
2019-00302	GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO	LESIONES PERSONALES	INTERLOCUTORIO No. 0509	MAY/22/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.	100-104
2018-00365	YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA	INTERLOCUTORIO No. 0527	MAY/27/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	18-21
2013-00444	JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0505	MAY/21/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	271-273
2017-00062	OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL	INTERLOCUTORIO No. 0351	ABR/07/2020	NO REPONE AUTO QUE REVOCÓ SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA, CONCEDE APELACIÓN	95-99
2017-00308	DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0454	MAY/07/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	33-34

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .329

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado N°. 152386109422201800018 (N.I. 2019-252) seguido contra la condenada e interna ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.869.092 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0510 de fecha 21 DE MAYO de 2.020, mediante el cual se le REDIME PENA, **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA.**

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la interna.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020). M

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADA

152386109422201800018
2019-252
ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Santa Rosa de Viterbo, mayo 21 de 2020.

Oficio No. 2154

Señores:
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
dsboyaca@medicinalegal.gov.co
lida.bellon@medicinalegal.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

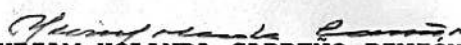
Ref.
RADICACIÓN 152386109422201800018
NUMERO INTERNO 2019-252
CONDENADA ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ

De manera comedida y atenta, de conformidad con lo ordenado en auto interlocutorio de fecha 21 de mayo de 2020, me permito solicitarles por **tercera vez** se sirva fijar fecha y hora a efectos que se le practique EXAMEN DE RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL a la condenada e interna **ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ** identificada con la c.c. No. 25.869.092 de Ciénaga de Oro - Córdoba, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Lo anterior, a fin de que se determine el estado de salud actual de la interna, si padece un estado grave por enfermedad, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí misma, y si puede ser tratada de manera ambulatoria.

Para ello, se solicita que una vez se fije fecha y hora para la valoración médico legal de la condenada, se informe a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá **con una antelación no inferior a CINCO (05) DIAS**, al correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de disponer su remisión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. 2/5

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADA

152386109422201800018
2019-252
ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0510

RADICACIÓN	152386109422201800018
NUMERO INTERNO	2019-252
CONDENADA	ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACION	PRESO EPMSO SOGAMOSO
SISTEMA	LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 09 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventaquemada - Boyacá, condenó a ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ a las penas principales de VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a 376 s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos durante los meses de Julio y Agosto de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de mayo de 2019.

Por el presente proceso ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 09 de mayo de 2019 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventaquemada - Boyacá libró la Boleta de Detención No. 2019-007, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADA

152386109422201800018
2019-252
ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0510

RADICACIÓN 152386109422201800018
NUMERO INTERNO 2019-252
CONDENADA ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACION PRESO EPMSC SOGAMOSO
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 09 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventaquemada - Boyacá, condenó a ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ a las penas principales de VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a 376 s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos durante los meses de Julio y Agosto de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de mayo de 2019.

Por el presente proceso ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 09 de mayo de 2019 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventaquemada - Boyacá libró la Boleta de Detención No. 2019-007, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17415719	20/05/2019 a 30/06/2019	12	Buena		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
17533915	01/07/2019 a 30/09/2019	13	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17616879	01/10/2019 a 31/12/2019	14	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17761877	01/01/2020 a 31/03/2020	66	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.254 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							104.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.254 horas de Estudio CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR tiene derecho a **CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 59, memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional a la condenada e interna ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ condenado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos durante los meses de Julio y Agosto de 2018, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para la condenada ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la

presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el párrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"Art. 68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.
No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión, (...).**

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio

obstantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad condicionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN, conducta por la cual fue condenada ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventaquemada - Boyacá, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción, razón por la cual se NEGARÁ por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

De otra parte, se tiene que la condenada e interna ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ ha estado privada de la libertad intramuralmente desde el 09 de mayo de 2019, encontrándose actualmente reclusa en

el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, de privación física de su libertad contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	12 MESES Y 18 DÍAS	16 MESES Y 2.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 14.5 DIAS	
Pena impuesta	22 MESES	

Entonces, ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ a la fecha ha cumplido en total **DIECISEIS (16) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta de VEINTIDÓS (22) MESES, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, faltándole aún por cumplir CINCO (05) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS; la que igualmente se le ha de negar.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se tiene que, mediante auto de sustanciación de fecha 22 de enero de 2019 este Despacho Judicial ordenó solicitar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá asignación de fecha y hora, para que se le practique a la condenada ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, examen de reconocimiento médico legal, a efectos de determinar el estado de salud de la interna y determinar si padece un estado grave por enfermedad, de ser así confirmar si esta le impide valerse por si misma, y puede ser tratada de manera ambulatoria, de conformidad con la solicitud elevada por dicha condenada.

Para cumplimiento de lo anterior, se remitieron los oficios No. 0525 de fecha 22 de enero de 2020 y No. 958 de fecha 18 de febrero de 2020 al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá, sin que a la fecha se haya fijado la fecha y hora de tal reconocimiento para la condenada ANA JULIANA ARGUMEDO GONZALEZ.

En tal virtud, se dispone SOLICITAR POR TERCERA VEZ al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá, que se asigne de fecha y hora, para que se le practique a la condenada ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, examen de reconocimiento médico legal, a efectos de determinar el estado de salud de la interna y determinar si padece un estado grave por enfermedad, de ser así confirmar si esta le impide valerse por si misma, y puede ser tratada de manera ambulatoria, de conformidad con la solicitud elevada por dicha condenada.

2.- Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al

condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.869.092 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, en el equivalente a **CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.869.092 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: TENER que la condenada e interna ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.869.092 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, a la fecha ha cumplido un total de pena de **Dieciséis (16) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR a la condenada e interna ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.869.092 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

CUARTO: SOLICITAR POR TERCERA VEZ al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá, que se asigne de fecha y hora, para que se le practique a la condenada ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, examen de reconocimiento médico legal, a efectos de determinar el estado de salud de la interna y determinar si padece un estado grave por enfermedad, de ser así confirmar si esta le impide valerse por si misma, y puede ser tratada de manera ambulatoria, de conformidad con la solicitud elevada por dicha condenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente a la condenado ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

6

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 335

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000212201701111 (Interno 2017-426) seguido contra el sentenciado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.412.123 expedida en Duitama - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0510 de fecha 22 de mayo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIENDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, -DILIGENCIA DE COMPROMISO y, **Boleta de Libertad No. 079.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO
identificado con C.C. No. 1.052.412.123 expedida en Duitama - Boyacá.**

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 335 del 22 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0510 de 22 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO identificado con C.C. No. 1.052.412.123 expedida en Duitama - Boyacá**, dentro del proceso N° 152386000212201701111 (N.I. 2017-426), por un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____
Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. *2/5*

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO

El Asesor Jurídico comisionado,

_____ MYO.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 079

MAYO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO
Cedula de Ciudadanía:	1.052.412.123 expedida en Duitama - Boyacá
Natural de:	CARTAGENA - BOLIVAR
Fecha de nacimiento:	24/09/1997
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	MIGUEL ANGEL MONTAÑEZ NOHORA INES CHICO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación Expediente:	N° 152386000212201701111
Radicación Interna:	2017-426
Pena Impuesta:	SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	25 DE OCTUBRE DE 2017

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA COMO QUIERA QUE SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO ÚNICO NO. 152386103134201780181, POR LO QUE DEBERÁ DEJARSE DISPOSICION DE ESE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386000212201701111
NUMERO INTERNO: 2017-426
CONDENADO: ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0510

RADICACIÓN: 152386000212201701111
NUMERO INTERNO: 2017-426
CONDENADO: ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES de prisión y MULTA en el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos en el mes de abril de 2017; no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 25 de octubre de 2017.

El condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de junio de 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de diciembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0967 de fecha 07 de noviembre de 2018, este Juzgado le NEGÓ por improcedente al condenado e interno ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicado CUI No. 152386000212201701111, No. 152386103134201680042 y No. 152386103134201780181, de conformidad con el artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio No. 0857 de fecha 13 de septiembre de 2019, se le redime pena al condenado MONTAÑEZ CHICO en el equivalente a **154 DIAS** de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17464302	Abr-May-Jun/2019	58	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
*17520705	Jul-Ago-Sept/2019	58 Anverso	Mala	X			--	Duitama	Sobresaliente
17606081	Oct-Nov-Dic/2019	59	Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
17717529	Ene-Feb-Mar/2020	59 Anverso	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.448 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							90.5 DÍAS		

*Es de advertir, que ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO presentó conducta en el grado de **MALA** durante los periodos correspondientes al Julio, Agosto y Septiembre de 2019, en los cuales trabajó un total 504 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando esta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17520705, no se hará efectiva redención de pena.

Entonces, por un total de 1.448 horas de Trabajo ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO tiene derecho a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los articulos 82, 100, 101, 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 54, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional al condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentos de arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos en el mes de abril de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO así:

-. ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 DE JUNIO DE 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SIETE (07) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **OCHO (08) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	35 MESES Y 07 DIAS	43 MESES Y 11.5 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 4.5 DIAS	

Penas impuestas	66 MESES	(3/5) 39 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	22 MESES Y 18.5 DIAS	

Entonces, a la fecha ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud al preacuerdo suscrito por el condenado MONTAÑEZ CHICO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento

para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene que si bien ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO presentó conducta en el grado de MALA dentro del periodo comprendido entre el 09/07/2019 a 08/10/2019, también lo es su buen comportamiento presentado durante la mayoría de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, la cual ha sido calificado como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 7303532 de fecha 27/06/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/03/2019 a 29/06/2019, No. 7353560 de fecha 01/08/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/06/2019 a 08/07/2019, No. 7557658 de fecha 26/12/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 09/10/2019 a 08/01/2020, No. 7693445 de fecha 08/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 09/01/2020 a 08/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las reducciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-108 de fecha 06 de mayo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus

negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable,

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO en el inmueble ubicado en la DIRECCION CALLE 1ª No. 3-30 BARRIO CERRO PINO DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora NOHORA INÉS CHICO CASTELLANO conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora NOHORA INÉS CHICO CASTELLANO ante la Notaria Segunda del Circulo de Duitama - Boyacá y, el recibo público domiciliario de energía, (F. 56-57).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 1ª No. 3-30 BARRIO CERRO PINO DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora NOHORA INÉS CHICO CASTELLANO, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 25 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado único No. 152386103134201780181, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 60), por lo que debe ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO.

2.- Advertir al condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO y equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 1ª No. 3-30 BARRIO CERRO PINO DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.412.123 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.412.123** expedida en Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.412.123** expedida en Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que

la libertad que se otorga ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado único No. 152386103134201780181, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, por lo que debe ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, en virtud de lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO y equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 1ª No. 3-30 BARRIO CERRO PINO DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL YESID MONTAÑEZ CHICO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .354

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N°.11016000013201381099 (Interno 2017-406) seguido contra el sentenciado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ, identificado con la C.C. N°. 1.003.394.332 De Madrid - Cundinamarca, quien se encuentra recluido en ese EPMS por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0529 de fecha 28 de mayo de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA y se le OTORGA EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA DEL ART- 38G C.P..

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, - Diligencia de compromiso y, - Boleta de Prisión domiciliaria N°. 048.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veinte (2020). 31

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12**

Oficio Penal N° .2240

Santa Rosa de Viterbo, mayo 28 de 2020.

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO-BOYACÁ

REF:


RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0529 de mayo 28 de 2020, le otorgó al condenado e interno CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.003.394.332 de Madrid Cundinamarca, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora YUSBANI MARIA CASTRO GARCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23.438.337 DE COMBITA -BOYACÁ-.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.003.394.332 de Madrid Cundinamarca, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -BOYACÁ-, para que efectuados los trámites respectivos de ingreso y reseña, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora YUSBANI MARIA CASTRO GARCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23.438.337 DE COMBITA -BOYACÁ-; y se le IMPONGA POR EL INPEC A CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20180238241/SUBIN-GP 1.9 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL TUNJA y la cartilla biográfica.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.003.394.332 DE MADRID -CUNDINAMARCA-

En la ciudad de Sogamoso, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.003.394.332 DE MADRID -CUNDINAMARCA-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0529 de mayo 28 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora YUSBANI MARIA CASTRO GARCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23.438.337 DE COMBITA -BOYACÁ-, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena impuesta de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá D.C.,- el 25 de abril de 2017, por la conducta delictiva de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

La Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección ubicada en la CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora YUSBANI MARIA CASTRO GARCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23.438.337 DE COMBITA -BOYACÁ-.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

EL comprometido,

CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ

El Asesor Jurídico comisionado,

myo.

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ

Republica de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 048

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNO EPMS DE SOGAMOSO

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0529 de mayo 28 de 2020, le otorgó al condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.003.394.332 DE MADRID -CUNDINAMARCA-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPañADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora YUSBANI MARIA CASTRO GARCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23.438.337 DE COMBITA -BOYACÁ, donde debe permanecer de manera irrestricta y hasta nueva orden, purgando la pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el emitida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá D.C.,- el 25 de abril de 2017, por la conducta delictiva de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes..

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del prisionero domiciliario CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ a su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora YUSBANI MARIA CASTRO GARCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23.438.337 DE COMBITA -BOYACÁ, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria de la antes mencionada.

CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0529

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA; PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Defensa.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 25 de Abril de 2017 proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES de prisión, MULTA de DOS (02) S.M.M.L.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el día 25 de Abril de 2017.

El condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 23 de mayo de 2013 cuando fue capturado en flagrancia hasta el día 24 de mayo de 2013 cuando en audiencia celebrada ante el Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos y se retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento y se libró la boleta de libertad N°. 0060 de la misma fecha. Cumpliendo entonces UN (01) DÍA DE PRISIÓN por cuenta de este proceso.

Finalmente CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ

Diciembre de 2017 cuando se materializó la orden de captura emitida dentro de la sentencia condenatoria, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de Diciembre de 2017.

Seguidamente, en auto interlocutorio No. 897 de septiembre 9 de 2019, este Despacho hizo **EFFECTIVA Y APLICO** sanción disciplinaria impuesta al condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en la Resolución N°. 179 del 29 de abril de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DÍAS, y se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17529427	01/07/2019 a 30/09/2019	51	MALA		X		-318	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17638561	01/10/2019 a 31/12/2019	52 vto	REGULAR		X		318	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17780939	01/01/2020 a 31/03/2020	52	BUENA		X		372	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ

TOTAL	690 horas
TOTAL REDENCIÓN	57.5 DÍAS

*Es de advertir, que CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE del año 2019 durante los cuales estudió 318 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17529427 no se hará efectiva redención de pena al condenado BORJA HERNANDEZ en lo correspondiente al mes de JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE DE 2019 en el cual estudio 318 horas.

De otro lado, el condenado e interno CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ para hacer la redención de pena respecto de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019.

Así las cosas, por un total de 690 horas de estudio se tiene derecho a CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS de redención de pena. En total, CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ tiene derecho a **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS** de redención de pena por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G C.P.:

Obra a folio 48 del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por el Defensor Público del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso conforme el poder que anexa, mediante el cual solicita se le conceda al condenado e interno CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta, y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso dada la garantía Constitucional del principio de favorabilidad que cobija las actuaciones de índole penal.

Es así que la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ

restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ de SESENTA Y CUATRO (64) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ, a saber:

-El condenado CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 23 de mayo de 2013 cuando fue capturado en flagrancia hasta el día 24 de mayo de 2013 cuando en audiencia celebrada ante el Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos y se retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento y se libró la boleta de libertad N°. 0060 de la misma fecha. Cumpliendo entonces **UN (01) DÍA DE PRISIÓN** por cuenta de este proceso.

Finalmente CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de Diciembre de 2017 cuando se materializó la orden de captura emitida dentro de la sentencia condenatoria, encontrándose actualmente recluido en el EPMS de Sogamoso - Boyacá y, en tal situación ha permanecido en dicho EPMS, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le reconocieron redenciones de pena anteriormente y en la fecha por **CUATRO (4) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 meses y 29 días	34 MESES Y 23.5 DÍAS
Redenciones	4 meses y 23.5 días	
Pena impuesta	64 MESES	(1/2) DE LA PENA 32 MESES

Entonces, CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, y así se le reconocerá, superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que él condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ fue condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ fue condenado mediante sentencia del 25 de Abril de 2017 proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conducta prevista en el libro Segundo, Título XVIII Capítulo Segundo, Artículo 376, inciso 2° del Código Penal; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, el condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ, allega:

A folio 50 vto, declaración de arraigo rendida ante la Notaría Única del Circuito Notarial de Nobsa - Boyacá, por la señora YUSBANI MARÍA CASTRO GARCÍA, quien bajo la gravedad de juramento refiere que es amiga de CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.394.332 de Madrid - Cundinamarca, y habitará en su residencia ubicada en la CARRERA 10 N° 5 - 61, del municipio de Nobsa - Boyacá.

A folio 50, fotocopia del recibo del servicio público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la CARRERA 10 N° 5 - 61 P2, del municipio de Nobsa - Boyacá.

A folio 49 vto, constancia de residencia expedida por Junta de Acción Comunal Barrio Centro del municipio de Nobsa Boyacá, donde el presidente hace constar que YUSBANI MARÍA CASTRO GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.438.337 de Combita-Boyacá, reside en la CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, desde hace 9 años aproximadamente.

A folio 49 obra constancia de la señora YUSBANI MARÍA CASTRO GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.438.337 de Combita-Boyacá, de que reside en la CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, donde el condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.394.332, cumplirá la prisión domiciliaria, en el evento que le sea concedida.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ, en la **CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora YUSBANI MARIA CASTRO GARCIA**. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora YUSBANI MARIA CASTRO GARCIA donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la victima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACA-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ, que proceda al traslado del Interno de esa penitenciaría al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACA-, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos de ingreso y reseña, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora YUSBANI MARIA CASTRO GARCIA, y se le IMPONGA POR EL INPEC A CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20180238241/SUBIN-GP 1.9 de fecha mayo 1° de 2018 DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL TUNJA y la cartilla biográfica, (F.7,53).

.- OTRAS DETERMINACIONES:

- 1.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispondrá comisionar a la

RADICACIÓN: 11016000013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ

Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al Condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- Reconocer personería jurídica al doctor CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.059.058 de Boavita - Boyacá y T.P. No. 138.001 del C. S. de la J., como Defensor Público del condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ, conforme el poder conferido y para los efectos del mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.003.394.332 de Madrid Cundinamarca, por concepto de estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno CAMILO ANDRÉS BORJA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.003.394.332 de Madrid Cundinamarca, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ**, lugar de residencia de la señora **YUSBANI MARIA CASTRO GARCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23.438.337 DE COMBITA -BOYACÁ-**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

RADICACIÓN: 1101600013201381099
NÚMERO INTERNO: 2017-406
SENTENCIADO: CAMILO ANDRÉS BORJA HERNÁNDEZ

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA-, ante el cual libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos de ingreso y reseña, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 10 N° 5 - 61, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACA, lugar de residencia de la señora YUSBANI MARIA CASTRO GARCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23.438.337 DE COMBITA -BOYACA-, y se le **IMPONGA POR EL INPEC A CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20180238241/SUBIN-GP 1.9 de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL TUNJA y la cartilla biográfica.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.059.058 de Boavita - Boyacá y T.P. No. 138.001 del C. S. de la J., como Defensor Público del condenado CAMILO ANDRES BORJA HERNANDEZ, conforme el poder conferido y para los efectos del mismo.

CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. *Myriam Yolanda Carreño Pinzon*
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
El auto anterior se notifica por Estado No. _____			
De hoy	_____	DE 2020.	Siendo las _____
a.m.	Queda	Ejecutoriada	el _____ día
Hora 3:00 P.M.			

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .325

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103134201680077 (N.I. 2016-245) seguido contra el condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR identificado con la C.C. N° 7'061.720 de Villanueva -Casanare-, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0501 de fecha 20 de mayo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUETRA ACTUALMENTE EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - Boleta de Libertad No. 077.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). M

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
identificado con C.C. No. 7.061.720 EXPEDIDA EN VILLANUEVA – CASANARE.**

En Duitama –Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.325 del 20 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0501 de 20 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR identificado con C.C. No. 7.061.720 EXPEDIDA EN VILLANUEVA - CASANARE**, dentro del proceso N° 152386103134201680077 (N.I. 2016-245), por un período de prueba de UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del “COVID – 19”, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, así:

y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

_____. Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR

El Asesor Jurídico comisionado,

_____myok.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 077

MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
Cedula de Ciudadanía:	7.061.720 EXPEDIDA EN VILLANUEVA - CASANARE
Natural de:	SOATÁ - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	20/09/1975
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	TEODULO AVELLANEDA MARIA DE JESUS ESCOBAR
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
Radicación Expediente:	N° 152386103134201680077
Radicación Interna:	2016-245
Pena Impuesta:	SEIS (06) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	26 DE MAYO DE 2016

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0501

RADICACIÓN: 152386103134201680077
NÚMERO INTERNO: 2016-245
SENTENCIADO: CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo veinte (20) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por la Directora de ese Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR a las penas principales de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2016, le otorgó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de agosto de 2016.

A través de auto de 3 de agosto de 2016, se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR con el fin que compareciera ante este Despacho a la constitución de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Mediante auto interlocutorio N° 1185 de 28 de noviembre de 2019, este Despacho decidió revocar al sentenciado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en sentencia de 26 de mayo de 2016 por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. En consecuencia, ordenó el cumplimiento por parte del condenado de la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN impuesta,

en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determinara el INPEC, ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de febrero de 2020, cuando se hizo efectiva su captura.

Mediante auto interlocutorio No. 0345 de fecha 06 de abril de 2020, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, absteniéndose de poner caución prendaria y, previa suscripción de diligencia de compromiso fijando su residencia en la dirección CARRERA 31 No. 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17730388	14/02/2020 a 31/03/2020	67	Buena		X		192	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							192 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							16 DÍAS		

Entonces, por un total de 192 horas de Estudio CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR tiene derecho a **Dieciséis (16) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 64, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual remite la documentación respectiva del condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR para que se le estudie la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificado de conductas, certificado de cómputos y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que ya esta establecido dentro del proceso, toda vez que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR condenado dentro del presente proceso por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR de SEIS (06) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR así:

-. CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 DE FEBRERO DE 2020, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **DIECISEIS**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	03 MESES Y 18 DIAS	04 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	16 días	
Penas impuestas	06 MESES	(3/5) 3 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	01 MESES Y 26 DIAS	

Entonces, a la fecha CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR ha cumplido en total **CUATRO (04) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por AVELLANEDA ESCOBAR en la audiencia de formulación de imputación, otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, el cual fue revocado por este Juzgado en auto interlocutorio de fecha 28 de noviembre de 2019.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR durante el tiempo que ha estado privado de su libertad, el cual hi sido calificado en el grado de BUENA, conforme el certificado de conducta No. 7755377 de fecha 18/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 04/02/2020 a 18/05/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-123 de fecha 14 de mayo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus

negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR en el inmueble ubicado en la CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR, donde actualmente se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0345 de fecha 06 de abril de 2020.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR, en donde actualmente se encuentra y allí permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 26 de mayo de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno (f.69-70).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR.

2.- Advertir al condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR y equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjuta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR identificado con la C.C. N° 7'061.720 de Villanueva -Casanare, en el equivalente a **DIECISÉIS (16) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7'061.720 de Villanueva -Casanare, con un periodo de prueba de UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7'061.720 de Villanueva -Casanare, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR y equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA MARIA DEL CARMEN AVELLANEDA ESCOBAR; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTOBAL AVELLANEDA ESCOBAR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 31 N° 20-27 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .0454

RADICACIÓN: N° 110016000015201405458
NÚMERO INTERNO: 2017-308
SENTENCIADO: DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACION SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
REGIMEN LEY 906 de 2004
DECISION EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, mayo siete (7) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de junio de 2017, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con función de conocimiento de Conocimiento de Bogotá, condenó a DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 18 de mayo de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término. Le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, con un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V.

Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 29 de junio de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de septiembre de 2017.

DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA suscribió diligencia de compromiso el 17 de abril de 2018 y pagó caución prendaria a través de póliza judicial. (F. 25, 30 Co)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta a DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

El despacho procederá a realizar de oficio la extinción de la sanción penal dentro del presente proceso, toda vez que, se evidencia que el sentenciado ya cumplió el periodo de prueba impuesto en la sentencia.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de 2 años que se le impuso en sentencia de fecha 29 de junio de 2017 por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con función de conocimiento de Conocimiento de Bogotá, toda vez que, como ya se referenció el condenado suscribió diligencia de compromiso el 17 de abril de 2018, es decir, que DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

En cuanto al cumplimiento por parte del sentenciado DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA de las obligaciones impuestas, tenemos que el mismo NO fue condenado en la sentencia antes enunciada a pagar perjuicios materiales o morales, ni a pena de multa.

Por consiguiente, se decretará a favor de DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA, la extinción y consecuente liberación de la sanción penal de prisión impuesta en la sentencia enunciada.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al sentenciado DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.632.519 expedida en Bogotá, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA no fue condenado al pago de pena de multa y tampoco lo fue al pago de daños y perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuesta a DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA se ordena la cancelación de la orden de captura que por este proceso registre

el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y, no se ordena la devolución de la caución prendaria ya que la misma fue cubierta con póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito Bogotá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.632.519 expedida en Bogotá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente proceso en sentencia del 29 de junio de 2017 por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con función de conocimiento de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado DEYBER FERNEY RAMIREZ ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.632.519 expedida en Bogotá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
 SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
 De hoy 07-06-2020 DE 2020. Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día 07-06-2020 Hora 5:00 P.M.

Nelson Enrique Clita Sánchez
NELSON ENRIQUE CLITA SANCHEZ
 Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
 SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 08-06-2020 se notifica personalmente 166
 de la Providencia de Fecha 07-05-2020
 Para la Constancia Firma: *[Firma]*
 Procurador(a): *[Firma]*



República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .357

A LA

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -

Que dentro del proceso N° 150013104001200800025 (N.I. 2019-065) seguido contra EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA identificado con la C.C. N° 74'379.065 de Duitama -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .0532 de fecha 29 de mayo de 2020, mediante el cual se decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020 mediante el cual este Despacho decidió negar por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada una copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020). 245

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0532

RADICACIÓN: 150013104001200800025
NÚMERO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL ÉPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, Mayo veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por la defensa del condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA contra el auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020, mediante el cual este Juzgado negó al sentenciado por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria prevista en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 24 de febrero de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja - Boyacá - condenó a EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA y otros, a la pena principal de SETENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (74.66) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 08 de octubre de 2004; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y otorgándole la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 del C.P., previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá en providencia del 25 de septiembre de 2015, dispuso REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia NEGAR a los condenados, entre ellos a EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura y, confirmando en lo demás el fallo objeto de recurso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 8 de octubre de 2015.

EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2004, cuando la Fiscalía

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Doce Seccional de Tunja, libró la Boleta de Retención N°. 015 ante el Cárcel Distrital de Tunja, (f. 62 cuaderno tallador 1); y en tal situación permaneció hasta el 23 de diciembre de 2004 cuando la Fiscalía Doce Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tunja -Boyacá- le otorgó en resolución de diciembre 22 de 2004 la libertad provisional por indemnización de perjuicios, (f.252-253 cuaderno tallador 1).

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 4 de marzo de 2019.

Posteriormente la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante oficio N°. 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 21 de agosto de 2019, recibido vía correo electrónico el 22 de agosto de 2019, deja a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso al PPL EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, quien fue dejado en libertad mediante boleta de libertad N°.004 de fecha 13 de agosto de 2019 y recibida en esa dependencia el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento de Paipa; por lo que este Juzgado el 22 de agosto de 2019 le legalizó la privación de la libertad de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA y libró boleta de Encarcelación N°. 0254 de tal fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (Fol. 104-106 cuaderno de este J2EPMS).

A través de auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020, este Despacho NEGO por improcedente al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA la sustitución de la pena de prisión Intramural por prisión domiciliaria contenida en el Art. 1° de la Ley 750/02 y el art. 314 de la Ley 906 de 2004. De igual modo, se dispuso que el sentenciado continuara purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario en el que se encontraba y/o el que determinara el INPEC.

En auto interlocutorio N°. 366 de abril 13 de 2020, este despacho le negó la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826/17 Artículos 10 y 16.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado tiene competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, la defensa del condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020, argumentando:

.- Que en la decisión adoptada por el Despacho no se tiene en cuenta en forma objetiva las circunstancias, necesidades y afectación por las que están atravesando los menores debido a la ausencia de su progenitor.

.- Que en cuanto a la aseveración tajante que expresa el Señor Asistente social, que no es cierto que el padre de los menores es quien responde por el sustento y los últimos 24 meses cuando purgaba pena en prisión domiciliaria no estaba al cuidado de los menores, es de resaltar que durante los 24 últimos meses que el señor EDGAR JOAQUIN permaneció purgando la pena hasta el 21 de agosto de 2019, y como lo manifiesta la señora DEYSI LILIANA, y el condenado EDGAR JOAQUIN, estos 24 meses siempre estuvo a cargo de sus menores hijos.

.- Que respecto a que tienen el apoyo de los familiares tampoco está de acuerdo, que las necesidades por las que atraviesan los niños y la mamá de los mismos es grande y porque de vez en cuando la familia les colabora esto no es permanente es muy de vez en cuando por lo tanto no se puede afirmar que los menores están en óptimas condiciones.

.- Que respecto los principios y valores como ejemplo del padre de los menores, al analizar las circunstancias como sucedieron los hechos, se podía afirmar que su defendido era una víctima de las circunstancias, fue involucrado en los delitos que se le condenaron por circunstancias ajenas a su comportamiento y su proceder, aunque esto no es resorte de este recurso toda vez que ya fue condenado y el recurso está encaminado a solicitar se revise la decisión y si es procedente se proceda a modificarla.

.- Que Solicita que se revoque la decisión y se acceda a las suplicas interpuestas por el condenado.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer el auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020, mediante el cual se NEGÓ al sentenciado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia respecto de sus dos menores hijos, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

Por tanto y, sin que sea necesario volver a citar la variación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal respecto de los presupuestos legales para el reconocimiento de

3

la prisión domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia, es claro que de conformidad con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Penal, no basta con acreditar la condición de madre o padre cabeza de familia, ya que también se debe evaluar el grado de desprotección en el que se encuentran los menores de edad; establecer la ausencia de la otra figura paterna o familiar encargado de su protección, cuidado y sustento y, además, considerar la naturaleza del delito.

Y es que, conforme el que el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, que regula el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta condición de padre cabeza de familia, establece:

" La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)"

Norma que la Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, *"en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido. (...)"*.

De manera que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que el condenado sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.

4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora o infractor, permitan a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO AFELACIÓN

Requisitos que deben verificarse de manera simultánea, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Es así, que se dijo, que el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, cumple el primer requisito, ya que la norma excluye la concesión de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia por los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada* y, CORREDOR PINEDA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja en sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2012 y modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en fallo de segunda instancia de fecha 25 de septiembre de 2015, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delito que NO se encuentra excluido.

Sin embargo, también se estableció que CORREDOR PINEDA no cumple los demás requisitos o presupuestos legales, pues tenemos que de conformidad con el oficio N°.S-20200078290/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 10 de enero de 2020, se tiene establecido que EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, identificado con la C.C. N° 74'379.065 de Duitama -Boyacá-, en efecto presenta antecedentes penales vigentes a la fecha de la sentencia dictada dentro de este proceso por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja el 24 de febrero de 2012 y modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Penal en sentencia de segunda instancia de fecha 25 de septiembre de 2015, ya que fue condenado en sentencia de fecha 10 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal Tolima dentro del proceso N°. 732756000452201200463 por el delito de Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja de Ibagué Tolima (f.153).

Por tanto, se encuentra plenamente establecido que EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA tiene antecedentes penales, por lo que no cumple este requisito y, de entrada no tiene derecho a la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, pues como se advirtió por la Corte Constitucional en la sentencia C-184/2003, los requisitos deben verificarse de manera simultánea, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, no tendrá lugar a la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito, es decir, que se tenga la calidad de padre cabeza de familia. Conforme los argumentos expuestos por el señor defensor impugnante, la discusión se suscita en torno al cumplimiento de tal condición en el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA en relación con sus menores hijos JOAQUIN ESNEIDER Y VALERID DAYANA CORREDOR HERRERA, de 8 y 12 años de edad, respectivamente.

Como se advirtió, para este efecto se acude a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, que establece que se entiende por madre cabeza de familia:

"Artículo 2°. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente

o
5

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)"

Concepto que, según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores** o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar, (Subraya fuera de texto).

Por tanto, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".

En este orden de ideas, como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02 en concordancia con el art. 2 de la Ley 82 de 1993, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad o de otras personas discapacitadas para trabajar, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores o personas discapacitadas hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios; situación de abandono y desprotección alegada que debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesta esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitora o progenitor.

Pr consiguiente, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad o personas mayores de edad discapacitadas para trabajar a su cargo económico o, que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Volviendo al caso de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, en relación con este requisito, se tiene que el acervo probatorio aportado por la defensa y del obrante al proceso, permite establecer que efectivamente EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA es el padre de los menores JOAQUIN ESNEIDER Y VALERID DAYANA CORREDOR HERRERA, de 8 y 12 años de edad, respectivamente, tal como se desprende del Registro Civil de nacimiento de éstos con NUIP 1052843662 y NUIP 1052839760 expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Duitama, donde se hace constar que son nacidos el 24 de noviembre de 2011 y el 23 de septiembre de 2007 e, hijos de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA

6

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

y DEISY LILIANA HERRERA BECERRA (f. 112-113) y, así también desprende de las declaraciones Notariales rendidas por YULY BIVIANA BERNAL MOLANO y ROCIO DEL PILAR PINTO GOMEZ, igualmente aportadas por la defensa, (f.123).

No obstante, también se demostró probatoriamente que otros integrantes del núcleo familiar están al cuidado de sus menores hijos, ya que cuentan con su madre DEISY LILIANA HERRERA BECERRA, quien tiene la obligación legal y moral de asumir su protección integral a falta del padre, como en efecto lo ha venido haciendo desde la privación de la libertad del aquí condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA en Establecimiento carcelario por cuenta de este proceso el pasado 22 de agosto de 2019, cuando fue dejado en libertad por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Paipa y puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso (f. 104-106).

Y es que, en primer lugar, si bien los dos menores JOAQUIN ESNEIDER y VALERY DAYANA para antes de la privación del aquí condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA por cuenta de éste proceso ocurrida el 22 de agosto de 2019, estaban junto a su padre y aquí condenado, porque este cumplía prisión domiciliaria por otro proceso; también es cierto probatoriamente, que no era éste el único que tenía su cuidado personal y menos su manutención de manera exclusiva, por cuanto estaban igualmente con su progenitora DEISY LILIANA HERRERA BECERRA, quien velaba igualmente por el cuidado personal y con su trabajo y ayuda de su padre y abuelo de los niños, ANGELMIRO HERRERA, proporcionaba la manutención de sus dos menores hijos y del propio EDGAR JOAQUIN, el aquí condenado, quien, reitero, estaba en prisión domiciliaria, sin que exista prueba que tuviera permiso para trabajar y de esta manera fuera quien sufragara de manera exclusiva los gastos de su familia, como lo estableció el Asistente Social del Juzgado en la visita social, donde fue informado por la propia DEISY LILIANA HERRERA que ella era quien proveía la manutención de la familia con su trabajo haciendo aseos en casas o colegios y, lo igualmente informado por su padre ANGELMIRO HERRERA, que él les da la habitación, servicios y mercados.

En segundo lugar, que a la privación de la libertad de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA por cuenta de éste proceso ocurrida el 22 de agosto de 2019, sus dos menores hijos no quedaron en situación de abandono y desprotección, por cuanto quedaron con su progenitora DEISY LILIANA HERRERA BECERRA, con quien aún están y quien les prodiga su cuidado personal y manutención, reitero, con su trabajo y ayuda de su padre ANGELMIRO HERRERA y la familia paterna, como igualmente, lo informaron al Asistente Social éstos en la visita social y, que originó su observación de que: "No se puede afirmar que el señor EDGAR JOAQUÍN CORREDOR PINEDA, fuese el proveedor principal del hogar a nivel económico especialmente, dada su condición de prisionero domiciliario, y el que, según lo informado en la entrevista, no solicitó autorización para salir del domicilio para trabajar. De la misma forma y por estas circunstancias, ya que la señora Deisy trabajaba "realizando aseos y en colegios en cooperativas de alimentación escolar", la condición sería compartida, a pesar del estado de salud de la misma..." (f.141).

Hecho éste que no ha sido probatoriamente desvirtuado ni por el condenado CORREDOR HERRERA, ni por su defensor. Por el contrario, así también lo informó al Asistente Social del Juzgado, el mismo condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA en la entrevista.

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

que le practicó en el Establecimiento Penitenciario de Duitama, quien afirmó que sus dos hijos están a cargo de la madre DEISY LILIANA HERRERA BECERRA en la Vereda Quebrada de Becerras La Capilla de Duitama y, que ella le consigna \$50.000 cada 8 días (f. 137).

Luego, es evidente, reitero, que los menores JOAQUIN SNEIDER y VALERID DAYANA CORREDOR HERRERA, a raíz de la privación de la libertad de su padre y aquí condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, no quedaron ni están en situación de abandono y desprotección, porque quedaron y están bajo el cuidado personal de su progenitora DEISY LILIANA HERRERA, con quien conviven y es la sufraga sus gastos con su trabajo en la medida de sus posibilidades, contando con la ayuda económica de su padre ANGELMIRO HERRERA y abuelo materno de los menores que les brinda todo lo necesario para su subsistencia, como vivienda, servicios y mercado, al igual que con la ayuda de la familia paterna- padres y hermanos- de EDGAR JOAQUIN.

Además, si bien la señora DEISY LILIANA refiere que hace 4 años tiene una fístula en las arterias y tiene aplazada una cirugía con la especialidad de cirugía vascular, que la pierna y glúteo derecho se observan más protuberantes que el Izquierdo por la inflamación derivada de la enfermedad, lo cual le afecta su autoestima y también su entorno laboral ya que no puede permanecer mucho tiempo de pie por el dolor; es claro que no es una persona incapacitada totalmente para trabajar, por que como ella misma lo informó, recalco, se emplea "haciendo aseos en casas de familia y en colegios en cooperativas de alimentación escolar", que cuenta con la ayuda económica de su padre, el apoyo de su suegra CARMEN ROSA PINEDA CORREDOR, ya que cuando tiene "cosas que hacer", deja sus menores hijos donde su suegra y, que recibe apoyo de los hermanos y padres de su esposo, es decir, de su red familiar cercana; y obstatante afirmar que no son las mejores condiciones ni para ella ni para sus hijos, es claro, repito que no se encuentra demostrado probatoriamente que los dos menores hijos del aquí condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, se encuentren en situación de abandono y desprotección a raíz de la privación de la libertad de su padre y condenado, pues legal y jurisprudencialmente la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, no implica un reconocimiento mecánico de la misma para el condenado o condenada por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad, ya que también se debe evaluar el grado de desprotección de los menores.

Así lo precisa la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP-7775220/2017 (46277) de fecha Mayo 31 de 2017, "... el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. ..."

Por tanto, estando probatoriamente demostrado que el condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, NO ha tenido de manera personal, exclusiva y de forma permanente el cuidado integral (protección, educación, afecto, orientación, etc.) y crianza de sus

ADICADO ÚNICO: 150013104001200000025
ADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

dos menores hijos JOAQUIN ESNEIDER Y VALERID DAYANA CORREDOR HERRERA, tampoco podemos decir que en efecto padre e hijos conformaban y aun hoy conforman una familia monoparental, de tal manera que podamos aseverar que la privación de la libertad del condenado EDGAR JOAQUIN trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para los menores, como, una vez más repito, se quiere hacer creer a este Despacho, porque cuentan con su progenitora y la ayuda de su red familiar cercana.

De otro lado, se afirma por el defensor que en la decisión adoptada por el Despacho no se tiene en cuenta en forma objetiva las circunstancias, necesidades y afectación por las que están atravesando los menores debido a la ausencia de su progenitor; es evidente que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el caso del padre de una menor de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de sus menores hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Entonces, estando plenamente establecido que los menores hijos del condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, cuentan con su progenitora DEISY LILIANA HERRERA, no resulta procedente tampoco ahora el reconocimiento del *estatus de padre cabeza de familia* al condenado e interno CORREDOR PINEDA respecto de los mismos para efectos del otorgamiento al mismo de la prisión domiciliaria solicitada por tal presunta calidad, y que por tanto se ha de decir, que el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA no cumple éste requisito de tener el pretendido estatus de padre cabeza de familia, pues como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

"[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]".

De manera que, no establecido el estatus de padre de familia a EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, que exige el sustitutivo de la prisión domiciliaria por tal condición, en cuanto al cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y

dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus menores hijos.

Lo anterior se desprende de analizar el desarrollo jurisprudencial último de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, tomando como referente la sentencia C-154 de 2007, donde la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004:

«Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.

Adicionalmente, precisó que al funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas, jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral».

"(...) 2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su de recríó, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...) "

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, al decir que "Para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no basta con la demostración de que el condenado tenga la condición de padre o madre cabeza de familia. Es necesario, además, verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, a efectos de determinar, en virtud de un juicio de ponderación, la prevalencia de los intereses superiores del menor sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado. (...) " (CSJ SP, 22 jun. 2011, Rad. 35943, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca).

Entonces, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitor, progenitora o de la persona que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden en estado de

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

abandono y desprotección, con la finalidad de hacer prevalecer sus derechos; también es cierto, que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Por ello, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

No le cabe duda a este Despacho que los menores hijos del condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, estén afectadas emocional y económicamente con la reclusión de su progenitor, pero como lo reiteramos, el Despacho debe hacer una ponderación concreta de los derechos de los niños los cuales son inexorablemente prevalentes desde la óptica constitucional, frente a otros principios y valores constitucionales tales como la paz, los derechos y deberes de los miembros de la sociedad, la convivencia pacífica, el orden justo, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, verdad, justicia y reparación incluida la sanción de Los responsables. Sin embargo, la ponderación concreta impone el deber de verificar la necesidad de sopesar específicamente las medidas constitucionales más adecuadas para no interferir desproporcionadamente los derechos fundamentales en conflicto.

De esta manera, dada la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible por la que fue condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, esto es el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, permiten a este Despacho determinar que con su conducta el condenado atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico, que implica la vulneración de un bien jurídicamente tutelado de importancia, siendo especialmente este delito la máxima expresión de la Lesión de éste bien jurídico, lo cual hace la gravedad de la conducta superlativa; toda vez que debiendo obrar como un ciudadano de bien, prefirió incursionar en tal delito, constituyendo su falta de principios y valores, un mal ejemplo para sus dos menores hijos, que por sus edades 8 y 12 años- necesariamente perciben que su padre incurrió en conducta ilícita de gravedad por lo cual se encuentra privado de la libertad y, deja ver que a pesar de que su presencia al lado de sus menores hijos sea lo mejor para éstos, se hace necesario que cumpla la pena impuesta en establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en él, los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarlo de sus menores hijos, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural. Así también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de junio 22 de 2011 aquí citado: "[...] la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)".

Ello impide dar por establecido este requisito de carácter subjetivo para conceder el sustitutivo que nos ocupa al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA.

Así mismo, se ha de decir que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el caso del padre de unos menores de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de sus menores hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020 mediante el cual este Despacho le negó al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y, consecuentemente concederá el recurso de Apelación interpuesto por la defensa en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiéndose que el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se le entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020 mediante el cual este Despacho decidió negar por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 al condenado

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, de acuerdo con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la defensa del condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiéndose que el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma:
El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia

RADICADO ÚNICO: 252906300119201500002
RADICADO INTERNO: 2018-264
SENTENCIADO: EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No.368

A LA

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 252906300119201500002 (N.I. 2018-264) seguido contra el condenado EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ identificado con c.c. No. 1.023.910.059 de Bogotá D.C., por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0543 de fecha 02 de junio de 2.020, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y **Boleta de Libertad No. 086.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de junio de dos mil veinte (2020). 2/

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 252906300119201500002
RADICADO INTERNO: 2018-264
SENTENCIADO: EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 086

JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

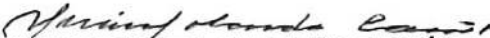
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ
Cedula de Ciudadanía:	1.023.910.059 de Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	20/07/1991
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	SERGIO TULIO PEREZ LOPEZ MARIA ROSA ELENA SUAREZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 252906300119201500002
Radicación Interna:	2018-264
Pena Impuesta:	SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA
Fecha de la Sentencia:	19 DE NOVIEMBRE DE 2015

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA DOMINGO SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 252906300119201500002
RADICADO INTERNO: 2018-264
SENTENCIADO: EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0543

RADICADO ÚNICO: 252906300119201500002
RADICADO INTERNO: 2018-264
SENTENCIADO: EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, junio dos (02) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Libertad por pena cumplida para el condenado EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de noviembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, condenó a EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v., como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO; por hechos ocurridos el 03 de febrero de 2015, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 19 de noviembre de 2015.

EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 11 de agosto de 2015, cuando fue puesto a disposición de las presentes diligencias, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de fecha 15 de julio de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá - Cundinamarca con sede en Soacha, le redimió pena al condenado PEREZ SUAREZ en el equivalente a **10 DIAS**.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de septiembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0916 de fecha 24 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ en el equivalente a **28 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 252906300119201500002
RADICADO INTERNO: 2018-264
SENTENCIADO: EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 11 de agosto de 2015 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y OCHO (08) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	58 MESES Y 17 DIAS	59 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	01 MES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	

Entonces, EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir CINCO (05) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del

RADICADO ÚNICO: 252906300119201500002
RADICADO INTERNO: 2018-264
SENTENCIADO: EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ

Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ, **es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ** identificado con c.c. No. 1.023.910.059 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado e interno **EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ** identificado con c.c. No. 1.023.910.059 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, **es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado EDWIN ALBEIRO PEREZ SUAREZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .217

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado N°. 157596000223201900505 (N.I 2020-081) seguido contra el condenado **ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.196.750, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0374 de fecha 16 de abril de 2.020, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se anexan: - Un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno y, **Boleta de Libertad No. 043.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº 043

ABRIL DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO
Cedula de Ciudadanía:	1.007.196.750
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	10/09/2000
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	MANUEL VERDUGO BLANCA PINTO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Radicación Expediente:	Nº 157596000223201900505
Radicación Interna:	2020-081
Pena Impuesta:	SIETE (07) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	18 DE MARZO DE 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. EN CASO TAL SE LE DEBEN TENER EN CUENTA CINCO (05) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0379

RADICACIÓN N° 157596000223201900505
NUMERO INTERNO 2020-081
CONDENADO ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO
DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACION PRESO EPMSC SOGAMOSO
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el Defensor Público.

ANTECEDENTES

Con sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO a la pena principal de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Dos (02) años, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos acaecidos el 04 de noviembre de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por el presente proceso ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO, se encuentra privado de la libertad desde el 04 de noviembre de 2019, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17640148	15/11/2019 a 31/12/2019	--	BUENA		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
17733309	01/01/2020 a 14/04/2020	--	BUENA		X		420	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							612 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							51 DÍAS		

Entonces, por un total de 612 horas de estudio ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO tiene derecho a **CINCUENTA Y UN (51) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el Defensor Público del condenado ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO solicita que se le otorgue la libertad inmediata por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO se encuentra privado de la libertad desde el 04 de noviembre de 2019, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CINCO (05) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	05 MESES Y 14 DIAS	07 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	01 MES Y 21 DIAS	

Pena impuesta	07 MESES
----------------------	-----------------

Entonces, ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO a la fecha ha cumplido en total **07 MESES Y CINCO (05) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO en sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de SIETE (07) MESES de prisión, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal se le deben tener en cuenta CINCO (05) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCION DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO en sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.196.750, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO no fue condenado al pago de perjuicios en sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral.

Así mismo, ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO, no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Librese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.196.750, en el equivalente a **CINCUENTA Y UN (51) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.196.750, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de **ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.196.750, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, en caso tal se le deben tener en cuenta CINCO (05) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.196.750, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá,

por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado **ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.196.750, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO**.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado **ELKIN FERNEY VERDUGO PINTO**, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 287

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 (Interno 2019-133) seguido contra el sentenciado FANNY ROMERO QUIROZ identificada con c.c. No. 52.395.297 de Bogotá D.C., condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna el auto interlocutorio N°.0458 de fecha 07 de mayo de 2020 mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0458

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRIVADA DE LA LIBERTAD EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Mayo siete (07) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada FANNY ROMERO QUIROZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Defensa.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a FANNY ROMERO QUIROZ y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

FANNY ROMERO QUIROZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1137 de fecha noviembre 19 de 2019, se le hace efectiva y se le aplicó a FANNY ROMERO QUIROZ la Sanción Disciplinaria impuesta en la Resolución N°. 039 del 31 de enero de 2019, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DÍAS, en consecuencia NO se le redimió pena y, se dispuso APLICAR a

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

la condenada CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado FANNY ROMERO QUIROZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSO Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17535354	Jul-Ago-Sept/2019		REGULAR		X		366	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17631343	Oct-Nov-Dic/2019		BUENA		X		372	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17760745	Ene-Feb-Mar/2020		BUENA		X		366	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.104 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							92 DIAS		

** Es de advertir que, FANNY ROMERO QUIROZ presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE DE 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para FANNY ROMERO QUIROZ para hacer la redención de pena respecto de los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

Así las cosas, por un total de 1.104 horas de estudio FANNY ROMERO QUIROZ tiene derecho a NOVENTA Y DOS (92) DIAS de redención de pena.

Descontando los CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1137 de fecha noviembre 19 de 2019, FANNY ROMERO QUIROZ tiene derecho a **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DIAS** de redención de pena por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 304 del cuaderno original N°. 2 de este Juzgado, petición de concesión del subrogado de libertad condicional elevada por el Defensor Público de la condenada FANNY ROMERO QUIROZ. Para tal fin allega, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Es de precisar, que el Dr. CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA, no se encuentra reconocido como defensor público de la condenada FANNY ROMERO QUIROZ dentro del proceso, y si bien allega el respectivo poder, el mismo carece de presentación personal.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FANNY ROMERO QUIROZ condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO **por hechos ocurridos hacia el año 2016**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FANNY ROMERO QUIROZ de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna FANNY ROMERO QUIROZ, así:

-. FANNY ROMERO QUIROZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 de agosto de 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha, **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	32 MESES Y 21 DIAS	34 MESES Y 12.5 DIAS
REDENCIONES	01 MES Y 21.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES Y 24 DIAS	(3/5) 31 MESES Y 20.5 DIAS

Entonces, a la fecha FANNY ROMERO QUIROZ ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez

5

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)"

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibidem.

³ Ibidem.

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de FANNY ROMERO QUIROZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de FANNY ROMERO QUIROZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Hacia el año dos mil dieciséis (2016) la Policía Judicial SIJIN y Fiscalía tuvieron conocimiento de la existencia de un grupo de personas de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes -bazuco, marihuana y base de coca-, actividades que realizaban a través de comunicaciones telefónicas con personas interesadas en la adquisición de tales sustancias, los distribuidores para venderla en medianas cantidades y los subdistribuidores para dosificarla y venderla a los consumidores finales, esto previo acuerdo para realizar el intercambio de los estupefacientes y el dinero; por las interceptaciones de abonados telefónicos se conoció que ésta red criminal está liderada por el señor FERNEY SANCHEZ VIUCHE alias "DIEGO BICHAS", con la colaboración de su compañera sentimental FANNY ROMERO QUIROZ y como miembros de la organización con roles de distribuidores y subdistribuidores están: GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, AQUILINO CARMONA PÉREZ, JUAN DAVID CHACON NARANJO, CRIO ANTONIO CARMONA PEREZ, EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS, FERNEY SANCHEZ VIUCHE, OSCAR FABIAN ALVAREZ, LUZ DARY MACIAS BARRERA, CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ, LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS Y CRISTIAN FABIAN MORENO VERGARA." (f. 66 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Para efectos de determinación de la punibilidad, se procede a fijar los cuartos de movilidad, así (artículo. 61 inc. 1o Código Penal):

CUARTO MINIMO:

-de 96 a 126 meses de prisión y de 2.700 a 9.525 s.m.l.m.v. de multa CUARTOS MEDIOS:

-Primero, de 126 a 156 meses de prisión y de 9.525 a 16.350 s.m.l.m.v. de multa

- Segundo, de 156 a 186 meses de prisión y multa de 16.350 a 23.175 s.m.l.m.v. de multa CUARTO MAXIMO:

-De 186 a 216 meses de prisión y de 23.175 a 30.000 s.m.l.m.v. de multa.

Atendiendo a que la imputación que se le hiciera a los aquí acusados fue en calidad de autores y como se allanaron a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se debe estar a lo establecido en el Art. 351 de la Ley 906, es decir, se hacen acreedores a una rebaja de hasta de la mitad de la pena imponible.

Como en la imputación no se dedujeron atenuantes ni agravantes, la pena se tasara en el cuarto mínimo, pero se tendrá en cuenta que la conducta es grave como quiera que en la concertación para traficar estupefacientes o sustancias sicotrópicas confluieron muchas personas, algunas aún sin identificar, se buscó acceder a colegios para enviciar a menores de edad, aún en la organización participaban menores para distribuir los estupefacientes, el daño real que causó entre la población de Sogamoso, no solo a quienes acudían a alguno de los expendedores en procura de sus dosis de estupefacientes, sino también de los habitantes del municipio y de los

RADICACIÓN: 15759600223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

sitios circunvecinos a los lugares donde expendían la droga ya que la mayoría de los aquí acusados se camuflaban con la ciudadanía y transeúntes de sectores o vías públicas aledañas al terminal de transporte, causando inseguridad y zozobra, se actuó con dolo directo, por lo cual la pena a imponer ha de cumplir con su función de prevención general y social (...)

(...)En cuanto a la rebaja de pena por haberse allanado a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, de conformidad con el artículo 351 del C. de P. P. en esta etapa procesal llegaría hasta el 50%, pero que de conformidad con sentencia de 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado SP14496-2017, 39.831, M. P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, "...es que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 no le impone al juzgador la obligación de reducir la pena ya individualizada "en la mitad", sino "hasta de la mitad", en cuya determinación del porcentaje correspondiente cuenta con criterios de razonabilidad para medir el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares del proceso y de cada uno de los acusados, de suerte que bien puede aplicar la rebaja en un 50% o en una proporción inferior a la mitad".

En el presente caso se tiene que la Fiscalía no informa de contribución alguna de parte de los aquí acusados de cara al esclarecimiento de los hechos y la determinación de otros sujetos que de una u otra manera pudieron participar o apoyar la realización de la conducta criminal aparte de las pesquisas adelantadas por el ente investigador de por si suficientes para establecer la autoría o participación de cada uno de los declarados penalmente responsables, por ende no se accede a la solicitud de los señores Defensores de conceder una rebaja de pena del 50% y en su lugar se concederá un 45% (...)" (f. 78-79 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada FANNY ROMERO QUIROZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible de la aquí condenada, tenemos que FANNY ROMERO QUIROZ, hacia parte de un grupo delincuencial que se dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en la ciudad de Sogamoso, accediendo incluso a colegios y utilizando a menores de edad para distribución de los estupefacientes, y camuflándose entre los transeúntes en las vías públicas, generando zozobra e inseguridad en la ciudadanía.

Y, es que si bien FANNY ROMERO QUIROZ obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, siendo este un elemento favorable para la condenada, dicha rebaja no fue aplicada en su totalidad debido al desgaste procesal efectuado por la Fiscalía, tal y como lo advirtió el señor Juez de instancia.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciada FANNY ROMERO QUIROZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, deteriorando cada vez más la convivencia, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado FANNY ROMERO QUIROZ, que siendo una persona de 38 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de FANNY ROMERO QUIROZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a FANNY ROMERO QUIROZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que la condenada FANNY ROMERO QUIROZ presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante el periodo comprendido entre el 11/04/2019 a 10/10/2019, también lo es que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió el certificado de conducta de fecha 28/04/2020 en el cual se hace constar que FANNY ROMERO QUIROZ tuvo conducta calificada en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 11/10/2019 a 10/01/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-019 de 28 de abril de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (Fol. 309 C. Original No.2), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundamentalmente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para FANNY ROMERO QUIROZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la aquí condenada FANNY ROMERO QUIROZ, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele la concesión de su libertad condicional por improcedente.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Este Despacho, se abstiene de reconocer personería al Dr. CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA como defensor público de la condenada FANNY

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

ROMERO QUIROZ dentro del presente proceso, toda vez que el poder aportado carece de la correspondiente constancia de presentación personal, lo cual no es óbice para que una vez cumpla con dicho requisito se tome la decisión que en derecho corresponde.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna FANNY ROMERO QUIROZ. Librese, despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR a la condenada e interna FANNY ROMERO QUIROZ identificada con c.c. No. 52.395.297 de Bogotá D.C., CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no se hicieron efectivos en el auto interlocutorio No. 1137 de fecha noviembre 19 de 2019, de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena a la condenada e interna FANNY ROMERO QUIROZ identificada con c.c. No. 52.395.297 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DIAS** de redención de pena por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR a la condenada e interna FANNY ROMERO QUIROZ identificada con c.c. No. 52.395.297 de Bogotá D.C., la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

CUARTO: TENER que la condenada e interna FANNY ROMERO QUIROZ identificada con c.c. No. 52.395.297 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: DISPONER que FANNY ROMERO QUIROZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA como defensor público de la condenada FANNY ROMERO QUIROZ dentro del presente proceso, toda vez que el poder aportado carece de la correspondiente constancia de presentación personal, lo cual no es óbice para que una vez cumpla con dicho requisito se tome la decisión que en derecho corresponde.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna FANNY ROMERO QUIROZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal

RADICACIÓN: 15759600223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

OCTAVO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma:
El(la) Notificado (a) _____

RADICACIÓN: 157596000223201602409.
NÚMERO INTERNO: 2019-133.
SENTENCIADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .205

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 (Interno 2019-133) seguido contra la sentenciada FERNEY SANCHEZ VIUCHE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.602.808 de Sogamoso - Boyacá, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0364 de fecha 13 de abril de 2020 mediante el cual se le SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL, LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR PRISIÓN DOMICILIARIA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 38G DEL C.P., INTRODUCIDO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de abril de dos mil veinte (2020). *MS*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201602409.
NÚMERO INTERNO: 2019-133.
SENTENCIADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.0364

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA
PROHIBICION LEGAL PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL
C.P. ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1709 DE
2014

Santa Rosa de Viterbo, abril trece (13) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a FERNEY SANCHEZ VIUCHE y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

FERNEY SANCHEZ VIUCHE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

RADICACIÓN: 157596000223201602409.
NÚMERO INTERNO: 2019-133.
SENTENCIADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

A través de auto interlocutorio N° 1134 de 19 de noviembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno FERNEY SANCHEZ VIUCHE en el equivalente **210 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó al sentenciado el subrogado de Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 1134 del 19 de noviembre de 2019 fue objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por parte del defensor, y este Juzgado con auto interlocutorio No. 0068 de fecha 20 de enero de 2020, dispuso NO REPONER dicha providencia interlocutoria y, le concedió el recurso de apelación.

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en providencia de fecha 28 de febrero de 2020 confirmó el auto interlocutorio No. 1134 del 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se le negó al condenado SANCHEZ VIUCHE la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17640070	Oct-Nov-Dic/2020	252	EJEMPLAR		X		335	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							335 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							27.5 DIAS		

04/5

RADICACIÓN: 157596000223201602409.
NÚMERO INTERNO: 2019-133.
SENTENCIADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

Así las cosas, por un total de 335 horas de estudio FERNEY SANCHEZ VIUCHE tiene derecho a VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio 248 del cuaderno original No. 2 de este Juzgado, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita se le conceda la prisión domiciliaria al condenado e interno FERNEY SANCHEZ VIUCHE de conformidad con el art. 38 G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto de los documentos de arraigo familiar y social señala que los mismos ya obran en las diligencias.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno FERNEY SANCHEZ VIUCHE, conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, reúne sus requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, en el año 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"**Artículo 28.** Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*" (Subraya y negrilla fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el

RADICACIÓN: 157596000223201602409.
NÚMERO INTERNO: 2019-133.
SENTENCIADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Así las cosas, este Despacho Judicial, contrario a lo que venía exigiendo, solo requerirá el cumplimiento por parte de la condenada FERNEY SANCHEZ VIUCHE de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- **“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”**

Para éste caso, siendo la pena impuesta a FERNEY SANCHEZ VIUCHE de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTISÉIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno FERNEY SANCHEZ VIUCHE, así:

-. FERNEY SANCHEZ VIUCHE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	31 MESES Y 27 DIAS	39 MESES Y 24.5 DIAS
REDENCIONES	07 MESES Y 27.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES Y 24 DÍAS	(1/2) DE LA PENA 26 MESES Y 12 DÍAS

Entonces, FERNEY SANCHEZ VIUCHE a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, y así se le reconocerá, superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- **Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, en virtud a que FERNEY SANCHEZ VIUCHE fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

RADICACIÓN: 157596000223201602409.
NÚMERO INTERNO: 2019-133.
SENTENCIADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que el interno FERNEY SANCHEZ VIUCHE fue condenado en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal**; encontrándose este punible expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE **NO** cumple con este requisito, previsto en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno FERNEY SANCHEZ VIUCHE. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno FERNEY SANCHEZ VIUCHE identificado con c.c. No. 1.057.602.808 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL, al condenado e interno FERNEY SANCHEZ VIUCHE identificado con c.c. No. 1.057.602.808 de Sogamoso - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE a la fecha ha cumplido en privación física de la libertad **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de la pena impuesta.

CUARTO: DISPONER que el condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento

RADICACIÓN: 157596000223201602409.
NÚMERO INTERNO: 2019-133.
SENTENCIADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído el condenado e interno FERNEY SANCHEZ VIUCHE. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

Secretario

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .303

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA-BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 257546000000201500015 (N.I. 2019-302), seguido contra el condenado **GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.024.527.763 DE BOGOTÁ D.C.**, por el delito de LESIONES PERSONALES, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho sentenciado quien se encuentra gozando del sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria conforme al Decreto Legislativo 546 de 2020 bajo vigilancia de ese Establecimiento, en la dirección CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195, el auto interlocutorio N°.0474 de fecha 13 de mayo de 2020, mediante el cual SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y SE INTEGRE A SU HOJA DE VIDA.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020). 2/5

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.303

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA-BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 257546000000201500015 (N.I. 2019-302), seguido contra el condenado **GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.024.527.763 DE BOGOTÁ D.C.**, por el delito de **LESIONES PERSONALES**, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho sentenciado quien se encuentra gozando del sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria conforme al Decreto Legislativo 546 de 2020 bajo vigilancia de ese Establecimiento, en la dirección **CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-**, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195, el auto interlocutorio N°.0474 de fecha 13 de mayo de 2020, mediante el cual **SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y SE INTEGRE A SU HOJA DE VIDA.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020). 28

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.2062

Santa Rosa de Viterbo, mayo 13 de 2020.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ


REF.
RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0474 de fecha de mayo de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Adjunto copia del auto en seis (6) folios.

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0474

RADICACIÓN: C.U.I. 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DELITO: LESIONES PERSONALES
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO
LEGISLATIVO 546 DE 2020 - EPMSC DUITAMA.
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL
ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria para el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, de conformidad con lo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, quien se encuentra actualmente gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria conforme al Decreto Legislativo No. 546 de 2020, requerida por la Defensora Pública del Condenado.

ANTECEDENTES

Con fundamento en un preacuerdo celebrado en la audiencia preparatoria, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca- en sentencia emitida el 16 de febrero de 2018 condenó a GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO a las penas principales de VEINTIUN (21) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE 23.10 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de LESIONES PERSONALES, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2012, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

La sentencia cobró ejecutoria el 16 de febrero de 2018.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018 dispuso requerir al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO en los términos del artículo 477 del C.P.P., para el cumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Fallador, o para que rindiera las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Mediante auto interlocutorio de 19 de junio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, revocó al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Fallador en virtud de no haber cumplido con las exigencias legales para gozar del mismo conforme el artículo 66 inciso segundo del C.P. y, en consecuencia ordenó ejecutar inmediatamente la pena de 21 meses y 29 días de prisión que le fue impuesta al condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, y librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Dicho auto fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha en auto de 12 de julio de 2019 se abstuvo de dar trámite al mismo, como quiera que el abogado que la presentó carecía de legitimación para actuar en el proceso.

GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de agosto de 2019, cuando fue detenido en virtud de la orden de captura emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de septiembre de 2019.

Con auto interlocutorio N° 0969 de 4 de octubre de 2019, se negó al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en auto interlocutorio de 19 de junio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha le revocó.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca- a través de fallo de 5 de noviembre de 2019, decidió aceptar el acuerdo conciliatorio y ordenó la terminación del incidente de reparación integral de conformidad con el artículo 105 del C.P.P.

A través de auto interlocutorio N° 1217 de 4 de diciembre de 2019, este Despacho negó al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO por improcedente la sustitución de la ejecución de la pena conforme los artículos 461 y 314 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 y la sentencia C-318 de 2008. Así mismo, se le negó la libertad inmediata por pago de perjuicios de acuerdo con el artículo 29 B de la Ley 65 de 1993 y se le negó el restablecimiento del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena.

En auto interlocutorio N°.0425 de 27 de abril de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017 dentro del presente proceso al condenado e interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO.

Mediante auto interlocutorio N°. 0426 de abril 27 de 2020, este Despacho otorgó al condenado GARCIA FORERO la prisión domiciliaria transitoria por el término de seis (6) meses, con base al artículo 2 literal F del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020. M

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

Mediante memorial que antecede y suscrito por la Defensora Pública del condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO solicita se le conceda a su prohijado la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de trabajo y actas de calificación de conducta y, documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el aquí interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES por hechos ocurridos el **12 de noviembre de 2012 donde resultó víctima ALBERTO SANCHEZ BUITRAGO**, reúne los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de la comisión de los hechos por los que fue condenado.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 12 de noviembre de 2012, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a GEIVER DIEZ ORLANDO GARCIA FORERO, de VEINTIUN (21) MESES Y NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DIEZ (10) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO DIAS (19.5) DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, así:

.-GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 de agosto de 2019, cuando fue capturado en virtud de la orden de captura emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha; encontrándose actualmente gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria conforme al Decreto Legislativo 546 de 2020, cumpliendo a la fecha **NUEVE MESES (9) Y CUATRO(4) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

No se le han reconocido redenciones de pena.

Entonces, GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (9) MESES Y CUATRO (4) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que no supera los **DIEZ (10) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **VEINTIUN (21) MESES Y NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN**, lo que indica no superado el primer requisito establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente se NEGARÁ al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

De otra parte, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

FORERO, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria por cuenta de dicho Establecimiento en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado.

Infórmese de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, por estar a cargo del cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que se integre a la hoja de vida del condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.527.763 de Bogotá D.C., la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER que el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.527.763 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de **NUEVE (9) MESES Y CUATRO (4) DIAS** de la pena impuesta.

TERCERO: DISPONER que GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO continúe con la privación de la libertad en prisión domiciliaria transitoria, en la forma ordenada por este Despacho en providencia interlocutoria No. 0426 de abril 27 de 2020.

CUARTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria por cuenta de dicho Establecimiento en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: INFORMAR la presente determinación a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, por estar a cargo de la prisión domiciliaria transitoria que cumple en estos momentos el condenado GEIVER GARCIA FORERO. Remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que obre en la hoja de vida del condenado.

SEXTO: Contra la presente proceden los recursos de ley. *V*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .334

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 257546000000201500015 (N.I. 2019-302), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.024.527.763 DE BOGOTÁ D.C.**, por el delito de **LESIONES PERSONALES**, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno los autos interlocutorios N°.0509 de fecha 26 de mayo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL REFERIDO SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO diligencia de compromiso que se adjunta, la que deber ser devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial, ya que teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - Un ejemplar del auto para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, - Diligencia de compromiso y, - boleta de prisión domiciliaria N°.047.-

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020). 2/8

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 102epmav@condoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.2153

Santa Rosa de Viterbo, mayo 22 de 2020.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0509 de 22 de mayo de 2020, le otorgó al condenado y en prisión domiciliaria transitoria, GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.024.527.763 DE BOGOTÁ D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P., la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado y prisionero domiciliario (transitoria) GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.024.527.763 DE BOGOTÁ D.C., al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Picota -Bogotá D.C.-, para que efectuados los trámites administrativos de ingreso y reseña, sea llevado nueva e inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195; y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Se advierte que, de ser requerido el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20200196722/SUBIN-GRAIC 1.9 de 17 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ y la cartilla biográfica. *J*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 102epmav@condoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.024.527.763 DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 334 de mayo de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA del Art. 38G del C.P., al condenado **GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.024.527.763 DE BOGOTÁ D.C.**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0509 de 26 de mayo de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-**, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195; de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena impuesta de VETIUN (21) MESES Y NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Soacha-Cundinamarca en sentencia de 16 de febrero de 2018, por la conducta delictiva de LESIONES PERSONALES Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA - CUNDINAMARCA-**, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° .047

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):
DIRECTOR (a)
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DELITO: LESIONES PERSONALES

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0509 de 22 de mayo de 2020, le otorgó al condenado **GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.024.527.763 DE BOGOTÁ D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el Artt.38G del C.P., la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195,** donde debe continuar purgando la pena impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Soacha-Cundinamarca el 16 de febrero de 2018, por la conducta delictiva de LESIONES PERSONALES.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario **GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO** a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195,** y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA en virtud del factor personal, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha -Cundinamarca-, a disposición de quien queda el sentenciado **GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO**.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epms@condofj_ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0509

RADICACIÓN: C.U.I. 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DELITO: LESIONES PERSONALES
RÉGIMEN: LEY 906/2004
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO
LEGISLATIVO 546 DE 2020 - EPMSO DUITAMA.

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, quien se encuentra actualmente gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria conforme al Decreto Legislativo No. 546 de 2020, requerida por la Defensora Pública del Condenado.

ANTECEDENTES

Con fundamento en un preacuerdo celebrado en la audiencia preparatoria, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca- en sentencia emitida el 16 de febrero de 2018 condenó a GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO a las penas principales de VEINTIUN (21) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE 23.10 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de LESIONES PERSONALES, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2012, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

La sentencia cobró ejecutoria el 16 de febrero de 2018.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018 dispuso requerir al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO en los términos del artículo 477 del C.P.P., para el cumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Fallador, o para que rindiera las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

Mediante auto interlocutorio de 19 de junio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, revocó al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Fallador en virtud de no haber cumplido con las exigencias legales para gozar del mismo conforme el artículo 66 inciso segundo del C.P. y, en consecuencia ordenó ejecutar inmediatamente la pena de 21 meses y 9 días de prisión que le fue impuesta al condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, y librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Dicho auto fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha en auto de 12 de julio de 2019 se abstuvo de dar trámite al mismo, como quiera que el abogado que la presentó carecía de legitimación para actuar en el proceso.

GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de agosto de 2019, cuando fue detenido en virtud de la orden de captura emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de septiembre de 2019.

Con auto interlocutorio N° 0969 de 4 de octubre de 2019, se negó al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en auto interlocutorio de 19 de junio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha le revocó.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca- a través de fallo de 5 de noviembre de 2019, decidió aceptar el acuerdo conciliatorio y ordenó la terminación del incidente de reparación integral de conformidad con el artículo 105 del C.P.P.

A través de auto interlocutorio N° 1217 de 4 de diciembre de 2019, este Despacho negó al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO por improcedente la sustitución de la ejecución de la pena conforme los artículos 461 y 314 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 y la sentencia C-318 de 2008. Así mismo, se le negó la libertad inmediata por pago de perjuicios de acuerdo con el artículo 29 B de la Ley 65 de 1993 y se le negó el restablecimiento del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena.

En auto interlocutorio N°.0425 de 27 de abril de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017 dentro del presente proceso al condenado e interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO.

Mediante auto interlocutorio N°. 0426 de abril 27 de 2020, este Despacho otorgó al condenado GARCIA FORERO la prisión domiciliaria transitoria por el término de seis (6) meses, con base al artículo 2 literal F del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

M

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
 NÚMERO INTERNO: 2019-302
 SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

Seguidamente, mediante auto interlocutorio N°. 0474 de mayo 13 de 2020, este Despacho decidió **NEGAR** al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.527.763 de Bogotá D.C., la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, de conformidad con lo expuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSD Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17541044	12/09/2019 a 30/09/2019	96vto.	Buena		X		78	Duitama	Sobresaliente
17605963	01/10/2019 a 31/12/2019	97	Buena		X		294	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							372 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							31 DÍAS		

TRABAJO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17605963	01/10/2019 a 31/12/2019	97	Buena		X		96	Duitama	Sobresaliente
17717348	01/01/2020 a 31/03/2020		Buena		X		496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							592 Horas		

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

TOTAL REDENCIÓN	37 DÍAS
-----------------	---------

Así las cosas, por un total de 372 horas de Estudio y 592 horas de trabajo, GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO tiene derecho a **SESENTA Y OCHO (68) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Obra a folio 95 memorial suscrito por la Defensora pública del condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, en el cual solicita se le conceda la prisión domiciliaria a su defendido de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificado de cómputos y conducta.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el aquí interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2012 donde resultó víctima el señor ALBERTO SANCHEZ BUITRAGO, reúne los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por favorabilidad conforme el Art.29 de la Constitución Política.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 12 de noviembre de 2012, requisitos que se precisaron así:

4

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a GEIVER DIEZ ORLANDO GARCIA FORERO, de VEINTIUN (21) MESES Y NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DIEZ (10) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO DIAS (19.5) DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, así:

.-GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 de agosto de 2019, cuando fue capturado en virtud de la orden de captura emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha; encontrándose actualmente gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria conforme al Decreto Legislativo 546 de 2020, cumpliendo a la fecha **NUEVE MESES (9) Y TRECE (13) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconocieron redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y OCHO (8) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	9 Meses Y 13 Días	11 MESES Y 21 DÍAS
Redenciones	2 Meses y 8 Días	
Pena impuesta	21 Meses Y 9 Días	(1/2) DE LA PENA 10 MESES Y 19.5 DIAS

Entonces, GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO a la fecha ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- **Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, el señor ALBERTO SANCHEZ BUITRAGO; Sin que exista prueba o indicio que la misma forme parte del grupo familiar de GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- **Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO fue condenado en sentencia de fecha 16 febrero de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Soacha con funciones de conocimiento, como autor del delito de **LESIONES PERSONALES** conforme los artículos 112,113,114 y 117 del C.P.; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

2014. Por lo tanto, GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud la defensa del condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, allega:

A folio 90 del cuaderno original de este Juzgado, recibo del servicio público domiciliario de gas de la residencia ubicada en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-.

A folio 89 del cuaderno Original de este Juzgado, obra declaración de arraigo rendida ante la Notaría Primera del Circuito Notarial de Soacha - Cundinamarca, por la señora MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO, quien bajo la gravedad de juramento refiere que GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.527.763 de Bogotá D.C., es su compañero permanente y quien habitará en su residencia ubicada en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA- y se compromete a responder económicamente por él, en caso de que le concedan la libertad condicional.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195, donde actualmente cumple el condenado GARCIA FORERO la prisión domiciliaria transitoria por el término de seis (6) meses, otorgada por este Despacho en auto interlocutorio N°. 0426 de abril 27 de 2020, con base al artículo 2° literal f) del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020. Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G

34
7

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, a cargo de quien se encuentra el aquí condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO cumpliendo la prisión domiciliaria conforme al Decreto 546 de 2020, que proceda al traslado del Interno de donde cumple la prisión domiciliaria transitoria al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.-, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites administrativos de ingreso y reseña, sea llevado nueva e inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195. Con la advertencia que de ser requerido el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20200196722/SUBIN-GRAIC 1.9 de 17 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ y la cartilla biográfica (Fols.68 vto. a 69 vto.).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, quien se encuentra a cargo de ese Establecimiento Carcelario gozando de prisión domiciliaria.

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

transitoria y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha -Cundinamarca- con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA - CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195, donde queda a su disposición.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, en el equivalente a **SESENTA Y OCHOC (68) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO identificado con la C.C. N° 1.024.527.763 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.**

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá a cargo de quien se encuentra el aquí condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO para que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA-BOGOTÁ D.C.-, ante el cual librárá la correspondiente

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites administrativos de ingreso y reseña, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA - CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20200196722/SUBIN-GRAIC 1.9 de 17 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ y la cartilla biográfica (Fols.68 vto. a 69 vto.).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, quien se encuentra a cargo de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario cumpliendo con prisión domiciliaria transitoria, y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: REMITIR, en firme la presente providencia, el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha-Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195, donde queda a su disposición.

SÉXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario

10

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo Boyacá

DESPACHO COMISORIO N°.255

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-**


Que dentro del proceso radicado N° 257546000000201500015 (N.I. 2019-302), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.024.527.763 DE BOGOTÁ D.C.**, por el delito de **LESIONES PERSONALES**, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno los autos interlocutorios N°.0425 y 0426 de fecha 27 de abril de 2020, **mediante el cual SE NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017 Y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULOS. 2, 3, 6, 10, 13, 24 Y DEMÁS.**

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR AL CONDENADO DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - **BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.008.**

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0425

RADICACIÓN: C.U.I. 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DELITO: LESIONES PERSONALES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN
VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN
APLICACIÓN DE LA LEY 1959 DE 2019 Y LEY 1826
DE 2017

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad en aplicación de la Ley 1959 de 2019 y 1826 de 2017 elevada por el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

ANTECEDENTES

Con fundamento en un preacuerdo celebrado en la audiencia preparatoria, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca- en sentencia emitida el 16 de febrero de 2018 condenó a GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO a las penas principales de VEINTIUN (21) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE 23.10 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de LESIONES PERSONALES, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2012, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

La sentencia cobró ejecutoria el 16 de febrero de 2018.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018 dispuso requerir al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO en los términos del artículo 477 del C.P.P., para el cumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Fallador. *mlg*

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

o para que rindiera las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Mediante auto interlocutorio de 19 de junio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, revocó al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Fallador en virtud de no haber cumplido con las exigencias legales para gozar del mismo conforme el artículo 66 inciso segundo del C.P. y, en consecuencia ordenó ejecutar inmediatamente la pena de 21 meses y 29 días de prisión que le fue impuesta al condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, y librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Dicho auto fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha en auto de 12 de julio de 2019 se abstuvo de dar trámite al mismo, como quiera que el abogado que la presentó carecía de legitimación para actuar en el proceso.

GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de agosto de 2019, cuando fue detenido en virtud de la orden de captura emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de septiembre de 2019.

Con auto interlocutorio N° 0969 de 4 de octubre de 2019, se negó al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en auto interlocutorio de 19 de junio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha le revocó.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca- a través de fallo de 5 de noviembre de 2019, decidió aceptar el acuerdo conciliatorio y ordenó la terminación del incidente de reparación integral de conformidad con el artículo 105 del C.P.P.

A través de auto interlocutorio N° 1217 de 4 de diciembre de 2019, este Despacho negó al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO por improcedente la sustitución de la ejecución de la pena conforme los artículos 461 y 314 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 y la sentencia C-318 de 2008. Así mismo, se le negó la libertad inmediata por pago de perjuicios de acuerdo con el artículo 29 B de la Ley 65 de 1993 y se le negó el restablecimiento del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017

Obra a folios 60 y 61 del cuaderno original de este Despacho, solicitudes elevadas por el sentenciado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO de la redosificación de la pena por favorabilidad de acuerdo con la Ley 1959 de 2019 y la Ley 1826 de 2017.

Debe advertir el Despacho que la Ley 1959 de 2019 modificó y adicionó artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de Violencia Intrafamiliar, así en su artículo 4° modificó el artículo 534 de la Ley 906 de 2004 incluyendo al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR dentro del ámbito de aplicación del procedimiento penal especial abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017.

Por consiguiente, y no obstante que en este caso, el delito por el que fue condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO corresponde al de LESIONES PERSONALES mas no al de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se abordará el estudio del caso del sentenciado con el fin de determinar si resulta procedente la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Por consiguiente, el problema jurídico consiste en determinar si dentro del presente proceso seguido en contra de GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, condenado en sentencia de 16 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca-, como cómplice del delito de LESIONES PERSONALES por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2012, hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que la Ley 1959 de 2019 en su artículo 4° modificó el artículo 534 de la Ley 906 de 2004.

Es así, que el artículo 29 de la Constitución Política regula que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente que, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Así mismo, este principio de favorabilidad también está contemplado en el inciso segundo del artículo 6 del Código de Procedimiento

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

Penal: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N° 325/17:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".¹

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable".

Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el

¹ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

² Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

Penal: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/17:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".¹

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable".²

Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el

¹ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

² Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por los delitos incluidos en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas.

La anterior conclusión surge del contenido del también nuevo artículo 539, igualmente adicionado al estatuto procesal penal por el Art.16 de la Ley 1826, que reza:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Dado que esta disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el 12 de julio de 2017, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable.

Ahora bien, para este Juzgado, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 y vigente desde el 12 de Julio de 2017, que establece:

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (Subraya fuera de texto).

Entonces, advierte el Despacho que GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO dentro del presente proceso no aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación, puesto que celebró un preacuerdo con la Fiscalía en la audiencia preparatoria; aunado a lo anterior se evidencia que no fue capturado en flagrancia, puesto que apenas se logró su detención el el 13 de agosto de 2019, cuando fue aprehendido en virtud de la orden de captura emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha para cumplir la pena impuesta en la sentencia, por consiguiente, la redosificación de la pena solicitada resulta improcedente.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la redosificación de la pena impuesta dentro del presente proceso por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca, al condenado e interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO como cómplice del delito de LESIONES PERSONALES, en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Notifíquese al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaria por intermedio de correo electrónico y remitase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la redosificación de la pena por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca- en sentencia emitida el 16 de febrero de 2018 dentro del presente proceso al condenado e interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.024.527.763 de Bogotá D.C., en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017 y conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada una copia al condenado.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley. *CH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:
El(la) Notificado (a) _____

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO IDENTIFICADO
CON LA C.C. N° 1.024.527.763 DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 255 de 27 de abril de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha, al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.024.527.763 DE BOGOTÁ D.C., otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0426 de 27 de abril de 2020 y conforme el Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARÍA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195, donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena de VEINTIUN (21) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN, producto de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca- que lo condenó como cómplice del delito de LESIONES PERSONALES, bajo la vigilancia del EPMSC Duitama Boyacá, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23, a saber:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N° 546/20.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.008

Santa Rosa de Viterbo, abril veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DELITO: LESIONES PERSONALES

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0426 de 27 de abril de 2020, le concedió al condenado e interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.024.527.763 DE BOGOTÁ D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, conforme los Arts. 2, 3, 6, 10, 13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA –CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195, donde debe permanecer de manera irrestricta y continuar purgando la pena de VEINTIUN (21) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN, producto de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha –Cundinamarca- que lo condenó como cómplice del delito de LESIONES PERSONALES.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.024.527.763 DE BOGOTÁ D.C., a su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA –CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria del antes mencionado.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0426

RADICACIÓN: C.U.I. 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DELITO: LESIONES PERSONALES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 2 LITERAL f) DEL DECRETO
LEGISLATIVO 546 DE 14 DE ABRIL DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal f), para el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá -, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

Con fundamento en un preacuerdo celebrado en la audiencia preparatoria, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca- en sentencia emitida el 16 de febrero de 2018 condenó a GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO a las penas principales de VEINTIUN (21) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE 23.10 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de LESIONES PERSONALES, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2012, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

La sentencia cobró ejecutoria el 16 de febrero de 2018.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018 dispuso requerir al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO en los términos del artículo 477 del C.P.P., para el cumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Fallador,

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 516 DE 2020

o para que rindiera las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Mediante auto interlocutorio de 19 de junio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, revocó al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Fallador en virtud de no haber cumplido con las exigencias legales para gozar del mismo conforme el artículo 66 inciso segundo del C.P. y, en consecuencia ordenó ejecutar inmediatamente la pena de 21 meses y 29 días de prisión que le fue impuesta al condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, y librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Dicho auto fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha en auto de 12 de julio de 2019 se abstuvo de dar trámite al mismo, como quiera que el abogado que la presentó carecía de legitimación para actuar en el proceso.

GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de agosto de 2019, cuando fue detenido en virtud de la orden de captura emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de septiembre de 2019.

Con auto interlocutorio N° 0969 de 4 de octubre de 2019, se negó al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en auto interlocutorio de 19 de junio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha le revocó.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca- a través de fallo de 5 de noviembre de 2019, decidió aceptar el acuerdo conciliatorio y ordenó la terminación del incidente de reparación integral de conformidad con el artículo 105 del C.P.P.

A través de auto interlocutorio N° 1217 de 4 de diciembre de 2019, este Despacho negó al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO por improcedente la sustitución de la ejecución de la pena conforme los artículos 461 y 314 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 y la sentencia C-318 de 2008. Así mismo, se le negó la libertad inmediata por pago de perjuicios de acuerdo con el artículo 29 B de la Ley 65 de 1993 y se le negó el restablecimiento del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena.

En auto interlocutorio N°.0425 de 27 de abril de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017 dentro del presente proceso al condenado e interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTÍCULO 2 LITERAL F

Obra a folio 66 solicitud de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Duitama -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal f), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el interno fue sentenciado a una pena inferior a los 5 años de prisión.

Anexa: - listado único agrupado, - Copia de la cartilla biográfica del interno; - Certificado de antecedentes N° S-20200196722/SUBIN-GRIAC 1.9 de 17 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; -Declaración juramentada de la persona privada de la libertad -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; - Certificado de fecha 22 de abril de 2020 expedida por la Dirección del EPMS de Duitama en donde se indica que GARCIA FORERO GEIVER ORLANDO no tiene pedidos de extradición, ni que haga parte de grupo delictivo organizado en el marco de la Ley 1908 de 2018.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art.2 literal f), esto es, , por haber sido condenado a una pena inferior a los CINCO (5) AÑOS de prisión.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020
Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. **f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.** g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)"

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.

2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal f), es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años.

Para éste caso, de acuerdo con las diligencias obrantes dentro del expediente, evidencia el Despacho que GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO fue condenado mediante sentencia de 16 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca-, a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN por la comisión del delito de LESIONES PERSONALES previsto en el artículo 111, 112 inciso 2°, 113 incisos 2 y 4 y 114 numeral 1°; por consiguiente, en efecto se encuentra inmerso en la causal contenida en el literal f) del artículo del Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único: desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 173); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de*

RADICACIÓN: N° 257546000000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO fue condenado en sentencia de fecha de 16 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca-, por la comisión del delito de LESIONES PERSONALES previsto en el artículo 111, 112 inciso 2°, 113 incisos 2 y 4 y 114 numeral 1° del C.P.

Por consiguiente, el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO cumple con este requisito, toda vez que el artículo 6 del Decreto 546 de 2020, no excluye de la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria al delito de LESIONES PERSONALES previsto en el artículo 111, 112 inciso 2°, 113 incisos 2 y 4 y 114 numeral 1° del C.P.

En tercer lugar, en cuanto a que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art. 6° parágrafo 2°). Así mismo, tenemos que GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N° S-20200196722/SUBIN-GRAIC 1.9 de 17 de abril de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, cumpliendo igualmente este requisito.

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Duitama -Boyacá-, allega constancia de fecha abril 22 de 2020, en la que se consigna que: "Una vez revisada el folio de evidencias, cartilla biográfica y certificado de antecedentes judiciales Sijín actualizados a la fecha, del señor PPL GARCIA FORERO GEIVER ORLANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1024527763, no se evidencia registro de ser solicitado en extradición, ni que haga parte de grupo delictivo organizado en el marco de la Ley 1908 de 2018"; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo el PPL GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO igualmente estos dos requisitos.

Y en sexto lugar, en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18). Al respecto, se evidencia que en este caso, la víctima del

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

delito de LESIONES PERSONALES, corresponde al señor ALBERTO SÁNCHEZ BUITRAGO, quien no hace parte del grupo familiar del sentenciado, cumpliendo el condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO con este requisito.

En consecuencia, al reunir GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO los requisitos previstos en el Decreto 546 de 2020 para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria, la misma le será concedida por el **TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-**, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA **SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195**, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-**, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°. 546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (Art.38 B C.P. por cuanto la nueva norma no consagra la misma):

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.*

CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se emitirá **la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA en contra del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-**, para que proceda al traslado inmediatamente del interno **GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO a su residencia ubicada en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-**, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA **SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO identificado con la C.C. N° 1.024.527.763 de Bogotá D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, de conformidad con los Arts. 2°, 3°, 6°, 10, 13, 24 y demás del Decreto Legislativo N° 546/20.

SEGUNDO: DISPONER que GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 B del C.P., CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N° 546/20.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se emitirá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA en contra del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que proceda al traslado inmediatamente del interno GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO a su residencia ubicada en la CARRERA 10 ESTE N° 30-63 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'047.600 DE BOGOTÁ D.C., NÚMERO CELULAR 3123652187, 3112717195, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo.

CUARTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO, quien se encuentra recluso en ese

RADICACIÓN: N° 25754600000201500015
NÚMERO INTERNO: 2019-302
SENTENCIADO: GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria transitoria.

QUINTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 8 Decreto 546/2020) *ME*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>	<p>Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL</p> <p>Hoy _____ se notifica personalmente</p> <p>_____</p> <p>de la Providencia de Fecha _____</p> <p>Para la Constancia Firma:</p> <p>El(la) Notificado (a) _____</p>
---	---

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .366

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:


**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201400545 (N.I. 2015-209) seguido contra el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.051.588.193 de Firavitoba -Boyacá-, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0539 de fecha 1° de Junio de 2020, mediante el cual se decidió **NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0127 DE 28 DE ENERO DE 2020 y CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONDENADO HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA EN SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN, PREVIO EL TRÁMITE DEL ART. 194 DEL C.P.P., EN EL EFECTO DIFERIDO, ANTE EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY 906 DE 2004.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0539

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, junio (1°) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA contra el auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente el subrogado de libertad condicional al mismo, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 2 de junio de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2014, en donde resultó como víctima la menor N.Y.A.P. de 16 años de edad para la fecha de los hechos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por la expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 2 de junio de 2015.

HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de julio de 2015.

Mediante auto interlocutorio N° 1689 de 11 de noviembre de 2013, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a CIEN (100) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 1512 de 21 de noviembre de 2016, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS.

Con auto interlocutorio N° 0027 de 9 de enero de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS.

En auto interlocutorio N° 1190 de 2 de diciembre de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de estudio y trabajo al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a TRESCIENTOS VEINTIUN (321) DÍAS.

Luego, en auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) DIAS. Así mismo, se dispuso NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA el subrogado de libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, quien actualmente está privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto Interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, argumentando:

.- Que se ha sujetado al orden constitucional, legal e interno carcelario sin presentar problemas con la disciplina en prisión, sin informes negativos en su contra, sin procesos disciplinarios adelantados en su contra, no ha resultado envuelto en la comisión de delito alguno dentro del penal, su conducta ha sido ejemplar y su desempeño en actividades de redención interna ha sido sobresaliente, panorama cuyos indicadores son la clara manifestación del éxito en su proceso de readaptación, modificación comportamental positiva, convivencia sana y pacífica, que le habilita para vivir en comunidad

2.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

sin la pesadilla de representar un peligro para la sociedad, mucho menos para la víctima, amalgama que en su conjunto permiten al operador judicial que seguir con su permanencia intramural, ya es algo innecesario, cuestión que encaja con lo establecido en la sentencia T-019 de 20 de enero de 2017 proferida por la Corte Constitucional.

.- Que el requisito objetivo del tiempo lo cumple, es decir, de 144 meses de prisión las 3/5 partes equivalen a 86 meses y 12 días, cifra que sobrepasa porque según el interlocutorio recurrido, ha purgado entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida hasta el 28 de enero de 2020, la suma de 88 meses y 6.5 días, o se más de 7 años con relación a la condena de 144 meses (12) años, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia de 2 de junio de 2015.

.- Que en relación con los demás requisitos del artículo 64 del Código Penal y el artículo 471 del C.P.P. se surtieron oportuna y debidamente dentro del trámite del subrogado penal objeto de los recursos de Ley aquí indicados, el cual se le negó en el auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, y que estará atento a cualquier recomendación u observación en materia de trámites y/o documentos faltantes, procedente del Despacho.

.- Que no es despreciable contemplar la posibilidad de la aplicación del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en el sentido de que mirar penalmente hacia atrás para negar, en su caso, la libertad condicional que está solicitando equivaldría a tomar únicamente como punto de referencia el pasado en lugar de concentrarnos en el presente ya con una carga comportamental positiva, producto de la evolución que ha generado el mismo tratamiento penitenciario en función de la pena como fin de ella misma, eso sería comparable a seguir mirando a un ser humano diferente pero como si estuviera haciendo lo mismo hoy; que el escenario comportamental hoy tiene otro cariz no el del pasado, su conducta punible ha sido susceptible de un trascendental cambio, ya se puede conferir su paz y salvo con la sociedad, a la que precisamente ya puede reinsertarse porque la conducta no es estática sino dinámica y lo pasado no puede desvirtuar el presente cuyo escenario es el de solicitar la medida extramural o beneficio judicial de libertad condicional, procedente de una condena con permanencia intramural de largo tiempo, que así permite acceder a este derecho que por múltiples aspectos y factores se adquirió.

.- Que la igualdad reglada en el artículo 13 superior es una esperanza que abriga como ciudadano perteneciente a un estado social y democrático de derecho por estar en consonancia y estricto apego a él, como es haber satisfecho un alto porcentaje de la condena impuesta sin traumatismos tanto para el operador judicial como para la vida carcelaria integral, si se considera que haber solicitado el permiso de hasta 72 horas o la prisión domiciliaria resultaría incoherente e inviable porque se traduciría en haber solicitado confianza en el más temprano albor de la ejecución de la pena pero ya hablar de la libertad condicional en las condiciones expuestas, se justifica pues si no se gana uno la confianza en más del 60% o más de 7 años de prisión, no merece es nada, ni siquiera la redención interna por estudio, trabajo o enseñanza.

.- Que reconoce que el interés superior de la víctima es un precepto que la Carta Política Colombiana establece (artículo 44 Superior), pero igual circunstancia constitucional cobija a sus dos menores hijas, quienes para el presente año estudian en la Institución

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545

RADICADO INTERNO: 2015-209

CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Educativa "Ramón Ignacio Avella" de Aquitania -Boyacá-, dice que se refiere propiamente a DARLI VIVIANA RAMIREZ GAONA de 12 años que cursa grado 6 y a ANYI PAOLA RAMIREZ GAONA de 11 años que cursa grado quinto, adolescentes que dependen económicamente de él y que en razón de su edad demandan la figura paterna, en aras de su adecuada y oportuna formación integral. Señala que al igual ellas según el artículo 44 Superior ven suspendidos sus derechos fundamentales y de manera directa la separación de su padre por hallarse tras las rejas, así que la favorabilidad de la Ley como abarca a la víctima con toda razón, también abarca a sus hijas, máxime que hoy son adolescentes, en comparación con la víctima que en el momento de los hechos tenía 16 años y ahora supera la mayoría de edad, indica que dicho de otra manera a sus dos menores hijas también las cobija la Ley 1098 de 2006, de suerte que queda éste ámbito argumentativo a disposición de la señora Juez para que se considere y de tal elucubración, se derive la concesión de la medida solicitada.

.- Que el interés superior de la menor víctima en su favor no puede restringir el interés superior de sus citadas dos hijas menores porque estarían en el escenario del conflicto de aplicación de la Ley 1098 de 2006 a la víctima y a sus dos menores hijas no se les estaría dando el mismo trato, refiere que no lo dice como víctimas sino como el goce de la misma Ley en favor de ellas, incompatibilidad de la misma Ley 1098 de 2006 que se resuelve con la aplicación del artículo 4 Superior, con el cual prevalece la disposición constitucional por encima de la Ley 1098 de 2006 en favor tanto del uno como del otro, cuestión que se materializa con la concesión de la libertad condicional, dado que por una parte en prisión ha respondido por transgredir la Ley 1098 de 2006, hecho favorable a la víctima y por otra parte al disfrutar el beneficio judicial solicitado, entra también a operar la citada Ley en favor de sus dos menores hijas y así se acredita el cumplimiento del ordenamiento constitucional en sus artículos 13 y 44 en favor de la víctima y sus dos aludidas menores hijas.

.- Que con mucho acierto se indica en el folio 11 del auto interlocutorio recurrido, que las medidas o beneficios extramurales, en particular la libertad condicional para su caso, forman parte de las políticas o estrategias para combatir el hacinamiento carcelario que lo único que genera es incomodidad y flagrantes violaciones que son el pan diario en los establecimientos carcelarios, en muchas ocasiones motivo de la comisión de más delitos y que también privan de los derechos a quienes estando en libertad dependen económica y afectivamente de quienes se hallan en prisión o vida intramural, con la aclaración de que en la inmensa mayoría de los casos no hay autentica resocialización, toda vez que no hay los espacios, los programas y las condiciones médicas para el tratamiento de las patologías de los internos, aduce que así se acentúan y fácilmente se producen epidemias, la alimentación es insuficiente y de dudosa higiene y preparación, en resumidas cuentas el hacinamiento da pábulo a todas estas irregulares condiciones intracarcelarias, de suerte que con su libertad condicional el Despacho establecería coherencia con tales políticas o estrategias.

.- Que solicita que se revoque el auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, y que como consecuencia de ello se le otorgue el subrogado de libertad condicional.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 0127 de 28 de enero de 2020, en la cual se le NEGÓ el subrogado de LIBERTAD

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
CONDICIONAL de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, por impropcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que haga viable la concesión de la libertad condicional al mismo.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, en la cual se le NEGÓ el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció (27 de febrero de 2014).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este Juzgado en el referido auto N° 0127 de 28 de enero de 2020 negó al condenado e interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA la concesión del subrogado de libertad condicional, no por otro motivo que la expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, pues evidente resultaba que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO de que trata el art. 205 del C.P., por hechos por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2014, en donde resultó como víctima la menor N.Y.A.P., de 16 años de edad para la época de los hechos.

Así las cosas, HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA se encuentra cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199-5° el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales,

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se
aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Dicha preceptiva legal entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA (27 de febrero de 2014), y que impide la concesión de subrogados como la libertad condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Importante resulta precisar que se ha venido afirmando que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 fue derogado por el Art. 32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art. 32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art. 68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y es que en la hipotética situación que con este tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presente un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art. 68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art. 199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Este aparente conflicto normativo se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art. 199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

Igualmente, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pág. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

RADICADO UNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'. " (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Continuando tal motivación, el proyecto de Ley 1098 de 2006, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibáñez Guzmán,

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008
Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y
rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la
excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... **Con la expedición
de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse
algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -
Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance
penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más
efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de
puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención
en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás...**".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

Entonces, resulta evidente que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 corresponde a una norma de carácter especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Así las cosas, queda sentado que la Ley 1098/2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima,** lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

De manera que, prevaleciendo éstas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)".

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Por otra parte, resulta pertinente precisar que en Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, surge palmario que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone continuar con la negativa por improcedente por expresa prohibición legal a ARIEL PULIDO SUANCHA del subrogado de libertad condicional con base en las preceptivas legales referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta y que de contera conlleva a la negativa del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 0627 de 31 de julio de 2019.

Por otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley", por manera que aunque no se desconocen los postulados jurisprudenciales que sobre el subrogado de libertad condicional se han emitido por parte de la Corte Constitucional, en éste asunto no resulta posible pasar por alto la prohibición legal contenida en el artículo 199 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado, pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, en el que el Despacho negó el subrogado penal de la Libertad Condicional al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA y, consecuentemente se concederá el recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el penado, se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, en el que el Despacho negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, de acuerdo con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el sentenciado, se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

CUARTO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. *MF*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .330

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA-BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado No. 2518136108007201180071 (Interno 2013-444) seguido contra del sentenciado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, identificado con la c.c. No. 74.379.013 expedida en Duitama, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0505 de fecha 21 de mayo de 2020, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (01) ejemplar del auto interlocutorio, para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico a j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy Mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0505

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA DUITAMA
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y Libertad Condicional para el condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la dirección de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de dos mil doce (2012), el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá-Cundinamarca condenó a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA a la pena de CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (131.25) MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 03 de junio de 2011. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de Junio de 2012.

El Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, en providencia del 20 de Febrero de 2013 proferida dentro del Incidente de reparación integral, condenó a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a Doscientos Cincuenta (250) s.m.l.m.v., a favor de la víctima la señora Elizabeth Carreño Morales, sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha de su proferimiento.

JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de enero de 2012 fecha en la cual se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de diciembre de 2013.

Mediante auto interlocutorio del 09 de septiembre de 2014, se le redime pena al condenado en el equivalente a **271.5 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

Con auto del 11 de marzo de 2015, se le redime pena en **30 DIAS** por estudio. *M*

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

En auto interlocutorio del 24 de julio de 2015, este Despacho se abstuvo de emitir concepto respecto de la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas para el interno JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA.

A través de auto de fecha 15 de septiembre de 2015, se le redime pena al condenado en el equivalente a **88.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio de fecha 06 de octubre de 2015, se emite concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA.

Con auto interlocutorio de fecha 2 de septiembre de 2016, se le redime pena al condenado en el equivalente a **114.5 DIAS** por concepto de trabajo, en la misma fecha y a través de auto interlocutorio No. 1070 del 02 de septiembre de 2016, se le concede el sustituto de prisión domiciliaria a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, previa prestación de la caución prendaria en el equivalente a Dos (2) S.M.L.M.V. (\$1.378.910) y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38G y 38 B de la ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 28 y 23 de la ley 1709 de 2014., so pena que el incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la Prisión domiciliaria que ahora se le otorga.

En auto interlocutorio No. 569 de fecha 09 de junio de 2017, se le redimió pena al condenado ARAQUE SALAMANCA en el equivalente a **75 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, en dicho auto interlocutorio No. 569 del 09 de junio de 2017 se le autorizó el cambio de domicilio al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA a la dirección Calle 14 No. 8-13 y/o Calle 14 No. 7-01 Barrio Colombia de la ciudad de Duitama - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 696 de fecha 01 de agosto de 2017, se le autorizó nuevamente al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA el cambio de domicilio para la dirección Carrera 5 No. 11-26 Barrio Colombia en la ciudad de Duitama - Boyacá.

En auto interlocutorio No. 0851 de fecha 12 de septiembre de 2019, se le REVOCÓ al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, disponiéndose el traslado de dicho condenado de su lugar de residencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC para que continuara cumpliendo la pena impuesta en dicho centro carcelario y, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada por el mismo a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

Mediante oficio No. 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 16 de septiembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, informó a este Juzgado que en cumplimiento al auto interlocutorio No. 0851, el día 15 de septiembre de 2019 se trasladó al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA de su lugar de residencia a ese centro carcelario para que continuara con el cumplimiento de la pena.

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial libró contra el condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA la Boleta de Encarcelación No. 0277 de fecha 17 de septiembre de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art.42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que cumple el condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17727076	01/01/2020 a 31/03/2020	261	Ejemplar		X		363	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							363 horas		
TOTAL REDENCIÓN							30 DÍAS		

Entonces, por un total de 363 horas de estudio JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA (30) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Obra a folio 258, memorial suscrito por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual solicita que se conceda la Libertad Condicional al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable. Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social. 24

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 03 de junio de 2011, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de 131.25 MESES DE PRISIÓN o lo que es igual a 131 meses y 7.5 días, sus 3/5 partes corresponden a 78 MESES y 22.5 días de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA así:

-. JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de enero de 2012 fecha en la cual se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha **CIENTO UN (101) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTE (20) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	101 MESES Y 28 DIAS	122 MESES Y 7.5 DIAS
Redenciones	20 MESES Y 9.5 DIAS	
Pena impuesta	131.25 MESES o lo que es igual 131 meses y 7.5 días	(3/5) 78 MESES y 2.5 DIAS

Entonces, JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia

C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (negritas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serian negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario,

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)"

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibídem.

³ Ibídem.

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Los hechos origen del proceso ocurrieron el día 3 de Junio de 2011, en la Vereda Guanguita jurisdicción de Chocontá - Cundinamarca, Sector La Escuela"; cuando JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, arriba a la casa de habitación de la víctima a eso de las 4:00 a.m. donde luego de llamarla para que saliera de su residencia en términos cordiales, a lo cual ella accede, procede durante el camino a tomarla por el cuello y sorpresivamente agrede violentamente con arma contundente, corto contundente y corto punzante, a la señora ELIZABETH CARREÑO MORALES, causándole heridas tan graves que finalmente le generaron sesenta (60) días de incapacidad de carácter definitivo con secuelas medico legales de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de audición de carácter permanente y perturbación siquica de carácter a definir por especialista en siquiatria." (f. 11 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, en el acápite de la individualización de la pena, precisó:

"En razón a lo anterior, considera este Despacho que para la tasación de la pena a imponer se partirá del máximo del cuarto mínimo, atendiendo los presupuestos consagrados en la norma citada, de acuerdo a la modalidad de la conducta desplegada por el acusado, pues atentó contra el bien jurídico más importante de todo ser humano, la vida. El daño causado es de amplio impacto social, pues tener la intención de acabar con la existencia de un ser humano, es un comportamiento que causa alarma entre la comunidad; la causal de menor punibilidad se considera de menor gravedad dentro de su especie.

La conducta dolosa fue directa, premeditada y lesionó el bien jurídico protegido por la Ley pues el acusado, en forma aleve procedió a agredir a su víctima cuando ésta se encontraba desprovista de armas u otros elementos que permitieran repeler la agresión aprovechando la confianza que le tenía; el daño causado fue real y catastrófico en la humanidad de la víctima, según los reconocimientos médicos legales que dan cuenta de forma detallada cada una de las lesiones causadas y sus secuelas siendo estas deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación siquica de carácter a definir; circunstancias que nos llevan a concluir que es necesario la aplicación de una pena que cumpla las funciones de retribución justa en contra del por condenar dado su proceder doloso y de prevención general en procura de defender al conglomerado social de nuevos hechos que lo puedan afectar.

Finalmente, y en cuanto al aspecto del mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo de la conducta, se tiene que JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, actuó con plena intención de quitar la vida, tal y como se infiere de los reconocimientos medico legales calendados en Septiembre lo y diciembre 7 de 2011, practicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Básica Chocontá-Cundinamarca, es así como en el último se consignó:

"(...) deambula espontáneamente sin ayuda externa ni requiere oxigeno suplementario. Trae de anterior reconocimiento 1 Cicatriz hipercromia elevada de 15 cm en región parieto temporal bilateral. 2. Cicatriz de 2 cm en región frontal izquierda hipercromica plana, .Cicatriz de 8 cm desde

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

región supraciliar interna derecha hasta la punta nasal hipocromia elevada, 4. Cicatriz en región peribucal por encima del labio superior lado derecho de 1 y 2 cm hipercromica elevada y ostensible, 5. Laterorrinia izquierda, 6. Cicatriz de 12 cm en cara anterolateral derecha de cuello, 7. Área de 7x4 cm con presencia de 4 cicatrices que miden en promedio 1.5x0.8 cm en cara anterior del hemitorax derecho, 8. Cicatriz de 1.2 cm hipercromica en cara lateroposterior del brazo izquierdo tercio medio, 9. Cicatriz de 0.5 cm en cara anterior del tercio próxima! del tercer dedo mano izquierda, 10. Cicatriz en falange media primer dedo mano izquierda de 3x2 cm, 11. Cicatriz de 1 cm en falange próxima! tercio dorsal del tercer dedo mano izquierda, 12. Cicatriz en número de 2 en codo derecho, 13. Cicatriz de 1 cm en cara interna del tercer medio del brazo izquierdo, 14. Apertura oral es adecuada hay perdida de la arcada dental superior y de la pieza dentaria 42, 15. cicatriz de 3 cm hipercromica desde ceja izquierda hasta parpado superior izquierdo.", mismo en el que se concluyó: "MECANISMO CAUSAL: Contundente; Corto contundente; corto punzante. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. SESENTA (60) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; Perturbación síquica de carácter a definir por especialista en siquiatria".

Lo anterior denota la intención dañosa, el dolo de su proceder, y como quiso materializar su actuar sin ningún miramiento y consideración, lo que finalmente se frustró por circunstancias ajenas a su voluntad, pues la víctima fue auxiliada oportunamente y conducida al Hospital Local de Chocontá y de allí remitida a la clínica Teletón de la ciudad de Chia, donde gracias al equipamiento y los galenos que la atendieron salvaron su vida.

Por lo tanto, no se acogerán los pedimentos esbozados por el defensor del procesado al no encontrarlos ajustados a la realidad procesal y por el contrario, se respaldan las argumentaciones sustentadas por el apoderado de la víctima; tendientes a demostrar la violencia o ejercida en contra de ésta, y traducida en daño físico y psicológico padecido por su representada como consecuencia de la conducta desplegada por su victimario." (f. 14-16, cuaderno fallador).

Es decir, que se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, siendo tal valoración determinante a la hora de fijar la pena a imponer al mismo; análisis que ahora vincula a este Juzgado frente a la concesión de la libertad condicional para JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, tenemos que la gravedad de la conducta del condenado fue establecida en razón a que atentó contra el bien jurídico mas importante de todo ser humano, la vida, el daño causado fue de alto impacto social, pues tener la intención de acabar con la existencia de un ser humano es un comportamiento que causa alarma entre la comunidad, de otro lado su actuación fue dolosa pues quiso materializar su actuar sin ningún miramiento y consideración lo que finalmente se frustró por circunstancias ajenas a su voluntad.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, quien ha incurrido en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es el Homicidio Agravado en grado de Tentativa, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la vida, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA e impone, en aras de la necesidad de la pena, continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del subrogado, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 que se le aplica a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama remitió los certificados de conducta No. 76599028 de fecha 27/02/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/12/2019 a 12/03/2020 y No. 7737417 de fecha 07/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre 13/03/2020 a 07/05/2020, en los cuales se hace constar que JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA tuvo conducta calificada en el grado de Buena y Ejemplar, según la cartilla biográfica y la resolución No. 105-106 de fecha 05 de Mayo de 2020 mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá (f.259), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional, **la cual se le NEGARÁ por improcedente.**

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con la privación de la libertad para el aquí condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA identificado con c.c. No. 74.379.013 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **TREINTA (30) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: TENER que JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA identificado con c.c. No. 74.379.013 expedida en Duitama - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA identificado con c.c. No. 74.379.013 expedida en Duitama - Boyacá la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: DISPONER que JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA continúe con la privación de su libertad, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JORGE IGANACIO ARAQUE SALAMANCA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.**

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *mf*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ Secretaria</p>

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 331

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201700296 (Interno 2018-334) seguido contra el sentenciado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.889 expedida en Duitama - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0506 de fecha 21 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - diligencia de compromiso y, Boleta de Libertad No. 078.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO
identificado con C.C. No. 74.371.889 expedida en Duitama - Boyacá.**

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 331 del 21 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0506 de 21 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO identificado con C.C. No. 74.371.889 expedida en Duitama - Boyacá**, dentro del proceso N° 152386103173201700296 (N.I. 2018-334), por un periodo de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO

El Asesor Jurídico comisionado,

_____myo.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 078

MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO
Cedula de Ciudadanía:	74.371.889 expedida en Duitama - Boyacá
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	27/08/1975
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUIS MUÑOZ GLORIA BLANCO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Radicación Expediente:	N° 152386103173201700296
Radicación Interna:	2018-334
Penal Impuesta:	CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	08 DE OCTUBRE DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN:
NUMERO INTERNO:
CONDENADO:

152386103173201700296
2018-334
JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0519

RADICACIÓN: 152386103173201700296
NUMERO INTERNO: 2018-334
CONDENADO: JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCURSO
HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia del 08 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES de prisión y MULTA en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos del 21 de noviembre de 2017 a 05 de abril de 2018; no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 08 de octubre de 2018.

El condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de julio de 2018, cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de octubre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0308 de fecha 24 de marzo de 2020, se le redimió pena al condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO en el equivalente a **153.5 DIAS** por concepto de estudio y enseñanza y, se le negó la libertad condicional por no cumplir con el requisito objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Es de precisar, que la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ, no se encuentra reconocida como defensora pública del condenado JOSÉ ANTONIO MUÑOZ BLANCO dentro del proceso, y si bien allega el respectivo poder, el mismo carece de presentación personal.

No obstante, este Juzgado procede entonces a analizar de oficio la libertad condicional para el condenado JOSÉ ANTONIO MUÑOZ BLANCO, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)"

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ENSEÑANZA

Cert.	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17725671	01/01/2020 a 31/03/2020	33	Ejemplar			X	296	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							296 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							37 DÍAS		

Entonces, por un total de 296 horas de Enseñanza JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO tiene derecho a **TREINTA Y SIETE (37) DIAS** de redención de pena,

de conformidad con los artículos 98, 100, 101, 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 29, petición de concesión del subrogado de libertad condicional elevada por la Defensora Pública del condenado JOSÉ ANTONIO MUÑOZ BLANCO. Para tal fin allega, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; respecto los documentos de arraigo familiar y social señala que ya se encuentran dentro del proceso.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos del 21 de noviembre de 2017 a 05 de abril de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION sus 3/5 partes corresponden a VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO así:

-. JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 DE JULIO DE 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y DOS (02) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **SEIS (06) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

M

Privación física	22 MESES Y 02 DIAS	28 MESES Y 12.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	46 MESES	(3/5) 27 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	17 MESES Y 17.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud al allanamiento a cargos realizado por MUÑOZ BLANCO en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

4/

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, la cual ha sido calificado como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta No. 7693449 de fecha 08/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 09/01/2020 a 08/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-113 de fecha 06 de mayo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus

negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO en el inmueble ubicado en la DIRECCION CALLE 14 No. 38 A - 66 Piso 3 Barrio Sevilla 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora GLORIA ISABEL BLANCO BALLEEN, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora GLORIA ISABEL BLANCO BALLEEN ante la Notaria Segunda del Círculo de Duitama - Boyacá y, el recibo público domiciliario de energía, (F. 10-11).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 14 No. 38 A - 66 Piso 3 Barrio Sevilla 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora GLORIA ISABEL BLANCO BALLEEN, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 08 de octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Duitama - Boyacá (f.36-37).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO.

2.- Advertir al condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO y equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 14 No. 38 A - 66 Piso 3 Barrio Sevilla 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.889 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y SIETE (37) DIAS** por concepto de enseñanza, de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.889 expedida en Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.889 expedida en Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO y equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 14 No. 38 A - 66 Piso 3 Barrio Sevilla 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ANTONIO MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.096

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 (Interno 2019-133) seguido contra el sentenciado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.196.258 de Tunja -Boyacá-, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0174 de fecha 18 de febrero de 2020 mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0174

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSE GILBERTO COGUA DIAZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EPMS CRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a JOSE GILBERTO COGUA DIAZ y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

JOSE GILBERTO COGUA DIAZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0894 del 19 de septiembre de 2019, se le redimió pena a JOSE GILBERTO COGUA DIAZ en el equivalente a **152 DIAS** por concepto de trabajo y, con auto interlocutorio No. 0895 de la misma fecha se le negó por improcedente y expresa prohibición

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ

legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se tiene que, la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993, el art. 103 A que establece:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Así las cosas, se procede a estudiar la redención de la pena para el condenado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

"Redención de pena por trabajo. El Juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

"A los detenidos y los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo..."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

M

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17530551	01/07/2019 a 30/09/2019	222	BUENA	X			504	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							504 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							31.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 504 horas de trabajo JOSE GILBERTO COGUA DIAZ tiene derecho a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** de redención de pena.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 211 del cuaderno original N°. 2 de este Juzgado, petición de concesión del subrogado de libertad condicional elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso correspondiente al condenado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ. Para tal fin allega, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; respecto del arraigo familiar y social señala que los documentos ya obran en el proceso.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE GILBERTO COGUA DIAZ condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO **por hechos ocurridos hacia el año 2016**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSE GILBERTO COGUA DIAZ de tales requisitos:

- 1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31)

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ

MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, así:

-. JOSE GILBERTO COGUA DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 de agosto de 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha, **TREINTA (30) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	30 MESES Y 02 DIAS	36 MESES Y 5.5 DIAS
REDENCIONES	06 MESES Y 3.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES Y 24 DIAS	(3/5) 31 MESES Y 20.5 DIAS

Entonces, a la fecha JOSE GILBERTO COGUA DIAZ ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

4/

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis in idem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)"

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JOSE GILBERTO COGUA DIAZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibidem.

³ Ibidem.

CH

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ

el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Hacia el año dos mil dieciséis (2016) la Policía Judicial SIJIN y Fiscalía tuvieron conocimiento de la existencia de un grupo de personas de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes -bazuco, marihuana y base de coca-, actividades que realizaban a través de comunicaciones telefónicas con personas interesadas en la adquisición de tales sustancias, los distribuidores para venderla en medianas cantidades y los subdistribuidores para dosificarla y venderla a los consumidores finales, esto previo acuerdo para realizar el intercambio de los estupefacientes y el dinero; por las interceptaciones de abonados telefónicos se conoció que ésta red criminal está liderada por el señor FERNEY SANCHEZ VIUCHE alias "DIEGO BICHAS", con la colaboración de su compañera sentimental FANNY ROMERO QUIROZ y como miembros de la organización con roles de distribuidores y subdistribuidores están: GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, AQUILINO CARMONA PÉREZ, JUAN DAVID CHACON ANARANJO, CRIO ANTONIO CARMONA PEREZ, EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS, FERNEY SANCHEZ VIUCHE, OSCAR FABIAN ALVAREZ, LUZ DARY MACIAS BARRERA, CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS Y CRISTIAN FABIAN MORENO VERGARA." (f. 66 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Para efectos de determinación de la punibilidad, se procede a fijar los cuartos de movilidad, así (artículo. 61 inc. 1o Código Penal):

CUARTO MINIMO:

-de 96 a 126 meses de prisión y de 2.700 a 9.525 s.m.l.m.v. de multa CUARTOS MEDIOS:

-Primero, de 126 a 156 meses de prisión y de 9.525 a 16.350 s.m.l.m.v. de multa

- Segundo, de 156 a 186 meses de prisión y multa de 16.350 a 23.175 s.m.l.m.v. de multa CUARTO MAXIMO:

-De 186 a 216 meses de prisión y de 23.175 a 30.000 s.m.l.m.v. de multa.

Atendiendo a que la imputación que se le hiciera a los aquí acusados fue en calidad de autores y como se allanaron a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se debe estar a lo establecido en el Art. 351 de la Ley 906, es decir, se hacen acreedores a una rebaja de hasta de la mitad de la pena imponible.

Como en la imputación no se dedujeron atenuantes ni agravantes, la pena se tasara en el cuarto minimo, pero se tendrá en cuenta que la conducta es grave como quiera que en la concertación para traficar estupefacientes o sustancias sicotrópicas confluyeron muchas personas, algunas aún sin identificar, se buscó acceder a colegios para enviciar a menores de edad, aún en la organización participaban menores para distribuir los estupefacientes, el daño real que causó entre la población de Sogamoso, no solo a quienes acudían a alguno de los expendedores en procura de sus dosis de estupefacientes, sino también de los habitantes del municipio y de los sitios circunvecinos a los lugares donde expendían la droga ya que la mayoría de los aquí acusados se camuflaban con la ciudadanía y transeúntes de sectores o vías públicas aledañas al terminal de transporte, causando inseguridad y zozobra, se actuó con dolo directo, por lo cual la pena a imponer ha de cumplir con su función de prevención general y social (...)

2/5

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ

(...)En cuanto a la rebaja de pena por haberse allanado a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, de conformidad con el artículo 351 del C. de P. P. en esta etapa procesal llegaría hasta el 50%, pero que de conformidad con sentencia de 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado SP14496-2017, 39.831, M. P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, "...es que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 no le impone al juzgador la obligación de reducir la pena ya individualizada "en la mitad", sino "hasta de la mitad", en cuya determinación del porcentaje correspondiente cuenta con criterios de razonabilidad para medir el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares del proceso y de cada uno de los acusados, de suerte que bien puede aplicar la rebaja en un 50% o en una proporción inferior a la mitad".

En el presente caso se tiene que la Fiscalía no informa de contribución alguna de parte de los aquí acusados de cara al esclarecimiento de los hechos y la determinación de otros sujetos que de una u otra manera pudieron participar o apoyar la realización de la conducta criminal aparte de las pesquisas adelantadas por el ente investigador de por sí suficientes para establecer la autoría o participación de cada uno de los declarados penalmente responsables, por ende no se accede a la solicitud de los señores Defensores de conceder una rebaja de pena del 50% y en su lugar se concederá un 45% (...)" (f. 78-79 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, hacia parte de un grupo delinque que dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en la ciudad de Sogamoso, accediendo incluso a colegios y utilizando a menores de edad para distribución de los estupefacientes, y camuflándose entre los transeúntes en las vías públicas, generando zozobra e inseguridad en la ciudadanía.

Y, es que si bien JOSE GILBERTO COGUA DIAZ obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, siendo este un elemento favorable para el condenado, dicha rebaja no fue aplicada en su totalidad debido al desgaste procesal efectuado por la Fiscalía, tal y como lo advirtió el señor Juez de instancia.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciada JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, deteriorando cada vez más la convivencia, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, que siendo una persona joven de tan solo 24 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de JOSE GILBERTO COGUA DIAZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el

9/

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ

fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a JOSE GILBERTO COGUA DIAZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió el certificado de conducta de fecha 03 de febrero de 2020 en los cuales se hace constar que JOSE GILBERTO COGUA DIAZ tuvo conducta calificada en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 01/06/2019 a 29/01/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-69 de 03 de febrero de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (Fol. 220 C. Original No.2), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para JOSE GILBERTO COGUA DIAZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la aquí condenada JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele la concesión de su libertad condicional por improcedente.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ identificado con C.C. N° 1.007.196.258 de Tunja -Boyacá-, en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ identificado con C.C. N° 1.007.196.258 de Tunja -Boyacá-, la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

TERCERO: TENER que al condenado e interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ identificado con C.C. N° 1.007.196.258 de Tunja -Boyacá-, a la fecha ha cumplido un total de TREINTA Y SIES (36) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *af*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy _____ se notifica personalmente _____
de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma:
El(la) Notificado (a) _____

af

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .347

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 15238600000201700014 (N.I. 2019-369) seguido contra el condenado **JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO** identificado con c.c. No. 1.054.558.654 de La Dorada - Caldas, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0522 de fecha 26 Mayo de 2.020, **mediante el cual se le NIEGA EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART.38G DEL C.P., POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020). 24/5

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0522

RADICACIÓN	15238600000201700014
NUMERO INTERNO	2019-369
CONDENADO	JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA
SITUACION	PRESO EPMSC SOGAMOSO
SISTEMA	LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DOMICILIARIA ART.38G C.P., ADICIONADO
POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintiséis(26) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la defensa.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 01 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO a las penas principales de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a 750 s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, por hechos acaecidos durante el año 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de octubre de 2019.

Por el presente proceso JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO, se encuentra privado de la libertad desde el 01 de septiembre de 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de noviembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 387 de abril 16 de 2020, este Despacho decidió **NEGAR** al condenado JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO identificado con c.c. No. 1.054.558.654 de La Dorada - Caldas, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004

y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G C. P.:

Obra dentro del cuaderno original de este Juzgado, memorial suscrito por la defensa del condenado e interno JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO, mediante el cual solicita se le conceda a su defendido la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO, conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, reúne sus requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, durante el año 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en

el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”
(Subraya fuera del texto).

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Así las cosas, este Despacho Judicial, contrario a lo que venía exigiendo, solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado

JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTIUN (21) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO, así:

-. JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 1 de septiembre de 2017 cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES y DIEZ (10) DÍAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. No se le han reconocido redenciones de pena a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 meses 10 días	33 MESES Y 10 DÍAS
Redenciones	0 días	
Pena impuesta	43 MESES	(1/2) DE LA PENA 21 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, DIEGO ANDRES PAREDES MORENO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de prisión de la pena impuesta, conforme a la privación física de la libertad, superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO fue condenado por el delito de EXTORSIÓN, verificándose dentro de la sentencia que la víctima corresponde a la señor HERNANDO ALARCON PINEDA, de quien no se encuentra prueba alguna que indique que pertenezca al grupo familiar del señor LOZANO ALFONSO.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO fue condenado en sentencia de fecha 1 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, conducta punible consagrada en el artículo 244 Y 245 NUMERAL 3 del C.P. modificado

por la Ley 733 de 2002 CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA Y DE LA SITUACIÓN DEL PROCESADO fol. 36 Y S.S. C. fallador); encontrándose el delito de **EXTORSIÓN** por el que fue JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO condenado, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Aunado a lo anterior, evidencia igualmente el Despacho, que el delito por el cual se condenó a JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO, es el de EXTORSIÓN el cual, se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (1 de septiembre de 2017), preceptiva legal que expresamente señala:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".

En consecuencia, el condenado JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, se dispondrá comisionar a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que notifique personalmente este proveído al condenado JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin a través de correo electrónico y, remítase UN (01) ejemplar original de este auto para el condenado y la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO identificado con c.c. No. 1.054.558.654 de La Dorada - Caldas, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO identificado con c.c. No. 1.054.558.654 de La Dorada - Caldas, a la fecha ha cumplido un total de pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, entre privación física de la libertad.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado JOSÉ GONZALO LOZANO ALFONSO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

CUARTO: DISPONER que JOSE GONZALO LOZANO ALFONSO, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma:
El(la) Notificado (a) _____

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.208

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 (Interno 2019-133) seguido contra el sentenciado JUAN DAVID CHACON NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.585.480 de Nobsa -Boyacá-, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0367 de fecha 13 de abril de 2020 mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0367

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EPMS CRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Abril trece (13) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JUAN DAVID CHACON NARANJO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a JUAN DAVID CHACON NARANJO y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

JUAN DAVID CHACON NARANJO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario

RADICACIÓN: 15759600223201602409
 NÚMERO INTERNO: 2019-133
 CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN DAVID CHACON NARANJO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17656927	Oct-Nov-Dic/2019	278	EJEMPLAR	x			56	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							56 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							3.5 DIAS		

ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
*16767904	ABRIL/2014	269	BUENA	X			—	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
16806601	Oct-Nov-Dic/2017	270	BUENA	X			354	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
16902422	Ene-Feb-Mar/2018	271	BUENA	X			360	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
16964609	Abril-May-Jun/2018	272	BUENA Y EJEMPLAR	X			366	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17094438	Jul-Ago-Sept/2018	273	EJEMPLAR	X			366	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17201759	Oct-Nov-Dic/2018	274	EJEMPLAR	X			372	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17364013	Ene-Feb-Mar/2019	275	EJEMPLAR	X			366	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17423192	Abr-May-Jun/2019	276	EJEMPLAR	X			360	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17530541	Jul-Ago-Sept/2019	277	EJEMPLAR	X			378	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17656927	Oct-Nov-Dic/2019	278	EJEMPLAR	X			330	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							3.252 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							271 DIAS		

Así las cosas, por un total de 56 horas de trabajo se tiene derecho a TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS y, por un total de 3.252 horas de Estudio se tiene derecho a DOSCIENTOS SETENTA Y UN (271) DIAS. En

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

total, JUAN DAVID CHACON NARANJO tiene derecho a **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (274.5) DIAS** de redención de pena por trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 259 del cuaderno original N°. 2 de este Juzgado, petición de concesión del subrogado de libertad condicional elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso correspondiente al condenado JUAN DAVID CHACON NARANJO. Para tal fin allega, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; respecto del arraigo familiar y social señala que los documentos ya obran en el proceso.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN DAVID CHACON NARANJO condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO **por hechos ocurridos hacia el año 2016**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JUAN DAVID CHACON NARANJO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JUAN DAVID CHACON NARANJO, así:

-. JUAN DAVID CHACON NARANJO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 de agosto de 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha, **TREINTA Y UN (31) MESES Y**

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

VEINTISIETE (27) DIAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **NUEVE (09) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	31 MESES Y 27 DIAS	41 MESES Y 1.5 DIAS
REDENCIONES	9 MESES Y 4.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES Y 24 DIAS	(3/5) 31 MESES Y 20.5 DIAS

Entonces, a la fecha JUAN DAVID CHACON NARANJO ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).


Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico. 

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JUAN DAVID CHACON NARANJO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de JUAN DAVID CHACON NARANJO, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Hacia el año dos mil dieciséis (2016) la Policía Judicial SIJIN y Fiscalía tuvieron conocimiento de la existencia de un grupo de

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibídem.

³ Ibídem.

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

personas de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes -bazuco, marihuana y base de coca-, actividades que realizaban a través de comunicaciones telefónicas con personas interesadas en la adquisición de tales sustancias, los distribuidores para venderla en medianas cantidades y los subdistribuidores para dosificarla y venderla a los consumidores finales, esto previo acuerdo para realizar el intercambio de los estupefacientes y el dinero; por las interceptaciones de abonados telefónicos se conoció que ésta red criminal está liderada por el señor FERNEY SANCHEZ VIUCHE alias "DIEGO BICHAS", con la colaboración de su compañera sentimental FANNY ROMERO QUIROZ y como miembros de la organización con roles de distribuidores y subdistribuidores están: GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, AQUILINO CARMONA PÉREZ, JUAN DAVID CHACON NARANJO, CRIO ANTONIO CARMONA PEREZ, EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS, FERNEY SANCHEZ VIUCHE, OSCAR FABIAN ALVAREZ, LUZ DARY MACIAS BARRERA, CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ, LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS Y CRISTIAN FABIAN MORENO VERGARA." (f. 66 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Para efectos de determinación de la punibilidad, se procede a fijar los cuartos de movilidad, así (artículo. 61 inc. 1o Código Penal):

CUARTO MINIMO:

-de 96 a 126 meses de prisión y de 2.700 a 9.525 s.m.l.m.v. de multa CUARTOS MEDIOS:

-Primero, de 126 a 156 meses de prisión y de 9.525 a 16.350 s.m.l.m.v. de multa

- Segundo, de 156 a 186 meses de prisión y multa de 16.350 a 23.175 s.m.l.m.v. de multa CUARTO MAXIMO:

-De 186 a 216 meses de prisión y de 23.175 a 30.000 s.m.l.m.v. de multa.

Atendiendo a que la imputación que se le hiciera a los aquí acusados fue en calidad de autores y como se allanaron a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se debe estar a lo establecido en el Art. 351 de la Ley 906, es decir, se hacen acreedores a una rebaja de hasta de la mitad de la pena imponible.

Como en la imputación no se dedujeron atenuantes ni agravantes, la pena se tasara en el cuarto mínimo, pero se tendrá en cuenta que la conducta es grave como quiera que en la concertación para traficar estupefacientes o sustancias sicotrópicas confluieron muchas personas, algunas aún sin identificar, se buscó acceder a colegios para enviciar a menores de edad, aún en la organización participaban menores para distribuir los estupefacientes, el daño real que causó entre la población de Sogamoso, no solo a quienes acudían a alguno de los expendedores en procura de sus dosis de estupefacientes, sino también de los habitantes del municipio y de los sitios circunvecinos a los lugares donde expendían la droga ya que la mayoría de los aquí acusados se camuflaban con la ciudadanía y transeúntes de sectores o vías públicas aledañas al terminal de transporte, causando inseguridad y zozobra, se actuó con dolo directo, por lo cual la pena a imponer ha de cumplir con su función de prevención general y social (...)

(...)En cuanto a la rebaja de pena por haberse allanado a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, de conformidad con el artículo 351 del C. de P. P. en esta etapa procesal llegaría hasta el 50%, pero que de conformidad con sentencia de 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado SP14496-2017, 39.831, M. P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, "...es que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 no le impone al juzgador la obligación de reducir la pena ya individualizada "en la mitad", sino "hasta de la mitad", en cuya determinación del porcentaje correspondiente cuenta con criterios de razonabilidad para medir el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares del proceso y de cada uno de los acusados, de suerte que bien puede aplicar la rebaja en un 50% o en una proporción inferior a la mitad".

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

En el presente caso se tiene que la Fiscalía no informa de contribución alguna de parte de los aquí acusados de cara al esclarecimiento de los hechos y la determinación de otros sujetos que de una u otra manera pudieron participar o apoyar la realización de la conducta criminal aparte de las pesquisas adelantadas por el ente investigador de por si suficientes para establecer la autoría o participación de cada uno de los declarados penalmente responsables, por ende no se accede a la solicitud de los señores Defensores de conceder una rebaja de pena del 50% y en su lugar se concederá un 45% (...)" (f. 78-79 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JUAN DAVID CHACON NARANJO y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que JUAN DAVID CHACON NARANJO, hacia parte de un grupo delincencial que dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en la ciudad de Sogamoso, accediendo incluso a colegios y utilizando a menores de edad para distribución de los estupefacientes, y camuflándose entre los transeúntes en las vías públicas, generando zozobra e inseguridad en la ciudadanía.

Y, es que si bien JUAN DAVID CHACON NARANJO obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, siendo este un elemento favorable para el condenado, dicha rebaja no fue aplicada en su totalidad debido al desgaste procesal efectuado por la Fiscalía, tal y como lo advirtió el señor Juez de instancia.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciada JUAN DAVID CHACON NARANJO, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, deteriorando cada vez más la convivencia, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado JUAN DAVID CHACON NARANJO, que siendo una persona joven de tan solo 26 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de JUAN DAVID CHACON NARANJO e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a JUAN DAVID CHACON NARANJO por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió el certificado de conducta de fecha 12 de marzo de 2020 en los cuales se hace constar que JUAN DAVID CHACON NARANJO tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 01/09/2017 a 28/02/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-180 de 12 de marzo de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (Fol. 267 C. Original No.2), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para JUAN DAVID CHACON NARANJO bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la aquí condenado JUAN DAVID CHACON NARANJO, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele la concesión de su libertad condicional por improcedente.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JUAN DAVID CHACON NARANJO. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JUAN DAVID CHACON NARANJO identificado con C.C. N° 1.053.585.480 de Nobsa -Boyacá-, en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (274.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno JUAN DAVID CHACON NARANJO identificado con C.C. N° 1.053.585.480 de Nobsa -Boyacá-, la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

TERCERO: TENER que al condenado e interno JUAN DAVID CHACON NARANJO identificado con C.C. N° 1.053.585.480 de Nobsa -Boyacá-, a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA Y UN (41) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que JUAN DAVID CHACON NARANJO, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JUAN DAVID CHACON NARANJO. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR del mismo para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *2/1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy _____ se notifica personalmente _____
de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma:
El(la) Notificado (a) _____

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .317

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 (Interno 2019-133) seguido contra el sentenciado LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ identificada con c.c. No. 1.057.608.470 expedida en Sogamoso - Boyacá, condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna el auto interlocutorio N°.0489 de fecha 18 de mayo de 2020 mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0489

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

RADICACIÓN: 157596000223201602409
 NÚMERO INTERNO: 2019-133
 CONDENADA: LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ

Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17775035	01/01/2020 a 31/03/2020	324 C.2.	EJEMPLAR	X			88	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							88 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							5.5 DIAS		

ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17775035	01/01/2020 a 31/03/2020	324 C.2.	EJEMPLAR		X		294	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17631338	01/10/2019 a 31/12/2019	325 C.2.	EJEMPLAR		X		372	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17535344	01/07/2019 a 30/09/2019	329 C.2.	EJEMPLAR		X		276	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17417564	30/03/2019 a 30/06/2019	328 C.2.	BUENA Y EJEMPLAR		X		360	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17363310	01/01/2019 a 29/03/2019	327 C.2.	BUENA		X		366	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17182875	01/10/2018 a 31/12/2018	326 C.2.	BUENA		X		372	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							2.040 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							170 DIAS		

Así las cosas, por un total de 88 horas de trabajo se tiene derecho a CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 2.040 horas de estudio se tiene derecho CIENTO SETENTA (170) DIAS de redención de pena. En total, LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (175.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ

Obra a folio 319 del cuaderno original N°. 2 de este Juzgado, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue a la condenada e interna LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO **por hechos ocurridos hacia el año 2016**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, así:

-. LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 de agosto de 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha, **TREINTA Y TRES (33) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS.**

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	33 MESES Y 01 DIA	38 MESES Y 26.5 DIAS
REDENCIONES	05 MESES Y 25.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES Y 24 DIAS	(3/5) 31 MESES Y 20.5 DIAS

Entonces, a la fecha LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Glória Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

2/

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ

el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Hacia el año dos mil dieciséis (2016) la Policía Judicial SIJIN y Fiscalía tuvieron conocimiento de la existencia de un grupo de personas de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes -bazuco, marihuana y base de coca-, actividades que realizaban a través de comunicaciones telefónicas con personas interesadas en la adquisición de tales sustancias, los distribuidores para venderla en medianas cantidades y los subdistribuidores

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

46

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ

para dosificarla y venderla a los consumidores finales, esto previo acuerdo para realizar el intercambio de los estupefacientes y el dinero; por las interceptaciones de abonados telefónicos se conoció que ésta red criminal está liderada por el señor FERNEY SANCHEZ VIUCHE alias "DIEGO BICHAS", con la colaboración de su compañera sentimental FANNY ROMERO QUIROZ y como miembros de la organización con roles de distribuidores y subdistribuidores están: GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, AQUILINO CARMONA PÉREZ, JUAN DAVID CHACON NARANJO, CRIO ANTONIO CARMONA PEREZ, EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS, FERNEY SANCHEZ VIUCHE, OSCAR FABIAN ALVAREZ, LUZ DARY MACIAS BARRERA, CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ, LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS Y CRISTIAN FABIAN MORENO VERGARA." (f. 66 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Para efectos de determinación de la punibilidad, se procede a fijar los cuartos de movilidad, así (artículo. 61 inc. lo Código Penal):

CUARTO MINIMO:

-de 96 a 126 meses de prisión y de 2.700 a 9.525 s.m.l.m.v. de multa CUARTOS MEDIOS:

-Primero, de 126 a 156 meses de prisión y de 9.525 a 16.350 s.m.l.m.v. de multa

- Segundo, de 156 a 186 meses de prisión y multa de 16.350 a 23.175 s.m.l.m.v. de multa CUARTO MAXIMO:

-De 186 a 216 meses de prisión y de 23.175 a 30.000 s.m.l.m.v. de multa.

Atendiendo a que la imputación que se le hiciera a los aquí acusados fue en calidad de autores y como se allanaron a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se debe estar a lo establecido en el Art. 351 de la Ley 906, es decir, se hacen acreedores a una rebaja de hasta de la mitad de la pena imponible.

Como en la imputación no se dedujeron atenuantes ni agravantes, la pena se tasara en el cuarto mínimo, pero se tendrá en cuenta que la conducta es grave como quiera que en la concertación para traficar estupefacientes o sustancias sicotrópicas confluieron muchas personas, algunas aún sin identificar, se buscó acceder a colegios para enviciar a menores de edad, aún en la organización participaban menores para distribuir los estupefacientes, el daño real que causó entre la población de Sogamoso, no solo a quienes acudían a alguno de los expendedores en procura de sus dosis de estupefacientes, sino también de los habitantes del municipio y de los sitios circunvecinos a los lugares donde expendían la droga ya que la mayoría de los aquí acusados se camuflaban con la ciudadanía y transeúntes de sectores o vías públicas aledañas al terminal de transporte, causando inseguridad y zozobra, se actuó con dolo directo, por lo cual la pena a imponer ha de cumplir con su función de prevención general y social (...)

(...)En cuanto a la rebaja de pena por haberse allanado a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, de conformidad con el artículo 351 del C. de P. P. en esta etapa procesal llegaría hasta el 50%, pero que de conformidad con sentencia de 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado SP14496-2017, 39.831, M. P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, "...es que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 no le impone al juzgador la obligación de reducir la pena ya individualizada "en la mitad", sino "hasta de la mitad", en cuya determinación del porcentaje correspondiente cuenta con criterios de razonabilidad para medir el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares del proceso y de cada uno de los acusados, de suerte que bien puede aplicar la rebaja en un 50% o en una proporción inferior a la mitad".

En el presente caso se tiene que la Fiscalía no informa de contribución alguna de parte de los aquí acusados de cara al esclarecimiento de los hechos y la determinación de otros sujetos que de una u otra manera pudieron participar o apoyar la realización de la conducta criminal aparte de las

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ

pesquisas adelantadas por el ente investigador de por si suficientes para establecer la autoría o participación de cada uno de los declarados penalmente responsables, por ende no se accede a la solicitud de los señores Defensores de conceder una rebaja de pena del 50% y en su lugar se concederá un 45% (...)" (f. 78-79 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible de la aquí condenada, tenemos que LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, hacia parte de un grupo delincuencial que se dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en la ciudad de Sogamoso, accediendo incluso a colegios y utilizando a menores de edad para distribución de los estupefacientes, y camuflándose entre los transeúntes en las vías públicas, generando zozobra e inseguridad en la ciudadanía.

Y, es que si bien LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, siendo este un elemento favorable para la condenada, dicha rebaja no fue aplicada en su totalidad debido al desgaste procesal efectuado por la Fiscalía, tal y como lo advirtió el señor Juez de instancia.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciada LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, deteriorando cada vez más la convivencia, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, que siendo una persona de 38 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, la condenada LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ ha presentado conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 13/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/09/2018 a 13/05/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-343 de mayo 13 de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (Fol. 322 C. Original No.2), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la aquí condenada LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele la concesión de su libertad condicional por improcedente.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ identificada con c.c. No. 1.057.608.470 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (175.5) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ identificada con c.c. No. 1.057.608.470 expedida en Sogamoso - Boyacá, la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ

TERCERO: TENER que la condenada e interna LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ identificada con c.c. No. 1.057.608.470 expedida en Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA**

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .095

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 (Interno 2019-133) seguido contra de la sentenciada LUZ DARY MACIAS BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.374.101 de Sogamoso - Boyacá, condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna el auto interlocutorio N°.0173 de fecha 18 de febrero de 2020 mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se anexa un ejemplar original de cada auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0173

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: INTERNA EPMS CRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a LUZ DARY MACIAS BARRERA y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia que fue apelada por la defensa y, confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

LUZ DARY MACIAS BARRERA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

Mediante auto interlocutorio N° 0698 del 14 de agosto de 2019, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal a LUZ DARY MACIAS BAUTISTA la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUZ DARY MACIAS BARRERA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se tiene que, la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993, el art. 103 A que establece:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Así las cosas, se procede a estudiar la redención de la pena para el condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

"Redención de pena por trabajo. El Juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad."

"A los detenidos y los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo..."

A su vez, el art. 97 de la Ley 65 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

ch

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17361522	01/01/2019 a 29/03/2019	196 C.2.	BUENA	X			360	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17416621	30/03/2019 a 30/06/2019	197 C.2.	BUENA	X			408	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17534366	01/07/2019 a 30/09/2019	198 C.2.	BUENA	X			24	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							792 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							49.5 DIAS		

ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17158465	01/10/2018 a 31/12/2018	195 C.2.	BUENA		X		354	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17361522	01/01/2019 a 29/03/2019	196 C.2.	BUENA		X		84	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17534366	01/07/2019 a 30/09/2019	198 C.2.	BUENA		X		330	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17606433	01/10/2019 a 31/12/2019	199 C.2.	BUENA		X		360	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.128 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							94 DIAS		

Así las cosas, por un total de 972 horas de trabajo se tiene derecho a CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 1.128 horas de estudio se tiene derecho a NOVENTA Y CUATRO (94) DIAS. En total, LUZ DARY MACIAS BARRERA tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (143.5) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 188 del cuaderno original N°. 2 de este Juzgado, petición de concesión del subrogado de libertad condicional elevada

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso correspondiente a la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA. Para tal fin allega, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; respecto del arraigo familiar y social señala que los documentos ya obran en el proceso.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUZ DARY MACIAS BARRERA condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO **por hechos ocurridos hacia el año 2016**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUZ DARY MACIAS BARRERA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna LUZ DARY MACIAS BARRERA, así:

- LUZ DARY MACIAS BARRERA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 de agosto de 2017, cuando fue capturada encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha, **TREINTA (30) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS.**

MS

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NUMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	30 MESES Y 02 DIAS	34 MESES Y 25.5 DIAS
REDENCIONES	04 MESES Y 23.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES Y 24 DIAS	(3/5) 31 MESES Y 20.5 DIAS

Entonces, a la fecha LUZ DARY MACIAS BARRERA ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resaltado fuera del texto original),

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que

Mk

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenada, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de LUZ DARY MACIAS BARRERA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el señor Juez fallador en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de LUZ DARY MACIAS BARRERA, tenemos que la misma fue condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Hacia el año dos mil dieciséis (2016) la Policía Judicial SIJIN y Fiscalía tuvieron conocimiento de la existencia de un grupo de personas de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes -bazuco, marihuana y base de coca-, actividades que realizaban a través de comunicaciones telefónicas con personas interesadas en la adquisición de tales sustancias, los distribuidores para venderla en medianas cantidades y los subdistribuidores

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibídem.

³ Ibídem.

62/5

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

para dosificarla y venderla a los consumidores finales, esto previo acuerdo para realizar el intercambio de los estupefacientes y el dinero; por las interceptaciones de abonados telefónicos se conoció que ésta red criminal está liderada por el señor FERNEY SANCHEZ VIUCHE alias "DIEGO BICHAS", con la colaboración de su compañera sentimental FANNY ROMERO QUIROZ y como miembros de la organización con roles de distribuidores y subdistribuidores están: GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, AQUILINO CARMONA PÉREZ, JUAN DAVID CHACON ANARANJO, CRIÓ ANTONIO CARMONA PEREZ, EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS, FERNEY SANCHEZ VIUCHE, OSCAR FABIAN ALVAREZ, JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, LUZ DARY MACIAS BARRERA, LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS Y CRISTIAN FABIAN MORENO VERGARA." (f. 66 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Para efectos de determinación de la punibilidad, se procede a fijar los cuartos de movilidad, así (artículo. 61 inc. 1o Código Penal):

CUARTO MINIMO:

-de 96 a 126 meses de prisión y de 2.700 a 9.525 s.m.l.m.v. de multa CUARTOS MEDIOS:

-Primero, de 126 a 156 meses de prisión y de 9.525 a 16.350 s.m.l.m.v. de multa

- Segundo, de 156 a 186 meses de prisión y multa de 16.350 a 23.175 s.m.l.m.v. de multa CUARTO MAXIMO:

-De 186 a 216 meses de prisión y de 23.175 a 30.000 s.m.l.m.v. de multa.

Atendiendo a que la imputación que se le hiciera a los aquí acusados fue en calidad de autores y como se allanaron a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se debe estar a lo establecido en el Art. 351 de la Ley 906, es decir, se hacen acreedores a una rebaja de hasta de la mitad de la pena imponible.

Como en la imputación no se dedujeron atenuantes ni agravantes, la pena se tasara en el cuarto mínimo, pero se tendrá en cuenta que la conducta es grave como quiera que en la concertación para traficar estupefacientes o sustancias sicotrópicas confluyeron muchas personas, algunas aún sin identificar, se buscó acceder a colegios para enviciar a menores de edad, aún en la organización participaban menores para distribuir los estupefacientes, el daño real que causó entre la población de Sogamoso, no solo a quienes acudían a alguno de los expendedores en procura de sus dosis de estupefacientes, sino también de los habitantes del municipio y de los sitios circunvecinos a los lugares donde expendían la droga ya que la mayoría de los aquí acusados se camuflaban con la ciudadanía y transeúntes de sectores o vías públicas aledañas al terminal de transporte, causando inseguridad y zozobra, se actuó con dolo directo, por lo cual la pena a imponer ha de cumplir con su función de prevención general y social (...)

(...)En cuanto a la rebaja de pena por haberse allanado a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, de conformidad con el artículo 351 del C. de P. P. en esta etapa procesal llegaría hasta el 50%, pero que de conformidad con sentencia de 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado SP14496-2017, 39.831, M. P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, "...es que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 no le impone al juzgador la obligación de reducir la pena ya individualizada "en la mitad", sino "hasta de la mitad", en cuya determinación del porcentaje correspondiente cuenta con criterios de razonabilidad para medir el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares del proceso y de cada uno de los acusados, de suerte que bien puede aplicar la rebaja en un 50% o en una proporción inferior a la mitad".

En el presente caso se tiene que la Fiscalía no informa de contribución alguna de parte de los aquí acusados de cara al esclarecimiento de los hechos y la determinación de otros sujetos que de una u otra manera pudieron participar o apoyar la realización de la conducta criminal aparte de las

ck

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

pesquisas adelantadas por el ente investigador de por si suficientes para establecer la autoría o participación de cada uno de los declarados penalmente responsables, por ende no se accede a la solicitud de los señores Defensores de conceder una rebaja de pena del 50% y en su lugar se concederá un 45% (...)” (f. 78-79 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible de la aquí condenada, tenemos que LUZ DARY MACIAS BARRERA, hacia parte de un grupo delincencial que dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en la ciudad de Sogamoso, accediendo incluso a colegios y utilizando a menores de edad para distribución de los estupefacientes, y camuflándose entre los transeúntes en las vías públicas, generando zozobra e inseguridad en la ciudadanía.

Y, es que si bien LUZ DARY MACIAS BARRERA obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, siendo este un elemento favorable para el condenado, dicha rebaja no fue aplicada en su totalidad debido al desgaste procesal efectuado por la Fiscalía, tal y como lo advirtió el señor Juez de instancia.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciada LUZ DARY MACIAS BARRERA, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, deteriorando cada vez más la convivencia, la salud pública, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social de la sentenciada LUZ DARY MACIAS BARRERA, que siendo una persona joven de tan solo 19 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave los bienes jurídicos de la salud pública y de la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esas conductas punibles, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de las mismas en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión intramural se torne en un imperativo jurídico para la misma, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por

4

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a LUZ DARY MACIAS BARRERA por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió el certificado de conducta de fecha 13 de enero de 2020 en los cuales se hace constar que LUZ DARY MACIAS BARRERA tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 13/09/2018 a 09/01/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-20 de 13 de enero de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (Fol. 193C. Original No.2), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para LUZ DARY MACIAS BARRERA bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la aquí condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele la concesión de su libertad condicional por improcedente.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remitase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA identificada con C.C. N° 46.374.101 de Sogamoso -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (143.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA identificado con C.C. N° 46.374.101 de Sogamoso -Boyacá-, la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

MY

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

TERCERO: TENER que la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA identificado con C.C. N° 46.374.101 de Sogamoso -Boyacá-, a la fecha ha cumplido un total de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que LUZ DARY MACIAS BARRERA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.</p> <p>SECRETARIO</p>	<p>Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL</p> <p>Hoy _____ se notifica personalmente</p> <p>_____</p> <p>de la Providencia de Fecha _____</p> <p>Para la Constancia Firma:</p> <p>El(la) Notificado (a) _____</p>
---	--

RADICACIÓN: 157596000223201602409.
NÚMERO INTERNO: 2019-133.
SENTENCIADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .206

COMISIONA A LA:


**OÍCINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 (Interno 2019-133) seguido contra la sentenciada LUZ DARY MACIAS BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 46'374.101 de Sogamoso - Boyacá, condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0365 de fecha 13 de abril de 2020 mediante el cual se le SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL, LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR PRISIÓN DOMICILIARIA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 38G DEL C.P., INTRODUCIDO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201602409.
NÚMERO INTERNO: 2019-133.
SENTENCIADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.0365

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: LUZ DARY MACIAS BARRERA
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL
PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, abril trece (13) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014 para la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a LUZ DARY MACIAS BARRERA y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

LUZ DARY MACIAS BARRERA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0698 del 14 de agosto de 2019, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal a LUZ DARY MACIAS

RADICACIÓN: 157596000223201602409.
NÚMERO INTERNO: 2019-133.
SENTENCIADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA.

BARRERA la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0173 de fecha 18 de febrero de 2020, se le redimió pena a la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA en el equivalente a **143.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 254 del cuaderno original No. 2 de este Juzgado, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita se le conceda la prisión domiciliaria a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA de conformidad con el art. 38 G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto de los documentos de arraigo familiar y social señala que los mismos ya obran en las diligencias.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA, conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, reúne sus requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, en el año 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos

RADICACIÓN: 157596000223201602409.
NÚMERO INTERNO: 2019-133.
SENTENCIADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA.

en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya y negrilla fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Así las cosas, este Despacho Judicial, contrario a lo que venía exigiendo, solo requerirá el cumplimiento por parte de la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LUZ DARY MACIAS BARRERA de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTISÉIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna LUZ DARY MACIAS BARRERA, así:

- LUZ DARY MACIAS BARRERA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	31 MESES Y 27 DIAS	36 MESES Y 20.5 DIAS

RADICACIÓN: 157596000223201602409.
NÚMERO INTERNO: 2019-133.
SENTENCIADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA.

REDENCIONES	04 MESES Y 23.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES y 24 DÍAS	(1/2) DE LA PENA 26 MESES Y 12 DÍAS

Entonces, LUZ DARY MACIAS BARRERA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, y así se le reconocerá, superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que LUZ DARY MACIAS BARRERA fue condenada por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que la interna LUZ DARY MACIAS BARRERA fue condenada en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal**; encontrándose este punible expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA **NO** cumple con este requisito, previsto en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA. Libre despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la misma en ese EPMSC. *SM*

RADICACIÓN: 157596000223201602409.
NÚMERO INTERNO: 2019-133.
SENTENCIADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL, a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 46'374.101 de Sogamoso - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: TENER que la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA a la fecha ha cumplido en privación física de la libertad **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de la pena impuesta.

TERCERO: DISPONER que la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la misma en ese EPMSC.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *ff*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente _____

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:
Procurador(a): _____

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
NÚMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .246

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N°.150476000209201600016 (Interno 2018-283) seguido contra el condenado e interno MAURO ANDRÉS PEREZ VEGA identificado con c.c. No. 1.051.475.332 expedida en Aquitania - Boyacá, por el delito INASISTENCIA ALIMENTARIA, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0415 de fecha Abril 23 de 2020, mediante el cual se le **HACE EFECTIVA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULO 2°, 3, 6, 10, 13, 24 Y DEMÁS.**

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - **BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.005.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de Abril de dos mil veinte (2020). *M*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
NÚMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
NÚMERO INTERNO: 2018-283

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR : MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA
IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.051.475.332 EXPEDIDA EN AQUITANIA - BOYACÁ

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N°. 246 de fecha Abril 23 de 2020, se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES al condenado e interno MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.051.475.332 EXPEDIDA EN AQUITANIA - BOYACÁ, otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 0415 de 23 de Abril de 2020 y conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 546 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la VEREDA TINTAL CUARTO HATO VIEJO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, en la CASA DE HABITACION de su progenitora MARIA DE JESÚS VEGA - CELULAR 321 7866355, donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta en sentencia de fecha 26 de Julio de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Para lo cual se le hace saber la naturaleza y el contenido de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria transitoria que se le otorga y que emanan del Decreto Legislativo 546/20 y las contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23, a saber:

- 1.- No cambiar ni salir de su residencia, sin autorización previa del funcionario judicial que le otorgó la medida de prisión domiciliaria transitoria;
- 2.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
- 4.- Vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria previsto en el Art.3 del Decreto 546/20, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario de Sogamoso Boyacá,
- 5.- Cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

La Beneficiaria manifiesta entender las obligaciones impuestas, se compromete a cumplirlas y que fija su lugar de residencia en la VEREDA TINTAL CUARTO HATO VIEJO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, en la CASA DE HABITACION de su progenitora MARIA DE JESÚS VEGA - CELULAR 321 7866355.

SE LE ADVIERTE que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria previsto en el Art.3 del Decreto 546/20, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario de Sogamoso Boyacá; o el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en la presente acta de compromiso, se le revocará la medida otorgada de plano y, se ordenará la prisión intramural por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°. 546/20.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron. *M*

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

LA COMPROMETIDA,

MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
NÚMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 005

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
NÚMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA
DELITOS: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0 del 23 de abril de 2020, le concedió al condenado e interno **MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA IDENTIFICADO CON C.C. N° 1.051.475.332 EXPEDIDA EN AQUITANIA – BOYACÁ, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES**, conforme los Arts. 2,3,6,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la **VEREDA TINTAL CUARTO HATO VIEJO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACÁ – en la CASA DE HABITACION de su progenitora MARIA DE JESÚS VEGA – CELULAR 321 7866355**, donde debe permanecer de manera irrestricta y continuar purgando la pena impuesta en la sentencia de sentencia de fecha 26 de julio de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e interno **MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA IDENTIFICADO CON C.C. N° 1.051.475.332 EXPEDIDA EN AQUITANIA – BOYACÁ**, a su lugar de residencia ubicada en la **VEREDA TINTAL CUARTO HATO VIEJO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACÁ – en la CASA DE HABITACION de su progenitora MARIA DE JESÚS VEGA – CELULAR 321 7866355**.

Se advierte que a partir de la suscripción de la Diligencia de compromiso, se empieza a contar EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES, para efectos de la presentación del condenado.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria de la condenada antes mencionada.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
NÚMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0415

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
NÚMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA
DELITOS: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART.2° LITERAL a) DEL DECRETO
LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020.

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y concesión de la prisión domiciliaria Transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal a), para el condenado **MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA**, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de julio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, condenó a MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa equivalente a Veinte (20) s.m.l.m.v., como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos el desde el mes de junio de 20113; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión. Absteniéndose de otorgarle la suspensión de la ejecución de la pena, ordenándose librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de julio de 2018.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 12 de septiembre de 2018.

MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de septiembre de 2018, cuando se hizo efectiva su captura y fue puesto a disposición de este Juzgado, por lo que en la misma fecha se legalizó su captura y se libró la Boleta de Encarcelación No. 0253 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso. *CH*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
NÚMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra oficio N°. 2020EE0066754 de fecha Abril 20 de 2010 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá y recibido vía correo electrónico el 21 de abril de 2020 , mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, esto es, que el condenado haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

Para tal fin anexa: Listado único agrupado, Cartilla Biográfica del interno, certificados de cómputos, Histórico conductas del establecimiento, oficio N°.S-20200195152/SUBIN-GRIAC 1.9 Tunja de fecha abril 15 de 2020 de antecedentes penales, certificados de cómputos, Certificación suscrita por la Directora del EPMSC de Sogamoso que el condenado no tiene pedidos de extradición ni pertenece a grupos armados organizados al margen de la ley, y declaración juramentada del PPL Postulado de la cual se desprende que MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA tiene su arraigo familiar en el municipio de AQUITANIA - BOYACA EN LA VEREDA TINTAL CUARTO HATO VIEJO de su propiedad, CEL.321 7866355, junto a su progenitora la señora MARIA DE JESUS VEGA.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17637925	Oct-Nov-Dic/2019	42 Anverso	MALA Y REGULAR	X			168	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							168 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							10.5 DÍAS		

ESTUDIO

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
 NÚMERO INTERNO: 2018-283
 SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17190718	Oct-Nov-Dic/2018	40 Anverso	BUENA		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17362475	Ene-Feb-Mar/2019	41	EJEMPLAR Y BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17421823	Abr-May-Jun/2019	41 Anverso	BUENA Y EJEMPLAR		X		346	Sogamoso	Sobresaliente
*17421823	Jul-Ago-Sept/2019	42	EJEMPLAR Y MALA		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
*17637925	Oct-Nov-Dic/2019	42 Anverso	MALA Y REGULAR	X			---	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.288 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							107 DÍAS		

** Es de advertir que, MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de DICIEMBRE DE 2019, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA para hacer la redención de pena respecto del mes DICIEMBRE DE 2019, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR se tiene que trabajo 168 horas, respectivamente.

*De otra parte, tenemos que MAURO ANDRES PEREZ VEGA presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE del año 2019 durante los cuales estudió 114 horas y, trabajó 112 y 152 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17530216 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de JULIO Y AGOSTO DE 2019 en los cuales estudió 126 y 108 horas respectivamente, y respecto del certificado de cómputos No. 17637925 únicamente se hará efectiva redención de pena al mes de DICIEMBRE DE 2019 en los cuales trabajó 168 horas.

***De otra parte se tiene que, el sentenciado MAURO ANDRES PEREZ VEGA, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 744 del 16 de octubre de 2019

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
NÚMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender MAURO ANDRES PEREZ VEGA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **SESENTA (60) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a MAURO ANDRES PEREZ VEGA.

Así las cosas, por un total de 168 horas de Trabajo se tiene derecho a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 1.288 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO SIETE (107) DIAS de redención de pena. En total, MAURO ANDRES PEREZ VEGA tiene derecho a CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS de redención de pena por concepto de trabajo y estudio.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado PEREZ VEGA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 744 del 16 de octubre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS, MAURO ANDRES PÉREZ VEGA tiene derecho a **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 546 DE 2020.

De conformidad con la solicitud elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), esto es, que el condenado haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
NUMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
NÚMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado y PPL MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal g), es decir, "Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho."

Es así, que siendo la pena impuesta a MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, tenemos que el 40% de la misma equivale a DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado en mención:

.- MAURO ANDRES PEREZ VEGA está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de septiembre de 2018, cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 13 DIAS	21 MESES Y 10.5 DIAS
Redenciones	1 MES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	(40%) 12 MESES Y 24 DIAS

Así las cosas, MAURO ANDRES PEREZ VEGA ha cumplido a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, por lo que estaría inmerso en la causal establecida en el literal g) del mencionado Art. 2° del Decreto legislativo 546/20, esto es, que haya cumplido el 40% de la pena impuesta, cumpliéndose entonces este requisito establecido en la norma.

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016

NÚMERO INTERNO: 2018-283

SENTENCIADO: MAURO ANDRES PÉREZ VEGA

En segundo lugar, respecto que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410);

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
NÚMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso el PPL MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, fue condenado en sentencia de fecha 26 de Julio de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Aquitania - Boyacá como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; delito que no se encuentra excluido, cumpliendo este requisito.

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

Así mismo, tenemos que la PPL MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N°.S-20200195152/SUBIN-GRIAC 1.9 Tunja de fecha abril 15 de 2020 de antecedentes penales allegado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, cumpliendo igualmente este requisito.

Mh

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016
NÚMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, allega constancia de fecha abril 22 de 2020, en la que se consigan que: "Sustanciada la hoja de vida del PPL MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, identificado con la cédula N°.1.051.475.332 y según reporte emitido por la SIJIN, no se evidencia que tenga pedidos de extradición o que pertenezca a Grupos Armados Organizados al margen de la ley."; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo el PPL MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA igualmente estos dos requisitos.

Y en sexto lugar, en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Al respecto, si bien la víctima de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria cometida por el condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA son sus menores hijos Y.E. y A.F. PEREZ ESPINEL, también lo es que el condenado vivirá en el lugar de habitación de su progenitora la señora María de Jesús Vega, ubicada en la VEREDA TINTAL CUARTO HATO VIEJO del municipio de Aquitania - Boyacá, conforme a la declaración juramentada del PPL PEREZ VEGA, (f.43 anverso).

En consecuencia, al reunir la PPL MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA el requisito objetivo de haber cumplido el 40% de la pena impuesta y, por tanto, ser una persona que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19 para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria, la misma le será concedida por el **TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES** contados a partir de la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la VEREDA TINTAL CUARTO HATO VIEJO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, en la CASA DE HABITACION de su progenitora MARIA DE JESÚS VEGA - CELULAR 321 7866355, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (Art.38B C.P.), a saber:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la

RADICACION: N° 150476000209201600016
NUMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

sentencia y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso Boyacá; que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA en contra del mismo, que proceda al traslado inmediato del PPL a su residencia ubicada EN LA VEREDA TINTAL CUARTO HATO VIEJO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, en la CASA DE HABITACION de su progenitora MARIA DE JESÚS VEGA - CELULAR 321 7866355, y continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria de la misma.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA**.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado MAURO ANDRÉS PEREZ VEGA identificado con c.c. No. 1.051.475.332 expedida en Aquitania - Boyacá por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 744 del 16 de octubre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **SESENTA (60) DIAS**, de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado e interno MAURO ANDRÉS PEREZ VEGA identificado con c.c. No. 1.051.475.332 expedida en Aquitania - Boyacá, en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno MAURO ANDRÉS PEREZ VEGA identificado con c.c. No. 1.051.475.332 expedida en Aquitania - Boyacá, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo**

Mk

RADICACION: N° 150476000209201600016
NUMERO INTERNO: 2018-283
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

de SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA TINTAL CUARTO HATO VIEJO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, en la CASA DE HABITACION de su progenitora MARIA DE JESUS VEGA - CELULAR 321 7866355, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, de conformidad con los Arts. 2°, 3°, 6°, 10, 13, 24 y demás del Decreto Legislativo N°. 546/20.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA identificado con c.c. No. 1.051.475.332 expedida en Aquitania - Boyacá, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 B del C.P., CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Sogamoso Boyacá y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°. 546/20.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, se librára ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado, la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la VEREDA TINTAL CUARTO HATO VIEJO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ - en la CASA DE HABITACION de su progenitora MARIA DE JESUS VEGA - CELULAR 321 7866355, y continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria de la misma, de conformidad con el Art. 38 C del C.P.

SEXTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

95

RAD UNICO: 152386000211201500211
RAD INTERNO: 2017-062
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO
DECISIÓN: NO REFONE AUTO INTERLOCUTORIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0351

RAD UNICO: 152386000211201500211
RAD INTERNO: 2017-062
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: REVOCATORIA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, abril siete (07) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO contra el auto interlocutorio N° 0078 de 21 de enero de 2020, mediante el cual este Despacho decidió revocar el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al sentenciado, quien actualmente se encuentra con orden de captura vigente.

ANTECEDENTES

OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO fue condenado en sentencia del 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, a las penas principales de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.75 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2015, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y estableciendo un período de prueba de dos (02) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por un monto equivalente a un (01) S.M.L.M.V., mediante depósito judicial o póliza judicial (Fol. 12 C. Fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 6 de diciembre de 2016.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 22 de febrero de 2017.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso y prestara caución arriba señalada, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia (C.O. f.2).

RAD UNICO: 152386000211201500211
RAD INTERNO: 2017-062
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO
DECISION: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0078 de 21 de enero de 2020, este despacho decidió REVOCAR al sentenciado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO el subrogado de la suspensión condicional de la pena otorgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 6 de diciembre de 2016 por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL. En consecuencia, ordenó el cumplimiento por parte del sentenciado de la pena de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISIÓN en Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determinara el INPEC, disponiendo emitir la correspondiente orden de captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, quien actualmente se encuentra con orden de captura vigente, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 0078 de 21 de enero de 2020, argumentando:

.- Que fue condenado mediante sentencia de fecha 6 de diciembre del año 2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama a la pena de 10.5 meses de prisión por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2015, por estar conduciendo vehículo automotor, sin licencia de conducción, donde se me concedió el beneficio del subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del CP., las cuales debía garantizar a través de caución prendaria por un monto equivalente a UN (1) S.M.M.L.V., mediante depósito judicial o póliza judicial. Aspecto este último que desconocía por completo.

.- Que es cierto, y se arrepintió de haber cometido la imprudencia de conducir vehículo automotor sin licencia, por cuanto la misma le había sido suspendida; y por eso aceptó cargos, ante el Fiscal que adelantaba la causa y su defensor; quienes le aconsejaron que lo mejor para él era aceptar cargos, que iba a figurar una condena menor, pero que esa, no se la iban a hacer efectiva, es decir que nunca iba a ir "preso", por ese delito si aceptaba cargos, jamás le advirtieron que debía de firmar un acta y constituir una póliza, reitera que esa situación la desconocía por completo.

RAD UNICO: 152386000211201500211
RAD INTERNO: 2017-062
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

.- Que no es un delincuente, nunca antes había tenido condena alguna, si es verdad cometió un error y lo aceptó; que como se puede observar, dentro del proceso se evidencia y así lo resalta en la providencia: "se tiene que OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, compareció a la audiencia preliminar celebrada el 9 de marzo de 2016 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama con función de Control de Garantías, donde se le formuló por la Fiscalía la imputación, en presencia de su defensor, manifestando que ACEPTABA LOS CARGOS".

.- Que como se puede evidenciar, solo asistió a una audiencia, ante el Juez de Control de Garantías, donde le imputaron cargos y aceptó; no estuvo presente en ninguna otra audiencia nunca fue citado personalmente, ni tampoco mi abogado le comunicó que debía asistir a otras audiencias, es decir no hizo presencia a la audiencia de acusación y verificación de aceptación de cargos, ni tampoco estuvo en la audiencia de lectura de sentencia, ni siquiera sabe si las dos audiencias se hicieron en una sola fecha; claro si hubiese sido citado o si su abogado o Fiscal, le hubiesen explicado que se iba a realizar una audiencia donde se profería sentencia en su contra, hubiese asistido a la misma y se hubiere enterado que debía firmar un acta de compromiso y constituir caución. Que al tener conocimiento de esta situación lo hubiese hecho inmediatamente, si de eso dependía su libertad.

.- Que no asistió a la audiencia de Lectura de fallo, por cuanto no fue debidamente notificado, tampoco con posterioridad a esta fecha se le hizo notificación alguna, es decir no existe evidencia que se le haya enviado oficio o comunicación alguna a la dirección que aportó ante el fiscal del caso, para la fecha de los hechos esto es año 2015; en que se le pusiera de presente que debía firmar una acta y constituir una póliza judicial, para poder gozar del subrogado penal; dice que el Fiscal del Caso y el abogado le manifestaron que aceptara cargos y ya, que por esa falta no iba a ir preso; pero se les olvidó decirle lo más valioso, lo más importante, y sobre todo haberle ilustrado y poner en conocimiento el requisito previo que debía cumplir, el cual desconocía por completo.

.- Que en la providencia recurrida se me manifiesta que en auto de fecha 22 de febrero de 2017 avocó conocimiento y se ordenó correrle traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que compareciera al Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del CP. y a prestar la caución prendaria a efectos de gozar del subrogado penal y que dicho traslado se cumplió mediante oficio No. 2513 dirigido a la dirección que había aportado al Fiscal de conocimiento, Calle 16 No. 35-31 Barrio Simón Bolívar de Duitama, enviado por el servicio de correo certificado 472, el cual fue devuelto por la empresa de correos con la observación "cerrado". Es decir que esta citación nunca le llegó, por cuanto fue devuelta al Juzgado por encontrarse cerrado el sitio a donde fue dirigida y no existe prueba que se haya enviado otra notificación.

.- Que la dirección que aportó al Señor Fiscal, en el año 2015, era de una señora amiga, a quien le pidió el favor que le recibiera correspondencia que llegara a su nombre y le avisara, por cuanto el Fiscal le dijo que aportara una dirección de Duitama y eso fue lo que hizo. Señala que desde el año 2000 reside en el Municipio de Covarachía Boyacá, en la Carrera 2 N°. 0-107; que a Duitama, solo pasa por motivos de trabajo y por cuestiones de citas médicas, exámenes, tratamientos médicos de su esposa ELIDA FIGUEROA SOTO, sus hijas MARIANA LICETH y SARITA MERCEDES PARRA FIGUEROA, quienes las dos primeras padecieron de la enfermedad LUPUS.

RAD UNICO: 152386000211201500211
RAD INTERNO: 2017-062
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

.- Que respecto a lo manifestado en la providencia recurrida, que era plenamente conocedor, no solamente de la existencia del proceso y que el mismo culminaría con una sentencia condenatoria, de la que debía estar pendiente a efectos de su notificación y acatamiento y no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido; esta afirmación está lejos de la realidad; que como lo ha manifestado, aceptó haber cometido una conducta, el de conducir vehículo sin licencia para ello; que infortunadamente el señor Fiscal del caso y el defensor, le motivaron para que aceptara cargos, que con eso iba a evitar un juicio, y que la aceptación le favorecía porque por esa conducta no se le iba a privar de su libertad, no se tomaron la molestia de explicarle, como era el procedimiento, tampoco le pusieron en conocimiento que un Juez diferente a la audiencia donde aceptó cargos, le iba a imponer una condena y que debía de cumplir con unos compromisos, de eso no se lo advirtieron, solo le convencieron que aceptara cargos y ahí todo terminaba, dice que sabe que la ignorancia de la ley no es excusa, pero espera se entienda su situación, no tuvo ni una sola comunicación, citación o que persona alguna que le hubiese puesto en conocimiento que debía suscribir un acta de compromiso y constituir una caución. Y la citación que le envió el Despacho Judicial, fue devuelta sin que el suscrito tuviera conocimiento de la misma. Es decir que el traslado del art. 477 del C.P.P., no se efectuó a cabalidad, porque no fue notificado del mismo en debida forma, porque la misma fue devuelta por la empresa de correos con la anotación "CERRADO".

.- Que prueba de esto es que la citación que le fue enviada a esa dirección y recibida, donde se le cita para notificarse de esta providencia que está recurriendo, es que tan pronto la recibió inmediatamente se trasladó al Juzgado para saber de qué se trataba y ahí le fue notificada personalmente la misma y se enteró de todo lo sucedido.

.- Que las reglas de la experiencia, nos reseña que no había motivo, circunstancia, razón alguna, para que no hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez de conocimiento, cuando se le concedió el subrogado penal de la ejecución condicional de la pena, que eran de tan solo suscribir un acta de compromiso, con las obligaciones del art 65 del CP. las cuales debía de garantizar a través de caución prendaria por monto equivalente a tan solo un salario mínimo mensual vigente, mediante depósito judicial o póliza judicial, es decir que no era imposible de cumplir, sino todo lo contrario que hubiese cumplido si se hubiese enterado de este requerimiento, si de eso dependía su libertad, como iba a jugar con algo tan sagrado como es la libertad; la única explicación razonable, es que desconocía por completo esta situación. Indica que es contratista y como contratista debe constituir pólizas de anticipo y cumplimiento del contrato, casi todos los meses, nada le había costado constituir la garantía prendaria, para gozar de su libertad; dice que con respecto a las obligaciones del art 65 del CP. las ha cumplido con su comportamiento, no tiene anotaciones o requerimiento alguno, por mal comportamiento, o delito alguno. Reitera nadie por mas ignorante que sea juega con su libertad e incumplir algo que era viable, posible hasta fácil de dar cumplimiento, reitera si no lo hizo no fue por capricho, desidia, abandono, fue por pleno desconocimiento de esa situación.

.- Que como prueba de lo manifestado, y como lo ha reseñado, vive en Covarachía desde el año 2000, cuando contrajo matrimonio con ELIDA FIGUEROA SOTO, oriunda de esa municipio, dice que dentro su matrimonio procrearon dos hijas MARIANA Y SARITA, infortunadamente, para el año 2010 le detectaron a su esposa LUPUS, a raíz de esta situación tenía que viajar constantemente a Duitama, Tunja y Bogotá, por cuestiones de exámenes, citas médicas y hospitalizaciones de su esposa, quien por

RAD UNICO: 152386000211201500211
 RAD INTERNO: 2017-062
 CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO
 DECISION: NO REPCNE AUTO INTERLOCUTORIO

causa de esta enfermedad falleció el día 19 octubre del año 2015 en la clínica de Saludcoop de la ciudad de Tunja. Para el año 2012, le detectaron la misma enfermedad a su hija MARIANA, de tan solo 12 años de edad, quien por culpa de esta enfermedad falleció igualmente en Tunja, en la Clínica de Saludcoop, el día 18 de septiembre del 2012, para ese entonces su hija menor SARITA, solo contaba con cuatro años de edad, nació el 25 de enero del 2008 y su esposa se encontraba en una situación muy crítica y lamentable por causa del lupus y sumado a ello la muerte de su hija mayor MARIANA, lo cual empeoró y avanzó la enfermedad del lupus, por que como es sabido, esta enfermedad se complica cuando la persona padece depresiones; falleció el día 19 de octubre del 2015, para esa época SARITA, contaba con tan solo 7 años de edad, y ya estaba huérfana de madre y había perdido su única hermana; desde esa fecha continúan viviendo los dos solos en la casa de Covarachía, afirma que SARITA, solo lo tiene a él, depende moral y económicamente de él, los abuelos tanto maternos como paternos son personas de la tercera edad, mayores de 80 años, que es imposible que vean de ella. Nunca se han separado, ella vive con él y estudia en Covarachía, no tiene a nadie más en este mundo que vea por ella.

.- Que SARITA, con los antecedentes de su progenitora y hermana, tiene un alto índice de posibilidad que pueda padecer de lupus; por tal razón debe estar en control máximo cada tres meses, donde se le tienen que practicar una serie de exámenes médicos, citas con especialista y con REUMATÓLOGA PEDIATRA, que en Boyacá no existe, y las citas deben ser en Bogotá, es conocido por todos que las EPS en Colombia no funcionan, que el sistema en salud es pésimo y que para cada examen, cita médica, hay que hacer filas, ir varias veces para que las autoricen y cuando no las autorizan por la gravedad del asunto hay que pagarlas particular, se deben hacer muchas gestiones para poder realizar los exámenes que infortunadamente son de alto costo y llevarla al especialista a Bogotá, con mucha frecuencia. Todo lo cual debe realizar, pues no cuentan con otra persona que lo pueda hacer y SARITA tan solo cuenta con doce añitos de edad y en edad escolar.

.- Que es absurdo desde todo punto de vista, que si él hubiese tenido pleno conocimiento que debía de cumplir con unos requisitos como el de firmar una acta y constituir una garantía no lo hubiese hecho, si de eso dependía su libertad, y por ende la integridad, salud y vida de su única hija SARITA, que ser niño en Colombia por si solo ya es un peligro; dice que no se puede imaginar que él sea privado de la libertad y su hija se quede completamente sola, abandonada a su suerte y viviendo en un pueblo lejos de la civilización, sin nadie que le tramite las autorizaciones para los exámenes médicos, citas especialistas, viajes a Duitama, Tunja y Bogotá, donde debe estar en constante control médico. Indica que si no lo hizo era porque no tenía conocimiento de ello, claro que tenerlo lo hubiese hecho de inmediato, solo se vino a entera el día que se le notifica la revocatoria del beneficio y que podía ser privado de su libertad.

.- Que no iba a ser tan irresponsable de poner en peligro su libertad, cuando es lo más valioso que tiene en esta vida, que tiene un ser querido su hija que depende de él, que solo lo tiene a él, que no tiene a nadie más en este mundo y que él iba a jugar a ser irresponsable, descuidado, eso raya con lo absurdo, dice que si no firmó esa acta y no constituyó esa póliza, era porque no tenía conocimiento de ello, desconocía por completo esta situación, no tenía ni la más remota idea que debía de cumplir con esos requisitos.

.- Que por por todo lo anterior, ruega, implora, suplica a la Señora Juez, reconsidere su decisión de revocar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, tomada en auto de fecha 21 de enero del 2020,

RAD UNICO: 152386000211201500211
RAD INTERNO: 2017-062
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO
DECISION: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

y en su lugar proceda a concedérseme la oportunidad de dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia condenatoria de fecha 6 de diciembre del año 2016, suscribiendo diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. y proceder a garantizarlas a través de caución prendaria por un monto equivalente a UN (1) S.M.L.V. mediante depósito judicial o póliza judicial.

.- Adjunta: i) Registro de Nacimiento de Sarita Mercedes Parra Figueroa; ii) Declaración extra juicio Secretaría General y de Gobierno Alcaldía Municipal de Covarachía Boyacá; iii) Certificación de la Comisaria de Familia de Covarachía; iv) Certificación expedida por el Institución Educativa San Luis Beltrán Covarachía; v) Dos Declaraciones extra juicio de la Notaría Primera del Círculo de Duitama; vi) Recibo de Gas de su residencia; vii) Parte de la historia clínica de Sarita Mercedes Parra Figueroa.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 0078 de 21 de enero de 2020 y en la cual se le revocó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO por el incumplimiento respecto de la constitución de la caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. en efectivo o mediante póliza judicial y la no suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, para gozar del mismo.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0078 de 21 de enero de 2020, mediante el cual este Despacho revocó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO por incumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo.

De esta manera, tenemos que el artículo 66 del Código Penal, establece:

"Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (Subraya fuera de texto).

Por otra parte, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

"Art. 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas".

Las anteriores preceptivas legales facultan al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece al

RAD UNICO: 152386000211201500211
RAD INTERNO: 2017-062
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO
DECISION: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

sentenciado la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que éste Juzgado a través de auto de fecha 22 de febrero de 2017 avocó conocimiento del presente proceso y, se ordenó correr el traslado previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al señor OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO con el fin de que compareciera ante este Despacho con el fin de prestar la caución prendaria ordenada dentro de la sentencia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Fallador. (f.02).

Se evidencia que, el traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se cumplió mediante el oficio N° 2513 dirigido a OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO a la dirección que se registrada en el proceso aportada por él mismo ante la Fiscalía y relacionada por el Centro de Servicios de Duitama y la ficha técnica, esto es, la **CALLE 16 N° 35-31 BARRIO SIMÓN BOLÍVAR DE DUITAMA- BOYACÁ**, a donde se le citó (Fol. 8), a través de dicho oficio enviado por el servicio de correo certificado 472, el cual fue devuelto por la empresa de correos con la observación "cerrado".

Dentro del expediente se logra constatar que OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO compareció a la audiencia preliminar celebrada el 9 de marzo de 2016 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con función de Control de Garantías, donde se le formuló por la Fiscalía la imputación en presencia de su defensor, manifestando que ACEPTABA LOS CARGOS, (Fols. 3-5 C. J. fallador), es decir, era conocedor que sería condenado, que se solicitaría el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena y que debía cumplir con los efectos derivados de dicho preacuerdo (C. F. 4-13 C. fallador); lo cual, de igual forma, quedó consignado en la sentencia condenatoria emitida el 6 de diciembre de 2016 en su contra. Entonces, es evidente probatoriamente que el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO era plenamente conocedor, no solo de la existencia del proceso en su contra, se reitera, sino también de que el mismo culminaría con una sentencia condenatoria, de la que debía estar pendiente a efectos de su notificación y acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido.

Así las cosas, tenemos que en el caso *sub-examine* si bien el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en la sentencia condenatoria emitida en contra de OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, le otorgó a éste el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, es evidente que se encuentra claramente establecido que el sentenciado sin justificación alguna no cumplió entonces con tales exigencias legales impuestas para gozar del mencionado subrogado otorgado (pago de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso), no obstante, reitero, que era conocedor de la existencia del proceso seguido en su contra y que habiendo sido requerido por este Juzgado a la dirección que informó y que aparecía en el proceso, y solamente lo hizo en la segunda citación, cuando mediante el oficio penal N° 0497 se le citó para que compareciera al Despacho para efectos de notificarse del auto interlocutorio N° 0078 de 21 de enero de 2020.

Aunado a lo anterior, y como se expuso dentro del auto interlocutorio impugnado, tampoco se conoce probatoriamente que OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, presentara alguna incapacidad física o mental permanente para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso, ni se encontraba demostrada su imposibilidad económica para cancelar la caución prendaria impuesta, ya sea mediante depósito judicial o póliza

RAD UNICO: 152386000211201500211
 RAD INTERNO: 2017-062
 CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO
 DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

judicial, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia de manera injustificada para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

Y es que el ordenamiento jurídico penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena privativa de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión condicional de ejecución de la pena, a condición que para el disfrute de este beneficio, el condenado ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el período de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de la libertad personal.

Uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, es que el sentenciado no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva - juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir las exigencias para gozar del subrogado otorgado, previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia al condenado, que constituye un derecho del condenado si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

*No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado."*²

En este orden de ideas, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte de OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO de las exigencias legales para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama de Conocimiento - Boyacá, en la sentencia condenatoria proferida el 6 de diciembre de 2016 en su contra como autor responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, esto es, la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P. y la constitución de la caución prendaria mediante depósito o póliza judicial; y dado que en el presente asunto el trámite incidental correspondiente se surtió sin que el condenado haya dado cumplimiento a tales

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS - M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

RAD UNICO: 152386000211201500211
RAD INTERNO: 2017-062
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO
DECISION: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

obligaciones, como se advirtió precedentemente, a este Despacho no le quedaba otra opción que la de proceder a revocar dicho subrogado de la suspensión condicional de la pena otorgado, de conformidad con el Art. 66 del C.P. y el Art. 473 de la Ley 906 de 2004, como así se hizo en el auto interlocutorio N° 0078 de 21 de enero de 2020.

Y es que, tal revocatoria del subrogado otorgado a OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, fue la consecuencia del incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador para el disfrute del mismo, y no se puede interpretar como el medio para hacer comparecer al condenado al cumplimiento del pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, como quiera que la persona condenada tiene un plazo de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a dichas obligaciones, por lo cual, vencido ese término sin que se cumplan satisfactoriamente tales exigencias legales por el condenado, conlleva a la revocatoria del beneficio otorgado, y por la tanto la ejecución efectiva de la pena de prisión impuesta.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por el sentenciado respecto al desconocimiento de las obligaciones por parte del mismo para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juez Fallador, se ha de advertir, como ya se hizo, que el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, conocía que en su contra se seguía el presente proceso, por lo que debía estar pendiente del mismo, a efectos de sus notificaciones y acatamientos y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el pronunciamiento STP1013-2016, Radicación N° 83892 de 4 de febrero de 2016, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho:

«Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado periodo. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual "se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido" (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el periodo de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).»

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

«La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.»

RAD UNICO: 152386000211201500211
 RAD INTERNO: 2017-062
 CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO
 DECISION: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO

Resulta pertinente precisar que la decisión adoptada no solo corresponde a lo probado, sino que está en tonó a las funciones de la pena, en especial, con las de prevención general, en cuanto al conglomerado en general, por lo menos con la decisión que se toma en lo que corresponde a la ejecución de la pena, cumple el cometido pretendido por el legislador, cual es persuadir a los demás miembros de la sociedad para que eviten la consumación de ilícitos como el que nos ocupa, además de evitar dilaciones injustificadas en el cumplimiento de la sentencia; pues al obrar de manera adversa, no solo se desatendería los cometidos de la pena sino igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código Penal.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0078 de 21 de enero de 2020 mediante el cual este Despacho le revocó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO y, como consecuencia concederá el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, se encuentra actualmente con orden de captura vigente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.-

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0078 de 21 de enero de 2020, mediante el cual este Despacho revocó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, identificado con la C.C. N° 7.226.819 expedida en Duitama (Boyacá), de acuerdo con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, identificado con la C.C. N° 7.226.819 expedida en Duitama (Boyacá), en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el sentenciado se encuentra con orden de captura vigente.

TERCERO: CONTRA este auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
 De hoy ~~en 2~~ DE 2020. Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día ~~10~~ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

Nelson Enrique Cuta Sánchez
 NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
 SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 17-04-2020 se notifica personalmente
166 penal
 de la Providencia de Fecha 07-04-2020
 Para la Constancia Firma:
 Procurador(a): *[Firma]*

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.137

COMISIONA A LA:

**JUZGADO PENAL MUNICIPAL -REPARTO- DE SOGAMOSO -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201202638 (número interno 2014-171), seguido contra el condenado **RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.051.589.724 de Firavitoba - Boyacá, por el delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE DÉ TRÁMITE A LA LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADA AL MISMO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO EN MENCIÓN.

ES DE AVERTIR QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION VEREDA MONQUIRÁ, SECTOR AGUA BLANCA HOYA, DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). *CF*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0275

RADICACIÓN: 157596000223201202638
NÚMERO INTERNO: 2014-171
SENTENCIADO: RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Libertad Condicional para el condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR AGUA BLANCA HOYA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y requerida por su Defensora.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de Abril de 2014, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ a la pena principal de CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) MESES de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2012. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena mediante caución juratoria incluyendo lo establecido en el artículo 65 del C.P.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 28 de mayo de 2015.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado RAFAEL ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado.

Traslado que se cumplió del 22 al 24 de octubre de 2014 y mediante el oficio dirigido a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por él mismo en la Audiencia de Control de Captura, Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento en las cuales estuvo presente, esto es, BARRIO MONQUIRÁ - SECTOR LA HORQUETA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, se le requirió para que diera las explicaciones pertinentes respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, (f.5-7).

Con auto interlocutorio N°. 1059 del 28 de noviembre de 2018, se le REVOCÓ a RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ el subrogado de la

[Firma]

suspensión de la ejecución de la pena y se ordenó consecucionalmente el cumplimiento de la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC y, librar orden de captura en su contra.

RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de diciembre de 2018, cuando se hizo efectiva su captura.

Mediante auto interlocutorio N°. 0349 del 24 de abril de 2019, se le NEGÓ al condenado la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio N°. 0926 de fecha 25 de Septiembre de 2019, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado e interno RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ por concepto de estudio en el equivalente a **62.5 DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N°. 0927 de la misma fecha, se le NEGÓ al condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°. 1091 de fecha 07 de Noviembre de 2019, este Despacho le **REDOSIFICÓ** al condenado e interno RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ en aplicación por el principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, la pena de prisión impuesta al mismo en el presente proceso y, dispuso que la pena que debe purgar el condenado en razón a la precitada redosificación, es de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**.

Con auto interlocutorio No. 1283 de fecha 20 diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ en el equivalente a **30 DIAS** por concepto de estudio, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por no cumplir el requisito objetivo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101002036 y suscribió diligencia de compromiso el 26 de diciembre de 2019, fijándose como lugar de cumplimiento de la misma la dirección autorizada en el auto antes mencionado, esto es la VEREDA MONQUIRÁ SECTOR AGUA BLANCA HOYA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR AGUA BLANCA HOYA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

24

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 164, memorial suscrito por la Defensora del condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, en el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a su poderdante de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, adjuntando los respectivos documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso la remisión de los documentos para libertad condicional del condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, los cuales fueron remitidos por la Directora de ese centro carcelario, adjuntando certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 27 de octubre de 2012.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JUAN VICENTE MARROQUIN CARVAJAL condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2012, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*"

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta **REDOSIFICADA** a RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DIECISÉIS (16) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ así:

-. RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de diciembre de 2018 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y TRES (03) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 03 DIAS	18 MESES Y 5.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	27 MESES	(3/5) 16 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	08 MESES Y 24.5 DIAS	

24

Entonces, a la fecha RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ ha cumplido en total **Dieciocho (18) meses y cinco punto cinco (5.5) días** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por FLOREZ RODRIGUEZ en la audiencia de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la otorgó no obstante dicho sustitutivo fue revocado por este Juzgado en auto del 28 de noviembre de 2018.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 26/02/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/12/2018 a 18/02/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-126 del 26 de febrero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCION VEREDA MONQUIRÁ, SECTOR AGUA BLANCA HOYA, DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MERY RODRIGUEZ

Ch

FLOREZ, donde actualmente cumpla la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 1283 de fecha 20 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la VEREDA MONQUIRÁ, SECTOR AGUA BLANCA HOYA, DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MERY RODRIGUEZ FLOREZ, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 22 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios al condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTIATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 688224 SIJIN 38.10 de la SIJIN - METUN y, la cartilla biográfica del condenado (f.8, 172-174).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ.

2.- Comisionar al Juzgado Penal Municipal de Sogamoso -Reparto-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA MONQUIRÁ, SECTOR AGUA BLANCA HOYA, DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y se le dé trámite a la libertad condicional otorgada al mismo, en la forma aquí ordenada. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA

ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario **RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.051.589.724 de Firavitoba - Boyacá**, con un periodo de prueba de **OCHO (08) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606)**, que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.051.589.724 de Firavitoba - Boyacá**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de **RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ**, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Penal Municipal de Sogamoso -Reparto-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **VEREDA MONQUIRÁ, SECTOR AGUA BLANCA HOYA, DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ** bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y se le dé trámite a la libertad condicional otorgada al mismo, en la forma aquí ordenada. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.201

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201202638 (número interno 2014-171), seguido contra el condenado **RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.051.589.724 de Firavitoba - Boyacá, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0360 de fecha 08 de abril de 2020, mediante el cual **SE PRESCINDE DE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA AL CONDENADO Y PRISIONERO DOMICILIARIO RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ EN EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0275 DEL 13 DE MARZO DE 2020, PARA ACCEDER A LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

ES DE AVERTIR QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION VEREDA MONQUIRÁ, SECTOR AGUA BLANCA HOYA, DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y - **BOLETA DE LIBERTAD NO. 034.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020). *W*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ CON LA C.C. N° 1.051.589.724 DE FIRAVITOBA - BOYACÁ.

En _____ -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.201 del 08 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0275 de marzo 13 de 2020 y 0360 de Abril 8 de 2020 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ CON LA C.C. N° 1.051.589.724 DE FIRAVITOBA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 157596000223201202638 (N.I. 2014-171) por un período de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en auto interlocutorio No. De fecha 08 de abril de 2020 de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____.

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. *Y*

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

El Asesor Jurídico comisionado,

_____ okmyo

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 034

ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ
Cedula de Ciudadanía:	1.051.589.724 DE FIRAVITOBA - BOYACÁ
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	10/06/1992
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JORGE ORLANDO FLOREZ LUZ MERY RODRIGUEZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201202638
Radicación Interna:	2014-171
Penal Impuesta:	CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	22 DE ABRIL DE 2014

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201202638
NÚMERO INTERNO: 2014-171
SENTENCIADO: RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0360

RADICACIÓN: 157596000223201202638
NÚMERO INTERNO: 2014-171
SENTENCIADO: RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA
LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril ocho (08) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de viabilidad de prescindir de la caución prendaria impuesta en el auto interlocutorio No. 0275 de fecha 13 de marzo de 2020 al condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ para acceder a la Libertad condicional, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR AGUA BLANCA HOYA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y requerida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de Abril de 2014, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ a la pena principal de CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) MESES de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2012. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena mediante caución juratoria incluyendo lo establecido en el artículo 65 del C.P.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 28 de mayo de 2015.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado RAFAEL ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado.

Traslado que se cumplió del 22 al 24 de octubre de 2014 y mediante el oficio dirigido a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por él mismo en la Audiencia de Control de Captura, Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento en las cuales estuvo presente, esto es, BARRIO MONQUIRÁ - SECTOR LA HORQUETA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, se

78

le requirió para que diera las explicaciones pertinentes respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, (f.5-7).

Con auto interlocutorio N°. 1059 del 28 de noviembre de 2018, se le REVOCÓ a RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y se ordenó consecucionalmente el cumplimiento de la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC y, librar orden de captura en su contra.

RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de diciembre de 2018, cuando se hizo efectiva su captura.

Mediante auto interlocutorio N°. 0349 del 24 de abril de 2019, se le NEGÓ al condenado la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio N°. 0926 de fecha 25 de Septiembre de 2019, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado e interno RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ por concepto de estudio en el equivalente a **62.5 DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N°. 0927 de la misma fecha, se le NEGÓ al condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°. 1091 de fecha 07 de Noviembre de 2019, este Despacho le **REDOSIFICÓ** al condenado e interno RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ en aplicación por el principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, la pena de prisión impuesta al mismo en el presente proceso y, dispuso que la pena que debe purgar el condenado en razón a la precitada redosificación, es de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**.

Con auto interlocutorio No. 1283 de fecha 20 diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ en el equivalente a **30 DIAS** por concepto de estudio, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por no cumplir el requisito objetivo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101002036 y suscribió diligencia de compromiso el 26 de diciembre de 2019, fijándose como lugar de cumplimiento de la misma la dirección autorizada en el auto antes mencionado, esto es la VEREDA MONQUIRÁ SECTOR AGUA BLANCA HOYA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0275 de fecha 13 de marzo de 2020, se le otorgó al condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606) o en

RF

efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida.

Así mismo, que una vez cumplido lo anterior, se librara boleta de libertad a favor de RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, sin que a la fecha el condenado haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto y por tanto no se ha hecho efectiva la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR AGUA BLANCA HOYA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá que le vigila la prisión domiciliaria que cumple el condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, solicita se reconozca su insolvencia económica para efectos del pago de la caución prendaria impuesta a dicho sentenciado para acceder a la libertad condicional, teniendo en cuenta la emergencia carcelaria que afronta el país ocasionadas por la pandemia COVID-19.

Como quiera que nos ocupa la solicitud de la no exigibilidad de la caución prendaria impuesta al condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606) o en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial e impuesta en auto interlocutorio No. 0275 del 13 de marzo de 2020, para acceder a la libertad condicional, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale. (...)". (Subrayado del despacho).

Norma que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostrada.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 369 ibídem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria¹. (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer". (Subrayado del despacho).

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente demostrada y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

En el sub examine, se tiene que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá que le vigila la prisión domiciliaria que cumple el condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, si bien **no allega prueba** por lo menos sumaria que demuestre suficientemente la incapacidad económica del sentenciado para sufragar en éste momento la caución prendaria impuesta para acceder a la libertad condicional, no obstante se debe tener en cuenta la actual coyuntura no solo mundial sino nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada denominada COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en especial la orden presidencial de "aislamiento obligatorio generalizado del 25 de marzo al 26 de abril de 2020", que busca evitar un gran deterioro de la salud humana de todos los colombianos y que no permite la libre locomoción de las personas y menos aún el trabajo de las personas.

De conformidad con lo anterior, y con el fin de hacer efectiva la libertad condicional otorgada dentro del presente proceso a RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ en el auto interlocutorio No. 0275 del 13 de marzo de 2020, se dispondrá PRESCINDIR de la caución prendaria impuesta al mismo y consecuentemente se ordenará que el condenado suscriba diligencia de compromiso para libertad condicional con las obligaciones que ha de cumplir y contenidas en el art. 65 del C.P.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 688224

¹ Corte Constitucional, sentencia C-316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

SIJIN 38.10 de la SIJIN - METUN y, la cartilla biográfica del condenado (f.8, 172-174).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA MONQUIRÁ, SECTOR AGUA BLANCA HOYA, DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la caución prendaria impuesta al condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.589.724 de Firavitoba - Boyacá, en el auto interlocutorio No. 0275 del 13 de marzo de 2020, para acceder a la libertad condicional, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER consecencialmente que el condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.589.724 de Firavitoba - Boyacá, suscriba la diligencia de compromiso para libertad condicional con las obligaciones que ha de cumplir y contenidas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: ORDENAR que suscrita la diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P. por el condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, se libraré la correspondiente boleta de ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAFAEL ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA MONQUIRÁ, SECTOR AGUA BLANCA HOYA, DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Matriz 152386000211201880004)
NÚMERO INTERNO: 2020-011
SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 189

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N°15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal CUI Matriz 152386000211201880004) (Interno 2020-011) seguido contra el sentenciado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.863 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0347 de fecha 06 de abril de 2020, mediante los cuales SE LE NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, respectivamente.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, CON LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 65 DEL CODIGO PENAL PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICION DE CAUCION PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PUBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAIZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACION ECONOMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y - Boleta de Libertad No. 031.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de abril de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Matriz 152386000211201880004)
NÚMERO INTERNO: 2020-011
SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 031

SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS
Cedula de Ciudadanía:	1.052.400.863 DE DUITAMA - BOYACÁ
Natural de:	JERICÓ - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	16/12/1993
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSÉ DANIEL HERNANDEZ PEREZ MARINA DEL CARMEN PORRAS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal CUI Matriz 152386000211201880004) 2020-011
Radicación Interna:	VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN
Penal Impuesta:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Juzgado de Conocimiento	
Fecha de la Sentencia:	14 DE FEBRERO DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Matriz 152386000211201880004)
NÚMERO INTERNO: 2020-011
SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR WILSON ARMANDO HERNÁNDEZ PORRAS CON LA C.C. N° 1.052.400.863 DE DUITAMA - BOYACÁ.

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 189 del 06 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0347 de 06 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **WILSON ARMANDO HERNÁNDEZ PORRAS CON LA C.C. N° 1.052.400.863 DE DUITAMA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal CUI Matriz 152386000211201880004) (N.I. 2020-011), por un período de prueba de NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. *Y*

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Matriz 152386000211201880004)
NÚMERO INTERNO: 2020-011
SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0347

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Matriz 152386000211201880004)
NÚMERO INTERNO: 2020-011
SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004 - LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA
CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, REDENCIÓN DE PENA
Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, Abril seis (06) de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitudes de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017, Redención de pena y Libertad Condicional para el condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requeridas por el condenado de la referencia y la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Duitama-Boyacá, condenó a WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN como Coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en proveído del 26 de septiembre de 2019 confirmó el fallo de primera instancia.

Providencia que cobró ejecutoria el 03 de octubre de 2019.

WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de diciembre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Matriz 152386000211201880004)
NÚMERO INTERNO: 2020-011
SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA LEY 1826 DE 2017.

Obra a folio 04 memorial suscrito por el condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, mediante el cual solicita la redosificación de la pena de conformidad con la ley 1826 del 12 de Enero de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado.

Entonces, de conformidad de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS por el delito de Hurto Calificado y Agravado en sentencia proferida el 14 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Duitama- Boyacá, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Matriz 152386000211201880004)
NÚMERO INTERNO: 2020-011
SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."¹

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".²

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Baslidas.

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Matriz 152386000211201880004)
NÚMERO INTERNO: 2020-011
SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"³

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante

³ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal

CUI Matriz 152386000211201880004)

NÚMERO INTERNO: 2020-011

SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Así las cosas, preciso el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto, **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS fue condenado en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Duitama-Boyacá por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, también lo es, que a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle y que le fijó inicialmente en CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004, por haber aceptado los cargos al correrse traslado a la acusación, estableciéndose una pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION. Así se desprende del contenido de la referida sentencia en el acápite Del allanamiento a cargos (f.18).

Finalmente, como quiera que WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS acreditó la reparación a la víctima, el Juzgado Fallador le otorgó la rebaja contenida en el art. 269 del C.P.P., aplicándole una rebaja del 62.5%, imponiéndole una pena definitiva de VEINTISIETE (27) MESES de prisión. (f.80 adverso c. fallador).

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS en sentencia de fecha 14 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Duitama- Boyacá.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMS de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal

CUI Matriz 152386000211201880004)

NÚMERO INTERNO: 2020-011

SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17523224	Oct/2018 - Ago-Sept/2019	12	Buena	X			248	Duitama	Sobresaliente
17606724	Oct- Nov- Dic/2019	13	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							744 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							46.5 DÍAS		

*Se advierte que, no se hará efectiva redención de pena dentro del certificado de cómputos No. 17523224, respecto del mes de Octubre de 2018, toda vez que el condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de diciembre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia.

Así las cosas, por un total de 744 horas de trabajo WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS tiene derecho a **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 07, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual remite la documentación respectiva del condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS para que se le estudie la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conductas, cartilla biográfica y resolución favorable.

Así mismo, allega documentación para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal

CUI Matriz 152386000211201880004)

NÚMERO INTERNO: 2020-011

SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de impuesta a WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECISÉIS (16) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS así:

-. WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS se encuentra privado de su libertad desde el 22 de diciembre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y VEINTIUNO (21) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **UN (01) MES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 21 DIAS	17 MESES Y 07.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	27 MESES	(3/5) DE LA PENA 16 MESES Y 06 DIAS
Periodo de prueba	09 MESES Y 22.5 DIAS	

Entonces, a la fecha WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Matriz 152386000211201080004)
NÚMERO INTERNO: 2020-011
SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud al allanamiento a cargos realizado por el condenado HERNANDEZ PORRAS en la audiencia de legalización de captura, presentación del escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Matriz 152386000211201880004)
NÚMERO INTERNO: 2020-011
SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con los certificados de conducta No. 7513866 de fecha 28/11/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/08/2019 a 28/11/2019, No. 7612075 de fecha 12/02/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/11/2019 a 11/02/2020 y No. 7689522 de fecha 06/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/02/2020 a 05/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama; teniéndose por demás, que este sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-060 del 03 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 40 No. 19-77 BARRIO SIMÓN BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la **señora MARINA DEL CARMEN PORRAS SALAMANCA**, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora MARIA DEL CARMEN PORRAS SALAMANCA ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama - Boyacá y, el recibo público domiciliario de acueducto, (F. 10-11).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 40 No. 19-77 BARRIO SIMÓN BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la **señora MARINA DEL CARMEN PORRAS SALAMANCA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Matriz 152386000211201880004)
NÚMERO INTERNO: 2020-011
SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá de fecha 14 de febrero de 2019, no se condenó al pago de perjuicios al condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, así como tampoco se inició incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, (f. 17-18).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.863 expedida en Duitama - Boyacá, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en la sentencia

RADICACIÓN: 15238600000201800023 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Matriz 152386000211201880004)

NÚMERO INTERNO: 2020-011

SENTENCIADO: WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS

proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá de fecha 14 de febrero de 2019, de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.863 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.863 expedida en Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.863 expedida en Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, a quien se le concede la Libertad condicional.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON ARMANDO HERNANDEZ PORRAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *CS*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO: 150016000132201801117.
NÚMERO INTERNO: 2018-299
CONDENADA: YAQUELINE BULLA NOY.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 316

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 150016000132201801117 (pena acumulada con N° 150016000132201703578) y N.I. 2018-299, seguido contra la condenada YAQUELINE BULLA NOY identificada con la cédula de ciudadanía N° 33'379.375 de Tunja -Boyacá-, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y, quien se encuentra recluida en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°.0487 de fecha 18 de mayo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02emprsv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 796-0445
Correo electrónico: j02emprsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 150016000132201801117.
NÚMERO INTERNO: 2018-299
CONDENADA: YAQUELINE BULLA NOY.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0487

RADICACIÓN: N° 150016000132201801117 PENA ACUMULADA CON
N° 150016000132201703578
NÚMERO INTERNO: 2018-299
SENTENCIADA: YAQUELINE BULLA NOY
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
INCISO 3° DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA; PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada YAQUELINE BULLA NOY, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora del EPMS - Sogamoso.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso N° 150016000132201801117 (N.I. 2018-299), en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2018, el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja condenó a YAQUELINE BULLA NOY a las penas principales de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 3° del artículo 376 del Código Penal y por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 14 de septiembre de 2018.

YAQUELINE BULLA NOY se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de marzo de 2018, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 2 de octubre de 2018.

2.- Dentro del proceso N° 150016000132201703578 (N.I. 2019-251 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 13 de mayo de 2019 por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Tunja se condenó a YAQUELINE BULLA NOY a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., como

4/5
1

RADICADO: 150016000132201801117.
NÚMERO INTERNO: 2018-299
CONDENADA: YAQUELINE BULLA NOY.

cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de mayo de 2019.

Mediante auto interlocutorio No.1028 de octubre 18 de 2019, este Despacho decreto en favor de YAQUELINE BULLA NOY la acumulación jurídica de penas impuestas a la misma dentro de los procesos con radicados N° 150016000132201801117 (N.I. 2018-299) y N° 150016000132201703578 (N.I. 2019-251 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); **IMPONIENDOLE** a la sentenciada YAQUELINE BULLA NOY la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y TRES (63) S.M.L.M.V.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YAQUELINE BULLA NOY en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16068591	01/01/2016 a 29/06/2018		Buena	X			117	Sogamoso	Sobresaliente
17762215	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar	X			144	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							261 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							16 DÍAS		

ESTUDIO

RADICADO: 150016000132201801117.
 NÚMERO INTERNO: 2018-299
 CONDENADA: YAQUELINE BULLA NOY.

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16068591	01/01/2016 a 29/06/2018		Buena		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17069716	30/06/2018 a 28/09/2018		Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17154153	29/09/2018 a 31/12/2018		Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17359691	01/01/2019 a 29/03/2019		Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17416247	30/03/2019 a 28/06/2019		Ejemplar		X		358	Sogamoso	Sobresaliente
17534051	29/06/2019 a 30/09/2019		Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17627653	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17762215	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar		X		258	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2788 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							232 DÍAS		

Entonces, por 261 horas de trabajo, se tiene derecho a DIECISEIS (16) DIAS de redención de pena, y por 2788 horas de estudio, YAQUELINE BULLA NOY tiene derecho a DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) DIAS de redención de pena. En total YAQUELINE BULLA NOY tiene derecho a redención de pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) DIAS**, de conformidad con los art. 82,97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra antecedentemente solicitud de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria para la condenada e interna YAQUELINE BULLA NOY, conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y

RADICADO: 150016000132201801117.
NÚMERO INTERNO: 2018-299
CONDENADA: YAQUELINE BULLA NOY.

de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos,

RADICADO: 150016000132201801117.
NÚMERO INTERNO: 2018-299
CONDENADA: YAQUELINE BULLA NOY.

ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 22 de marzo de 2018 y 6 de noviembre de 2017, respectivamente, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena acumulada impuesta a YAQUELINE BULLA NOY, de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna YAQUELINE BULLA NOY, así:

.- YAQUELINE BULLA NOY se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de marzo de 2018, cuando fue capturada producto del allanamiento a su morada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS MESES (26) Y OCHO (8) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (8) MESES Y OCHO (8) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 8 DIAS	34 MESES Y 16 DIAS
Redenciones	8 MESES Y 8 DÍAS	
Pena impuesta	64 MESES	(1/2) DE LA PENA 32 MESES

Entonces, YAQUELINE BULLA NOY a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, *quantum* que supera los TREINTA Y DOS (32) MESES correspondientes a la mitad de la pena impuesta de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, lo que indica que ha superado el primer requisito establecido por el Art. 38G del C.P. y reiterado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

RADICADO: 150016000132201801117.
NÚMERO INTERNO: 2018-299
CONDENADA: YAQUELINE BULLA NOY.

Así las cosas, se tiene que YAQUELINE BULLA NOY enfrenta dos condenas cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente y las cuales se determinan así:

En sentencia de fecha 14 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso s N° 150016000132201801117 (N.I. 2018-299) por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, YAQUELINE BULLA NOY fue condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 3° del artículo 376 del Código Penal, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Asimismo, fue condenada en sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso y N° 150016000132201703578 por el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal.

Penas que este Despacho mediante auto interlocutorio No.1028 de octubre 18 de 2019, decreto en favor de YAQUELINE BULLA NOY la acumulación jurídica de las mismas, **IMPONIENDOLE** a la sentenciada YAQUELINE BULLA NOY la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y TRES (63) S.M.L.M.V.**

Así las cosas, tenemos en cuanto al cumplimiento de este requisito para la concesión de la prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P., que si bien dentro del proceso N°. 150016000132201703578 YAQUELINE BULLA NOY fue condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, el cual no se encuentra excluido expresamente de la concesión del sustitutivo en comento en el art. 38 G del C.P. adicionado por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 28, y de la cual solo se tuvo en cuenta en la acumulación jurídica de penas DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN; es claro igualmente, que dentro del proceso s N° 150016000132201801117 (N.I. 2018-299), YAQUELINE BULLA NOY fue condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 3° del artículo 376 del Código Penal, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, como se advirtió, imponiéndole

La pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, de la cual se partió para efectos de la acumulación jurídica de penas aquí decretada por ser la más alta en su cuantía, PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL DEFINITIVA ACUMULADA DE SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN.

Pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, que a la fecha la condenada YAQUELINE BULLA NOY NO ha superado aquí, entre privación física de la libertad y redención de pena, no obstante que haya cumplido por estos dos ítems un total de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS DE PRISIÓN, de la PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, y que no obstante corresponde a más de la mitad el 50% de la pena finalmente acumulada que exige el Art.38G del C.P.

Por lo tanto, este Despacho ahora no puede dar por satisfecho éste requisito, por cuanto la pena impuesta por la conducta

RADICADO: 150016000132201801117.
NÚMERO INTERNO: 2018-299
CONDENADA: YAQUELINE BULLA NOY.

punible dentro del proceso s N° 150016000132201801117 (N.I. 2018-299), YAQUELINE BULLA NOY fue condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 3° del artículo 376 del Código Penal, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior teniendo en cuenta, el pronunciamiento proferido por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 8 de abril de 2014 mediante la cual decidió el recurso de apelación contra el auto de este Juzgado que le negó al interno y condenado JORGE ENRIQUE AYALA AYALA el permiso de hasta 72 horas, en el cual precisó:

"(...) De lo anterior se establece que solo el 3.8% de la pena está afectada por la prohibición a que se refiere el artículo 199 del Código de Infancia y la Adolescencia y al menos el noventa y seis (96.2%), de la misma se trata de delitos no incluidos en prohibiciones, lo que determina que se deba estudiar lo relacionado con los efectos de la prohibición de beneficios y mecanismos sustitutivos. (...).

Por lo anterior, esta instancia concluye que para determinar si al recurrente le asiste derecho al beneficio de las setenta y dos (72) horas, debe examinarse el segmento de pena que ha cumplido, debiendo primero determinarse si ya ha superado, el de la excluida de beneficios y sustitutos, y si ello es así, del término restante de la pena, que en este caso es del 96.2%, establecer los requisitos para la concesión. (...)"

Corolario a lo anterior, se tiene que el H. Tribunal de este Distrito Judicial hizo un análisis, respecto de la prohibición de la concesión de los beneficios y mecanismos sustitutivos en ese caso en concreto, por cuanto el allí condenado estaba cobijado por la expresa prohibición legal de la Ley 1098 de 2006. Sin embargo, el colegiado concluyó que dicha prohibición solo cobijaba un porcentaje de la pena, dejando abierta la posibilidad de estudiar la concesión de los beneficios y subrogados, teniendo en cuenta que el condenado ya había superado el monto de la pena impuesta excluida de dichos beneficios.

En consecuencia, se ha de decir que la condenada YAQUELINE BULLA NOY **NO** cumple este requisito objetivo, pues, el delito por el que fue condenada en la primera sentencia se encuentra expresamente excluido, por lo que, por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en la condenada YAQUELINE BULLA NOY todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** a la condenada YAQUELINE BULLA NOY por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada YAQUELINE BULLA NOY, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento

7

RADICADO: 150016000132201801117.
NÚMERO INTERNO: 2018-299
CONDENADA: YAQUELINE BULLA NOY.

Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y se integre a su hoja de vida.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada YAQUELINE BULLA NOY identificada con la C.C. N° 33'379.375 de Tunja -Boyacá-, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por **improcedente y expresa prohibición legal**, a la condenada e interna YAQUELINE BULLA NOY identificada con la C.C. N° 33'379.375 de Tunja -Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que YAQUELINE BULLA NOY, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que la condenada e interna YAQUELINE BULLA NOY identificada con la C.C. N° 33'379.375 de Tunja -Boyacá-, a la fecha ha cumplido un total de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada YAQUELINE BULLA NOY, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente _____

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma: _____

El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.352

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211201800101 (Interno 2018-365) seguido contra el sentenciado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.408.609 expedida en Duitama - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0527 de fecha 27 de mayo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", EL DESPACHO EN ESTE CASO EN PARTICULAR DISPONDRÁ QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS SE GARANTICE MEDIANTE CAUCIÓN JURATORIA.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - **Boleta de Libertad No. 0081.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020). 41

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA identificado con C.C. No. 1.052.408.609 expedida en Duitama - Boyacá.

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. _____ del 27 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° _____ de 27 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA identificado con C.C. No. 1.052.408.609 expedida en Duitama - Boyacá**, dentro del proceso N° 152386000211201800101 (N.I. 2018-365), por un periodo de prueba de UN (01) MES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país; el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____
_____. Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA

El Asesor Jurídico comisionado,

_____myo._____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 081

MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA
Cedula de Ciudadanía:	1.052.408.609 expedida en Duitama - Boyacá
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	31/10/1996
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSE MIGUEL HERREÑO ZARATE ELVIA MERCEDES PANQUEVA GOMEZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA
Radicación Expediente:	N° 152386000211201800101
Radicación Interna:	2018-365
Pena Impuesta:	SIETE (07) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA COMO QUIERA QUE SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LA CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO EXPEDIDA POR EL EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ, POR LO QUE DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201800101
NUMERO INTERNO: 2018-365
CONDENADO: YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0527

RADICACIÓN: 152386000211201800101
NUMERO INTERNO: 2018-365
CONDENADO: YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE
POLICIA
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA a la pena principal de SIETE (07) MESES de prisión y MULTA en el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA por hechos ocurridos del 27 de febrero de 2018; no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de HERREÑO PANQUEVA.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 28 de septiembre de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de noviembre de 2018, librándose la orden de captura No. 350009873 en contra de YEFERSON FABIÁN HERREÑO PANQUEVA.

El condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 06 de enero de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y este Juzgado el 07 de enero de 2020 legalizó la privación de su libertad, y libró la Boleta de Encarcelación No. 005 de fecha 07 de enero de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en

RADICACIÓN: 152386000211201800101
 NÚMERO INTERNO: 2018-465
 CONDENADO: YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA

consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17727141	23/01/2020 a 31/03/2020	15 Anverso	Buena		x		270	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							270 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							22.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 270 horas de Estudio YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA tiene derecho a **VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101, 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 12, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado a YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Igualmente, anexa documentos par aprobar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA condenado dentro del presente proceso por el delito de RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA por hechos ocurridos del 27 de febrero de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

RADICACIÓN: 152386000211201800101
 NUMERO INTERNO: 2018-365
 CONDENADO: YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA de IETE (07) MESES DE PRISION sus 3/5 partes corresponden a CUATRO (04) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA así:

-. YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 DE ENERO DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	04 MESES Y 22 DIAS	05 MESES Y 14.5 DIAS
Redenciones	22.5 DIAS	
Pena impuesta	07 MESES	(3/5) 04 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	01 MES Y 15.5 DIAS	

Entonces, a la fecha YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA ha cumplido en total **CINCO (05) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de

la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YEFERSON FABIAN HERRERO PANQUEVA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YEFERSON FABIAN HERRERO PANQUEVA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud al allanamiento a cargos realizado por HERRERO PANQUEVA en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por tener antecedentes penales conforme lo establece el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YEFERSON FABIAN HERRERO PANQUEVA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio

RADICACIÓN: 152386000211201800101
 NUMERO INTERNO: 2018-365
 CONDENADO: YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA

versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, la cual ha sido calificado como BUENA conforme el certificado de conducta No. 7689263 de fecha 06/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/01/2020 a 06/04/2020, No. 7755380 de fecha 18/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 07/04/2020 a 18/05/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-121 de fecha 14 de mayo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA en el inmueble ubicado en la **DIRECCION CALLE 3 No. 21-72 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **MARIA RESURRECCION PANQUEVA GOMEZ**, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora **MARIA RESURRECCION PANQUEVA GOMEZ** ante la Notaria Primera del Círculo de Duitama - Boyacá y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (F. 14-15).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 3 No. 21-72 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **MARIA RESURRECCION PANQUEVA GOMEZ**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios

RADICACIÓN: 152386000211201800101
 NUMERO INTERNO: 2018-365
 CONDENADO: YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA

al condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de UN (01) MES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá (f.16-17).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA.

2.- Advertir al condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA y equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 3 No. 21-72 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC. 2/

RADICACIÓN: 152386000211201800101
NUMERO INTERNO: 2018-365
CONDENADO: YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA

7

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.408.609 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.408.609 expedida en Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de UN (01) MES Y QUINCE PUNT CINCO (15.5) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.408.609 expedida en Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso.**

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA y equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 3 No. 21-72 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

RADICACIÓN: 152386000211201800101
NUMERO INTERNO: 2018-365
CONDENADO: YEFERSON FABIAN HERREÑO PANQUEVA

8

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .355

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201900067 (Interno 2019-284) seguido contra el sentenciado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.620.298 expedida en San Antero - Córdoba, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0530 de fecha 28 de mayo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, y Boleta de Libertad No. 082.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020). H

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ
identificado con C.C. No. 15.620.298 expedida en San Antero - Córdoba.**

En Sogamoso -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.355 del 28 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0530 de 28 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ identificado con C.C. No. 15.620.298 expedida en San Antero - Córdoba**, dentro del proceso N° 157596000223201900067 (N.I. 2019-284), por un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____.
Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. 24

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ

El Asesor Jurídico comisionado,

MYO.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 082

MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ
Cedula de Ciudadanía:	15.620.298 expedida en San Antero - Córdoba
Natural de:	SANTA CRUZ DE LORICA - CORDOBA
Fecha de nacimiento:	07/02/1979
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	MANUEL MERCADO MIRIAN DIAZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación Expediente:	N° 157596000223201900067
Radicación Interna:	2019-284
Pena Impuesta:	TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	03 DE JULIO DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201900067
NUMERO INTERNO: 2019-284
CONDENADO: ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0530

RADICACIÓN: 157596000223201900067
NUMERO INTERNO: 2019-284
CONDENADO: ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de Julio de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión y MULTA en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos 09 de febrero de 2019; no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

0530

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 03 de Julio de 2019.

El condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 09 de febrero de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó *24.*

el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17780956	01/01/2020 a 31/03/2020	14	Ejemplar			X	366	Sogamoso	Sobresaliente
17657493	01/10/2019 a 31/12/2019	18	Buena y Ejemplar			X	366	Sogamoso	Sobresaliente
17531542	01/07/2019 a 30/09/2019	17	Buena			X	351	Sogamoso	Sobresaliente
17423365	03/03/2019 a 30/06/2019	16	Buena			X	360	Sogamoso	Sobresaliente
17364387	01/03/2019 a 29/03/2019	15	Buena			X	120	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.563 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							130 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.563 horas de Estudio ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ tiene derecho a **CIENTO TREINTA (130) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101, 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 07, memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado e interno la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos 09 de febrero de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ así:

-. ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 DE FEBRERO DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y VEITICUATRO (24) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **CUATRO (04) MESES Y DIEZ (10) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 24 DIAS	20 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	(3/5) 19 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 26 DIAS	

Entonces, a la fecha ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado MERCADO DIAZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, la cual ha sido calificado como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conductas consolidadas correspondiente al periodo comprendido entre el 11/02/2019 a 10/05/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-347 de fecha 20 de mayo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ en el inmueble ubicado en la **DIRECCION CARRERA 28 No. 10 - 65 BARRIO VALDEZ TAVERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, conforme a la certificación de la Junta de Acción Comunal suscrita por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Valdez Tavera de Sogamoso - Boyacá, el recibo del servicio público domiciliario de energía y la certificación suscrita por la señora Luz Mileidy Chía Salcedo en calidad de vecina del condenado la cual tiene reconocimiento de documento ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso - Boyacá, (F. 19-21).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 28 No. 10 - 65 BARRIO VALDEZ TAVERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 03 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de

ONCE (11) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá (f.11-12).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ.

2.- Advertir al condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 28 No. 10 - 65 BARRIO VALDEZ TAVERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.620.298 expedida en San Antero - Córdoba, en el equivalente a **CIENTO TREINTA (130) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.620.298 expedida en San Antero - Córdoba, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.620.298 expedida en San Antero - Córdoba, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 28 No. 10 - 65 BARRIO VALDEZ TAVERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ABDO JOSÉ MERCADO DIAZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELESON ENRIQUE CUEVA RAMÍREZ

RADICADO: 152386000212201001156
NÚMERO INTERNO: 2019-075
SENTENCIADA: ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.185

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMS CRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado N° 152386000212201001156 (N.I. 2019-075) seguido contra la condenada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO identificada con la C.C. N° 23'544.788 de Duitama -Boyacá-, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FRAUDE PROCESAL, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0339 de fecha 2 de abril de 2020, mediante el cual se le OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2019 A LA CONDENADA.

Así mismo, para que se le haga suscribir a la condenada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO diligencia de compromiso.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - Un (1) ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia a la condenada, - Diligencia de compromiso la que debe ser devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial, - oficio de traslado y, - boleta de prisión domiciliaria N°. 018.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (2) de abril de dos mil veinte (2020). 9

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ 2EPMS



RADICADO ÚNICO: RADICACIÓN: 152386000212201001156
NÚMERO INTERNO: 2019-075

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23'544.788 DE DUITAMA -BOYACÁ-

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria a la condenada ANA JOSÉFA CAMARGO DE MURILLO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23'544.788 DE DUITAMA -BOYACÁ-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° .0339 de 2 de abril de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 17 N° 23- 58 Y/O 60 BARRIO VATICANO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- por el delito de FRAUDE PROCESAL. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

La Beneficiaria manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 17 N° 23- 58 Y/O 60 BARRIO VATICANO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

La comprometida,

ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO

El Asesor Jurídico comisionado,

_____ 



BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 018

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

RADICACIÓN: 152386000212201001156
NÚMERO INTERNO: 2019-075
SENTENCIADA: ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO
DELITO: FRAUDE PROCESAL

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N° .0339 del 2 de abril de 2020, le concedió a la condenada e interna ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23'544.788 DE DUITAMA –BOYACÁ-, el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañada de un sistema de vigilancia electrónica, conforme al Art. 38 B y 38 D de la ley 599 de 2000, adicionados por la ley 1709 de 2014 Art. 25 y 23, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 17 N° 23- 58 Y/O 60 BARRIO VATICANO DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ-, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama –Boyacá- por el delito de FRAUDE PROCESAL.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria de la antes mencionada.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** de la prisionera domiciliaria ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 23'544.788 DE DUITAMA –BOYACÁ-, a su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 17 N° 23- 58 Y/O 60 BARRIO VATICANO DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ-, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA.

Se advierte que de ser requerida la condenada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, conforme la certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL METUN S-20200011692/SUBIN- GRIAC 1.9 de fecha 13 de enero de 2020.

Finalmente le solicito que una vez realizados los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA a la condenada informe dicha gestión a este Despacho Judicial.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICADO: 152386000212201001156
NÚMERO INTERNO: 2019-075
SENTENCIADA: ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.1591

Santa Rosa de Viterbo, Abril 2 de 2020.

Doctora:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO BOYACA

REF.

RADICACIÓN: 152386000212201001156
NÚMERO INTERNO: 2019-075
SENTENCIADA: ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO
DELITO: FRAUDE PROCESAL

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0339 de fecha 2 de abril de 2020, le otorgó a la condenada e interna ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO identificada con la C.C. N° 23'544.788 de Duitama -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 17 N° 23- 58 Y/O 60 BARRIO VATICANO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden

Por tal motivo, le solicito se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** de la condenada e interna ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO identificada con la C.C. N° 23'544.788 de Duitama -Boyacá-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, para que efectuados los trámites respectivos de ingreso y reseña, se llevada inmediatamente a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 17 N° 23- 58 Y/O 60 BARRIO VATICANO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 G de la Ley 599/2000

Se advierte, que de ser requerida la condenada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra, conforme la certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL METUN S-20200011692/SUBIN- GRIAC 1.9 de fecha 13 de enero de 2020. (Fol. 6).

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0339

RADICACIÓN: 152386000212201001156
NÚMERO INTERNO: 2019-075
SENTENCIADA: ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO
DELITO: FRAUDE PROCESAL
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P.
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

Santa Rosa de Viterbo, abril dos (2) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud del sustitutivo de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria para ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso -Boyacá, y requerida por la condenada, de conformidad con el Art. 38 B del C.P., adicionada por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO a las penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autora del delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2005, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por cuanto no se encontraba demostrado el arraigo en razón a que fue declara persona ausente.

La sentencia cobró ejecutoria el 14 de enero de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de diciembre de 2019.

ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO fue capturada el 5 de marzo de 2020, encontrándose actualmente privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO, en un Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual

RADICADO: 152386000212201001156
NÚMERO INTERNO: 2019-075
SENTENCIADA: ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B

introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, ni el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014

Obra a folio 14 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de la condenada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, aportando documentos para demostrar arraigo social y familiar.

Por tanto, el problema jurídico que se plantea este Despacho en principio, es el de si en este momento está habilitado para hacer nuevo pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para la condenada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, para sobre esa base establecer si la misma reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva¹.

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

Revisada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama de fecha 18 de diciembre de 2018 que condenó a ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO, se tiene que en efecto se hizo pronunciamiento respecto del sustitutivo de Prisión Domiciliaria para negársela en razón a que no se encontraba demostrado el arraigo de la sentenciada, por cuanto la sentenciada había sido declarada persona ausente.

No obstante haber sido el tema decidido en la sentencia, se evidencia que dicha negativa obedeció a que no se encontraba demostrado el arraigo

¹ C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

NÚMERO: 152386000212201001156
NÚMERO INTERNO: 2019-073
SENTENCIADA: ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO
DIRECCIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 D

de la sentenciada, por cuanto había sido declarada persona ausente, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha circunstancia ha cambiado en razón a que la interna aporta documentos para demostrar arraigo social y familiar, el Despacho abordará nuevamente el estudio del sustituto en mención.

Es así que el artículo 38 B del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena; a la vez que introdujo otros, como que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y, que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por el Art.32 de esta nueva ley.

Cambios que necesariamente se ofrecen más favorables en el caso concreto de la aquí condenada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO, frente al anterior artículo 38 del C.P. y que le dan la competencia a este Juzgado para su nuevo estudio, de conformidad con Art. 38-7° de la Ley 906 de 2004, que establece:

"Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (.)".

Numeral del cual se desprende con claridad, que por expreso mandato del legislador, cuando en efecto hay un cambio legislativo con posterioridad a la sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada, y la nueva ley tiene efectos favorables al condenado en materia de punibilidad, acceso a subrogados penales, **sustitutivos** o la extinción de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO: 152386000212201001156
NÚMERO INTERNO: 2019-075
SENTENCIADA: ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B

está habilitado para su aplicación en virtud del principio de favorabilidad.

El Principio de favorabilidad en materia penal, que es regulado en el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento, siendo los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ AP, 20 Nov 2013, Rad. 42111)², debiéndose analizar cada ley en su totalidad y a partir de ello aplicar únicamente una de ellas, la favorable en su conjunto, aunque en algún extremo concreto contenga disposiciones más rigurosas, porque no puede hacerse la condición del condenado mejor de lo que autorizan una u otra de las dos legislaciones.

Cambios que necesariamente se ofrecen más favorables frente al anterior artículo 38 del C.P., por lo que este Despacho entrará a verificar si ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO, cumple con los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P., así:

1.- "Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".

ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, como autora del delito de FRAUDE PROCESAL por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2005.

En consecuencia, se tiene que, conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, el delito de FRAUDE PROCESAL fue tipificado conforme el Art. 453 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 11 de la Ley 890 de 2004, el que prevé una pena de prisión de SEIS (06) a DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, es decir, que en efecto ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO fue sentenciada por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, es inferior a los 8 años de prisión, por lo que la interna cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

2.- "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."

Como se dijo, ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO fue condenada por el delito de FRAUDE PROCESAL, no encontrándose tal conducta punible taxativamente excluida para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A inciso 2° de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor es:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona

² y 4. Providencia. N° SP2998- 2014 Rad. (42623). M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ

RADICADO: 152386000212201001156
NÚMERO INTERNO: 2019-075
SENTENCIADA: ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B

haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (...)"

Requisito que se cumple satisfactoriamente por parte de la condenada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social. El arraigo familiar de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, o asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio, de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, la condenada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO allega los siguientes documentos:

A folio 17 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia del recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la dirección CARRERA 17 N° 23-60 PISO 1 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ.

A folio 18 del cuaderno original de este Juzgado, fotocopia del recibo de pago del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo de la dirección Carrera 17 N° 23-58 de la ciudad de Duitama - Boyacá-.

A folio 19 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado expedido por la Secretaría de Gobierno de Duitama en el cual se señala que ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO reside en la Carrera 17 N° 23-58 Barrio Vaticano de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

RADICADO: 152386000212201001156
NUMERO INTERNO: 2019 075
SENTENCIADA: ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO
DECISION: OTORGA PRESIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B

A folio 20 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado expedido por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Vaticano en el cual señala que ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO reside en la Carrera 17 N° 23-58-60 Barrio Vaticano casa de dos pisos hace más de 40 años, persona de una muy buena convivencia con la comunidad.

A folio 21 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 9 de marzo de 2020 rendida por la señora MAYELI MARCELA DELGADO RESTREPO ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama -Boyacá-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que conoce de vista, trato y comunicación a la señora ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO desde hace 10 años y le consta que ella siempre ha vivido en la casa ubicada en la Carrera 17 N° 23-58 Barrio Vaticano de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

A folio 22 del cuaderno original de este Juzgado, declaración extraproceso de fecha 6 de marzo de 2020 rendida por los señores WILLIAM ROBERTO MURILLO CAMARGO y WILLIAM CAMILO MURILLO GONZALEZ, quienes bajo la gravedad de juramento refieren que la señora ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO habita en una casa de dos pisos ubicada en la Carrera 17 N° 23- 58/60 Barrio Vaticano de la ciudad de Duitama desde hace 45 años.

A folio 23 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado de fecha 5 de marzo de 2020 expedido por la Directora del Colegio Santo Domingo de Guzmán de la ciudad de Duitama -Boyacá-, en el que se indica que la señora ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO es la acudiente del menor YOSEF CAMILO GONZALEZ CASTELLAMOS quien se encuentra matriculado en ese colegio asistiendo normalmente a clases.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO en el inmueble ubicado en la CARRERA 17 N° 23- 58 Y/O 60 BARRIO VATICANO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

En cuanto a los requisitos del Artículo 38B numerales 3° y 4° del C.P., tenemos que ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO no fue condenada al pago de perjuicios, por lo que no se entrará a hacer análisis al respecto.

En consecuencia, al reunir ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38 B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art.23, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 17 N° 23- 58 Y/O 60 BARRIO VATICANO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento

RADICADO: 152386000212201001156
NÚMERO INTERNO: 2019-075
SENTENCIADA: ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B

DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por la condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra la aquí condenada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO para que proceda al traslado de la interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, ante el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 17 N° 23- 58 Y/O 60 BARRIO VATICANO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, y se le **IMPONGA POR EL INPEC A ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, debiendo informar a este Despacho el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerida la condenada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra.

TERCERO: COMISIONAR, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada ANA JOSEFA CAMARGO DE MURILLO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de ley *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

8